

Ley 18/2001, de 14 de diciembre, sobre Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

– I

– II

– III

– CAPÍTULO I. Objeto, ámbito y concepto.

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Concepto de Tasa.
- Artículo 3. Concepto de Precio Público.

– CAPÍTULO II. Tasas.

- Artículo 4. Régimen Jurídico.
- Artículo 5. Reserva legal.
- Artículo 6. Régimen presupuestario y no afectación.
- Artículo 7. Sujetos pasivos, sustitutos y responsables.
- Artículo 8. Régimen económico y capacidad económica.
- Artículo 9. Devengo.
- Artículo 10. Pago.
- Artículo 11. Procedimiento, Gestión y Liquidación.
- Artículo 12. Devolución.
- Artículo 13. Impugnaciones y Recursos.
- Artículo 14. Infracciones y Sanciones.
- Artículo 15. Prescripción.
- Artículo 16. Extinción.

– CAPÍTULO III. Precios Públicos.

- Artículo 17. Competencia.
- Artículo 18. Regulación.

º **Disposición Adicional Primera.**

º **Disposición Adicional Segunda.**

º **Disposición Adicional Tercera.**

º **Disposición adicional cuarta. Beneficios fiscales aplicables a las tasas de la Comunidad Autónoma de Extremadura en los ejercicios 2013, 2014 y 2015.**

² **Disposición Derogatoria.**

² **Disposiciones Finales.**

² **Primera**

² **Segunda**

² **Tercera**

² **Cuarta**

² **Quinta**

ANEXO. Tasas de la Consejería de Economía, Industria y Comercio

² TASAS DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

² TASAS DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

² TASAS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

² TASAS DE LA CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TURISMO

² TASAS DE LA CONSEJERÍA DE VIVIENDA, URBANISMO Y TRANSPORTES

² TASAS DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA

² TASAS DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

² TASAS DE LA CONSEJERÍA DE TRABAJO

² TASAS COMUNES A TODAS LAS CONSEJERÍAS

² TASAS DE OTROS ENTES PÚBLICOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I.

Esta Ley de Tasas y Precios Públicos tiene una vocación integradora y unitaria, regulando en un marco jurídico único todas las tasas propias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, tanto las establecidas por ella como las transferidas a la misma, y terminando con la dispersa regulación existente, consecuencia del proceso de traspaso de competencias de bienes y servicios. Con ello se cumple el principio de legalidad constitucional en materia tributaria y que se refiere en el artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, al radicar la potestad tributaria de la Comunidad Autónoma en la Asamblea.

Junto a la clarificación y racionalidad, de que se dota al texto legal, al determinar en un Anexo único la totalidad de las tasas y sus elementos tributarios, que permitirán al ciudadano conocer mejor los servicios o actividades que se le prestan y el coste exigido, informan la Ley otros principios de normalización y legalidad interna, como el de unidad de caja, ya presente en la Ley General de Hacienda, el principio de no afectación, el de la previsión de la exacción de los Presupuestos Generales y el de sometimiento al régimen presupuestario general establecido para los recursos tributarios.

II.

Se han revisado e introducido nuevos aspectos normativos, formales y estructurales en relación con la norma vigente.

Mediante la Ley 7/1998, de 18 de junio, de Medidas Urgentes en Materia de Tasas y Precios Públicos, se procede a la adaptación de nuestra normativa a la Directiva 93/118/CE, de 22 de diciembre de 1993, por la que se modifica la Directiva 85/73/CEE del Consejo, relativa a la financiación de las inspecciones y controles veterinarios de los productos de origen animal contemplados en el Anexo A de la Directiva 89/662/CE y en la Directiva 90/675/CEE.

En este sentido, en el Anexo adjunto se recoge la Tasa por Inspecciones y Controles sanitarios de animales y sus productos, en cuya redacción queda plasmado lo establecido en la Directiva 96/43/CE, de 26 de junio, procediendo, por lo tanto, a la homologación de la misma.

De la misma manera y en desarrollo de las Directivas anteriores, el Consejo de Política Fiscal y Financiera ha venido trabajando en la elaboración del texto de una nueva tasa, Tasa por Inspecciones y Controles Sanitarios de los productos pesqueros destinados al consumo, donde se incluyen los productos pesqueros recogidos en la Directiva 91/493/CEE, quedando incluida en el Anexo a esta Ley.

III.

Las demás modificaciones son esencialmente técnicas referentes a la reserva de Ley de acuerdo con los fundamentos de la mencionada Sentencia.

Se altera, así mismo, la composición de la Junta Económico-Administrativa, según lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera, número cinco, de la Ley 3/1999, de 22 de diciembre, de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2000.

Como consecuencia del cambio en el concepto de «tasas» y «precios públicos», determinados precios públicos recogidos en la legislación anterior pasan a considerarse como tasas, ajustándose a la regulación de éstas respecto a su régimen jurídico y elementos, con especial regulación de los Universitarios, característicos porque el año académico no coincide con el año natural.

Por último, quedan recogidos en el Anexo adjunto a la presente Ley, las tasas exigibles por la Comunidad Autónoma de Extremadura; muchas son continuadoras de las recogidas en el anterior Texto Refundido de la Ley de Tasas, otras se incluyen como consecuencia del traspaso de nuevos servicios por parte del Estado a la Comunidad Autónoma, servicios que se encuentran gravados con una tasa.

CAPÍTULO I. Objeto, ámbito y concepto

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley Regula los Ingresos Públicos de la Comunidad Autónoma que se produzcan por Tasas y Precios Públicos.

Se consideran Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura:

Las Tasas y Precios Públicos establecidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Las Tasas y Precios Públicos establecidos por el Estado o las Corporaciones Locales y afectas a la utilización del dominio público o la prestación de servicios públicos o actividades cuya competencia haya sido transferida, o se transfiera a la Comunidad Autónoma de Extremadura, con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 2. Concepto de Tasa.

Son tasas, a efectos de la presente Ley, los tributos legalmente exigibles por la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuyo hecho imponible se produzca en el ámbito territorial de Extremadura, y consista en la utilización privativa o aprovechamiento especial de su dominio público, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades en régimen de Derecho público de su competencia, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud voluntaria para los administrados, bien por venir exigida su prestación por disposiciones legales o reglamentarias, bien porque los servicios o actividades requeridos sean objetivamente indispensables para poder satisfacer necesidades básicas de la vida personal o social de los receptores.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado en el territorio extremeño, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 3. Concepto de Precio Público.

Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan

por la prestación de servicios, en su caso entrega de bienes o realización de actividades, efectuadas en régimen de Derecho Público cuando no concurren las circunstancias establecidas en los incisos a) y b) del artículo anterior.

CAPÍTULO II. Tasas

Artículo 4. Régimen Jurídico.

Las Tasas de la Comunidad Autónoma de Extremadura se regirán por la presente Ley, la ley específica de cada Tasa, en su caso, y demás normas con rango de Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura que les afecten, así como por los Reglamentos dictados en desarrollo de la presente Ley y de su Ley específica y demás disposiciones autonómicas sobre la materia de carácter administrativo y supletoriamente por la normativa estatal aplicable sobre la materia.

Artículo 5. Reserva legal.

1. Sólo serán exigibles las tasas establecidas por Ley.

2. Se regulará en todo caso por Ley la determinación del hecho imponible, del sujeto pasivo, de la base, del tipo de gravamen, del devengo y de todos los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria y el establecimiento, supresión y prórroga de exenciones y bonificaciones fiscales relativas a las mismas, las cuales se establecerán atendiendo al principio de capacidad económica o a cualquier otro principio cuya satisfacción sea tutelada constitucional o estatutariamente.

3. Las Leyes de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrán establecer disposiciones de actualización genérica de las Tasas sin perjuicio de las atribuciones que las normas específicas de cada Tasa atribuyan al Consejo de Gobierno mediante el establecimiento de índices de referencia o evolución.

Artículo 6. Régimen presupuestario y no afectación.

1. Los ingresos por tasas habrán de figurar previstos en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, siendo el régimen presupuestario de sus ingresos el aplicable a los restantes recursos tributarios de la Hacienda de la Comunidad.

2. El producto recaudatorio de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Extremadura se ingresará en la Tesorería General de la Junta de Extremadura y se aplicarán en su totalidad a la cobertura de los gastos generales de la Comunidad Autónoma, salvo que, excepcionalmente y mediante Ley, se establezca una afectación concreta.

3. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de lo previsto en el apartado correspondiente a «Tasas de otros Entes Públicos» del Anexo a esta Ley.

Artículo 7. Sujetos pasivos, sustitutos y responsables.

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que resulten afectadas o beneficiadas personalmente o en sus bienes por el servicio prestado o actividad realizada que constituye el hecho imponible, y en los mismos casos, los que tuvieren concedidos los aprovechamientos demaniales sin perjuicio del uso o utilización posterior que efectúen de tales derechos y bienes.

Los sujetos pasivos de las tasas están obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a efectuar su ingreso en los supuestos determinados en la presente Ley y en los casos en que se determine por el Reglamento.

2. La Ley podrá designar sustituto del contribuyente, si las características del hecho imponible así lo aconsejan; y podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas, subsidiaria o solidariamente, en los términos previstos por la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables solidarios del pago de la tasa todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria relativa a la tasa.

4. Los Copartícipes o Cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el punto 1 de este artículo, responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

5. La concurrencia de dos o más titulares en un mismo hecho imponible obligará a éstos solidariamente, a menos que expresamente se disponga lo contrario en las normas reguladoras de las tasas.

6. La derivación de la acción Tributaria a los adquirentes de bienes afectos a deudas tributarias se producirá en los términos establecidos en la Ley General Tributaria.

Artículo 8. Régimen económico y capacidad económica.

1. La fijación de la cuantía de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público así como por la prestación de servicios y realización de actividades en régimen de Derecho Público de su competencia, tal y como establece el artículo 2, se efectuará de forma que su rendimiento no exceda del coste total del servicio o actividad de que se trate, incluyendo tanto los costes directos como los indirectos.

Si la recaudación superase el 5 por ciento de los costes calculados, el exceso resultante se tomará como elemento de minoración a la hora de realizar un nuevo cálculo del coste de la tasa.

2. Cuando la naturaleza de la tasa lo permita, las cuantías se fijarán, atendiendo a la capacidad, económica de los sujetos pasivos, y otros principios cuya satisfacción sea tutelada constitucional o estatutariamente.

3. Para la fijación de las cuantías de las tasas y la modificación de las mismas será preceptiva la presentación por las Consejerías, Organismos o Entes correspondientes de los oportunos estudios de costes globales del servicio o actividad a presentar, que se unirán al respectivo Proyecto de Ley de Fijación o Revisión del Importe de la Tasa.

Artículo 9. Devengo.

1. Las Tasas se devengarán, según la naturaleza de su hecho imponible:

a) Cuando se inicie la prestación del servicio o la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

c) Cuando se conceda la utilización privativa del demanio o su aprovechamiento especial.

2. Cuando las Tasas se devenguen periódicamente, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón, matrícula o instrumento análogo, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncio en el «Diario Oficial de Extremadura».

Artículo 10. Pago.

1. El pago de las tasas podrá realizarse por alguno de los procedimientos siguientes:

a) Dinero de curso legal.

b) Cheque conformado o certificado por la Entidad librada.

c) Cualesquiera otros que se autorice por la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

2. La falta de pago en período voluntario dará lugar en todo caso a la apertura de la vía administrativa de apremio.

3. Corresponderá al Consejero de Economía, Industria y Comercio autorizar, previa solicitud de los sujetos pasivos, tramitada a través y previo informe de los Centros Gestores correspondientes, los aplazamientos o fraccionamientos de pago de las tasas, siempre que se preste garantía suficiente.

Artículo 11. Procedimiento, Gestión y Liquidación.

1. La gestión y liquidación de cada tasa corresponde a la Consejería, Organismo Autónomo o Ente Público que deba prestar el servicio o realizar la actividad gravada, sin perjuicio de la labor inspectora de vigilancia y control de los órganos competentes de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, tanto en relación al tributo como respecto a los órganos que tengan encomendada su gestión y liquidación.

2. Corresponde a la Consejería de Economía, Industria y Comercio dictar las normas de procedimiento encaminadas a regular y controlar la gestión de las tasas y el ingreso de su importe en la Tesorería de la Comunidad.

3. La fiscalización y control contable de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Extremadura corresponden a la Intervención General de la Junta de Extremadura.

4. Las autoridades, los funcionarios públicos, agentes o asimilados que de forma voluntaria y culpable exijan indebidamente una tasa o precio público, o la hagan en cuantía mayor que la establecida, incurrirán en falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación.

Cuando adopten en la misma forma resoluciones o realicen actos que infrinjan la presente Ley y las demás normas que regulan esta materia, estarán obligados, además, a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura por los perjuicios causados.

Artículo 12. Devolución.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, con el abono, en su caso, de interés de demora en la forma y con los requisitos que se establecen en el artículo 34 de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 13. Impugnaciones y Recursos.

1. Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de Tasas y Precios Públicos serán recurribles en reposición con carácter potestativo, ante el órgano que dictó el citado acto, en los términos establecidos en la Disposición Adicional Primera.

2. Contra la resolución del recurso de reposición o contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección, si no se interpuso aquél, podrá deducirse reclamación económico-administrativa ante el órgano a que se hace referencia en la Disposición Adicional Primera. Su resolución, o en su caso la del Consejero de Economía, Industria y Comercio cuando proceda, agota la vía administrativa y deja expedito el recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. No obstante, la corrección de errores aritméticos o de hecho será efectuada por los órganos encargados de las distintas fases del procedimiento tributario.

Artículo 14. Infracciones y Sanciones.

Las infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que correspondan, se regirán por las disposiciones legales contenidas en la Ley General Tributaria y demás normativas aplicables en razón de la materia.

Artículo 15. Prescripción.

1. Los derechos por tasas a favor de la Comunidad Autónoma de Extremadura prescribirán, con carácter general, a los cuatro años, contados desde la fecha del devengo, tratándose de derechos no liquidados; en otro caso, desde la fecha de notificación de la liquidación.

2. Los plazos de prescripción se interrumpirán por la concurrencia de alguna de las causas siguientes:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la tasa devengada por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

3. Están exceptuados de prescripción aquellos derechos para cuya realización se haya efectuado embargo de bienes, dentro de los términos; en estos casos habrá de estarse a lo que resulte del procedimiento de apremio.

Artículo 16. Extinción.

Se considerarán extinguidas las tasas propias de la Comunidad Autónoma de Extremadura en los casos en que desaparezcan o se supriman el servicio o función, causa de su percepción.

CAPÍTULO III. Precios Públicos.

Artículo 17. Competencia.

1. El establecimiento y regulación de precios públicos se establecerá por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a propuesta de la Consejería de Economía, Industria y Comercio y a iniciativa del Consejero correspondiente.

2. El Decreto de Establecimiento de los Precios Públicos expresará las reglas de actualización de los mismos. Periódicamente, mediante Orden de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, oída la Consejería correspondiente, se procederá a la publicación de las cuantías actualizadas.

En todo caso, será necesario elaborar un estudio de costes de la prestación del servicio.

La norma de fijación o modificación de precios públicos irá acompañada de la correspondiente Memoria económico-financiera que justifique el importe de los mismos conforme a los criterios señalados en los apartados 1 y 2 del artículo 18 de esta Ley.

3. Cuando existan razones económicas, culturales, sociales o benéficas que aconsejen en determinados casos no exigir o reducir el precio público, sólo podrá otorgarse el beneficio por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, siempre que existan consignadas en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma dotaciones suficientes para cubrir la parte subvencionada.

Artículo 18. Regulación.

1. Los precios públicos se fijarán a un nivel que, como mínimo, cubran los costes económicos del bien vendido o servicio o actividad prestado.

2. El importe de los precios públicos se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de utilidad derivada de aquéllos.

3. Los Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, se regirán por lo dispuesto para las tasas en el capítulo II de esta Ley, con las adecuaciones precisas derivadas de su naturaleza.

4. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin haberse podido conseguir su cobro.

Disposición Adicional Primera. (DEROGADA por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2015, de 10 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras de la Comunidad Autónoma de Extremadura)

1. Las reclamaciones de naturaleza económico-administrativa contra los actos dictados en materia tributaria por la Administración de la Comunidad Autónoma cuando se trate de tributos propios de ésta, tanto si se sustancian cuestiones de hecho como de derecho, se atribuirán al conocimiento del Consejero de Economía, Industria y Comercio y a la Junta Económico-Administrativa de Extremadura.

2. El Consejero de Economía, Industria y Comercio resolverá en vía económico-administrativa las reclamaciones que por su índole, cuantía o trascendencia de la resolución que haya de dictarse considere que han de ser resueltas por su autoridad. Asimismo será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión cuando él hubiese dictado el acto recurrido.

Anualmente, la Junta de Extremadura presentará ante la Asamblea de Extremadura un informe sobre el número de reclamaciones presentadas, cuantías y resoluciones de las mismas.

3. La Junta Económico-Administrativa conocerá y resolverá en única instancia las reclamaciones económico-administrativas y los recursos extraordinarios de revisión que, de acuerdo con el párrafo anterior, no sean de la competencia del Consejero de Economía, Industria y Comercio.

4. La Junta Económico-Administrativa tendrá la siguiente composición:

1º El Director General de Ingresos, que ostentará el cargo de Presidente, siendo sustituido en caso de ausencia o enfermedad por el Secretario General Técnico de la Consejería competente en materia de hacienda.

2º Cinco vocales, siendo éstos:

Interventor General de la Junta de Extremadura o Interventor en quien delegue.

Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura.

Tres funcionarios titulados en activo, de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, nombrados por Orden del Consejero de Economía, Industria y Comercio, teniéndose en cuenta la titulación, especialización y experiencia.

3º Como secretario actuará un funcionario titulado en activo, de la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

El funcionamiento de la Junta Económico-Administrativa se determinará reglamentariamente. Sus miembros tendrán derecho a indemnizaciones por asistencia, salvo aquellos en los que concurra prohibición o limitación legal para su percepción.

Las tareas a desarrollar lo serán sin perjuicio de las funciones ordinarias que les correspondan en la actividad funcional.

La organización administrativa necesaria para la instrucción de los procedimientos de reclamaciones económico-administrativas, cualquiera que sea el órgano competente para resolverlos, dependerá funcionalmente de la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

5. Las resoluciones dictadas por el Consejero de Economía, Industria y Comercio o la Junta Económico-Administrativa pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles en vía contencioso-administrativa.

6. En defecto de lo establecido en la presente Disposición Adicional, y demás normas autonómicas sobre esta materia serán aplicables la Ley General Tributaria y demás disposiciones legales vigentes en materia de reclamaciones económico-administrativas de carácter estatal.

Disposición Adicional Segunda.

Se considera Precio Público la Tasa de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente por Prestación de Servicios de Residencias en los Centros de Capacitación y Experiencias Agrarias, cuyo régimen jurídico se ajustará a la regulación recogida en el texto de esta Ley.

Disposición Adicional Tercera.

Las Leyes Anuales de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma podrán modificar los elementos esenciales de los tributos cedidos con el alcance y las limitaciones que establezcan la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y las Leyes de Cesión de Tributos que afecten a Extremadura.

Disposición adicional cuarta. Beneficios fiscales aplicables a las tasas de la Comunidad Autónoma de Extremadura en los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. (Modificado por el artículo 11 de la Ley 1/2015, de 10 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras de la Comunidad Autónoma de Extremadura) (Con efectos desde 9 de mayo de 2019 se establece una bonificación similar establecido por el artículo 3 de la Ley 8/2019 de 5 de abril, para una administración más ágil en la Comunidad Autónoma de Extremadura)

Uno. En los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 estarán exentos del pago de las tarifas que se indican a continuación los sujetos pasivos que inicien o amplíen sus actividades empresariales o profesionales en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuando el devengo se produzca durante el primer año de inicio o ampliación de la actividad:

1. Las tarifas relativas a la tasa por actividades administrativas en materia de televisión terrenal digital por la primera concesión o sucesivas renovaciones y por la inscripción en el Registro de Empresas de Televisión Digital Terrenal de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. Las tarifas relativas a la tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de radiodifusión por la inscripción en el Registro de Empresas de Radiodifusión y por la concesión definitiva.
3. Las tarifas relativas a la tasa del Diario Oficial de Extremadura en el supuesto de inserción de disposiciones o anuncios.
4. Las tarifas relativas a la tasa por la prestación de servicios facultativos en materia de producción vegetal y animal por la inspección facultativa inicial de establecimientos comerciales destinados a la agricultura.
5. Las tarifas relativas a la tasa por la prestación de servicios facultativos veterinarios por los servicios correspondientes a la apertura de Centros de aprovechamiento de cadáveres y tratamiento de subproductos ganaderos, especialmente los destinados a la alimentación animal y por la inscripción, inspección y control sanitario de núcleos zoológicos.
6. Las tarifas relativas a la tasa por la prestación de servicios facultativos veterinarios de realización de pruebas de saneamiento ganadero en casos de petición por parte del ganadero.
7. Las tarifas relativas a la tasa por la prestación de servicios de la unidad regional de semillas y de plantas de viveros por la tramitación de solicitud de Títulos de Productor de semilla o planta de viveros y de solicitudes de comerciantes de semilla o planta de viveros, o viveristas inscritos en el Registro Provisional de Viveristas.
8. Las tarifas relativas a la tasa por la prestación de servicios de protección de los vegetales por la inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.
9. Las tarifas relativas a la tasa por la inscripción en el Registro de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica.
10. Las tarifas relativas a la tasa por la inscripción en el Registro de Elaboradores y Comercializadores y del Registro de Importadores.
11. Las tarifas relativas a la tasa por tramitación de expediente de declaración de cotos de caza y de refugios para la caza.
12. Las tarifas relativas a la tasa por prestación de servicios facultativos en materia forestal y conservación de suelos en los supuestos de: Aprobación de planes, estudios o proyectos de ordenación y sus revisiones.
13. Las tarifas relativas a la tasa por formulación y modificación de la declaración de impacto ambiental.
14. Las tarifas relativas a la tasa por formulación y modificación de informe de impacto ambiental.
15. Las tarifas relativas a la tasa por otorgamiento, modificación y renovación de la autorización ambiental integrada.
16. Las tarifas relativas a la tasa por otorgamiento, modificación y renovación de la autorización ambiental unificada.
17. Las tarifas relativas a la tasa por otorgamiento y modificación de la autorización de gestión de residuos y producción de residuos peligrosos.
18. Las tarifas relativas a la tasa por otorgamiento, modificación y renovación de la autorización de emisión de gases de efecto invernadero.
19. Las tarifas relativas a la tasa por tramitación de procedimientos de registro de actividades y establecimientos industriales referidas a nuevas instalaciones, ampliaciones y sustituciones de maquinaria y traslado de industrias.
20. Las tarifas relativas a la tasa por tramitación de procedimientos de inscripción de instalaciones eléctricas de baja tensión: instalación, ampliación, reducción o reforma.

21. Las tarifas relativas a la tasa por tramitación de procedimientos de inscripción o autorización de instalaciones de alta y media tensión.

22. Las tarifas relativas a la tasa por tramitación de procedimientos de inscripción de nueva instalación, ampliación o reforma de equipos a presión, instalaciones de productos petrolíferos líquidos, instalaciones de gases combustibles e instalaciones frigoríficas.

23. Las tarifas relativas a la tasa por tramitación de procedimientos para la inscripción de aparatos elevadores (ascensores y grúas torre para obras y otras aplicaciones).

24. Las tarifas relativas a la tasa por tramitación de procedimientos para la inscripción de autorizaciones de instalaciones interiores de agua (nuevas, ampliaciones o reformas).

25. Las tarifas relativas a la tasa por tramitación de procedimientos para la inscripción de instalaciones térmicas en edificios: calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.

26. Las tarifas relativas a la tasa por tramitación de procedimientos y prestación de servicios en materia de ordenación y seguridad minera en los supuestos de concesión de explotación directa y confrontación de planes de labores de minas y canteras, inspección y autorización de canteras, reconocimiento de pozos de minas, instalaciones y ampliaciones de establecimientos de beneficios.

27. Las tarifas relativas a la tasa por tramitación de instalaciones radiactivas de 2ª y 3ª categorías e instalaciones de Rayos X.

28. Las tarifas relativas a la tasa por tramitación de solicitud de certificado de tienda de conveniencia.

29. Las tarifas relativas a la tasa por prestación de servicios sanitarios en los supuestos de:

a) Tramitación de anotaciones en el Registro Sanitario de Industrias.

b) Tramitación de anotaciones en cualquiera de los Registros Sanitarios creados o gestionados por la Consejería de Sanidad y Consumo, y no especificados en otro concepto y epígrafe.

c) Tramitación de anotaciones de Autorización Sanitaria de establecimientos de elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas.

d) Tramitación de anotaciones en el Registro de Autorización Sanitaria de establecimientos de evisceración de especies de caza silvestre.

e) Obtención de la autorización administrativa de funcionamiento de centros, establecimientos y servicios sanitarios.

30. Las tarifas relativas a la tasa por ordenación de los transportes por carretera y otras actuaciones facultativas por el otorgamiento de autorización de transportes interior público discrecional y privado complementario.

31. Las tarifas relativas a la tasa por ordenación de los transportes por carretera y otras actuaciones facultativas por el otorgamiento de autorización de transportes públicos regular de viajeros de uso especial.

32. Las tarifas relativas a la tasa por ordenación de los transportes por carretera y otras actuaciones facultativas por el otorgamiento de autorizaciones de Agencias de Transportes de mercancías, de transitoria o de almacenista distribuidor.

33. Las tarifas relativas a la tasa por ordenación de los transportes por carretera y otras actuaciones facultativas por el otorgamiento de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor.

34. Las tarifas relativas a la tasa por ordenación de los transportes por carretera y otras actuaciones facultativas por el otorgamiento de autorizaciones especiales de circulación prevista en los artículos 220 a 222 del Código de la Circulación.

35. Las tarifas relativas a la tasa por prestación de servicios y realización de trabajos en la ordenación del sector turístico por la emisión de Informe Potestativo Previo previsto en la normativa reguladora de la materia, por la emisión de informes facultativos para la autorización de apertura, ampliación y mejoras de establecimientos turísticos con toma de datos de campo, el primer día y por la

expedición del carné de Guía de Turismo.

Dos. Si, en los mismos ejercicios y respecto de las mismas tarifas a las que se refiere el apartado uno, el devengo se produce durante el segundo y el tercer año de actividad de la empresa o negocio, el sujeto pasivo se podrá aplicar una bonificación del 50 por 100 o del 25 por 100 de la cuota respectivamente.

Tres. A los efectos de los apartados anteriores, el sujeto pasivo deberá aportar declaración responsable en la que se indique la fecha de inicio o ampliación de la actividad.

Se considera inicio o ampliación de actividad, según proceda, la presentación, ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de la correspondiente declaración censal de alta o modificación en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores al que se refiere el artículo 3.2 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, pudiendo la administración comprobar dicho dato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, mediante intercambio electrónico de información con la administración Tributaria competente.

Cuatro. En los años 2013, 2014 y 2015, estarán exentos del pago de las tarifas que se indican a continuación los sujetos pasivos que sean personas físicas o jurídicas que participen en procesos de integración con resultado de fusión o de constitución de cooperativas de segundo o ulterior grado:

1. Las tarifas relativas a la tasa por la prestación de servicios facultativos en materia de producción vegetal y animal por la inspección facultativa inicial de establecimientos comerciales destinados a la agricultura.

2. Las tarifas relativas a la tasa por la prestación de servicios facultativos veterinarios por los servicios correspondientes a la apertura de Centros de aprovechamiento de cadáveres y tratamiento de subproductos ganaderos, especialmente los destinados a la alimentación animal y por la inscripción, inspección y control sanitario de núcleos zoológicos.

3. Las tarifas relativas a la tasa por la prestación de servicios facultativos veterinarios de realización de pruebas de saneamiento ganadero en casos de petición por parte del ganadero.

4. Las tarifas relativas a la tasa por la prestación de servicios de la unidad regional de semillas y de plantas de viveros por la tramitación de solicitud de Títulos de Productor de semilla o planta de viveros y de solicitudes de comerciantes de semilla o planta de viveros, o viveristas inscritos en el Registro Provisional de Viveristas.

5. Las tarifas relativas a la tasa por la prestación de servicios de protección de los vegetales por la inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.

6. Las tarifas relativas a la tasa por la inscripción en el Registro de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica.

7. Las tarifas relativas a la tasa por la apertura y sellado de libros de bodega.

8. Las tarifas relativas a la tasa por autorización administrativa de vertidos residuales.

9. Las tarifas relativas a la tasa por determinaciones analíticas en productos agrarios, alimentarios y de los medios de la producción agraria.

10. Las tarifas relativas a la tasa por aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras.

11. Las tarifas relativas a la tasa por suministro de crotales de identificación y documentación para ganado bovino.

12. Las tarifas relativas a la tasa por suministro de identificadores para ganado ovino y caprino.

13. Las tarifas relativas a la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público de las vías pecuarias.

14. Las tarifas relativas a la tasa por prestación de servicios facultativos en materia forestal y conservación de suelos en los supuestos de: Aprobación de planes, estudios o proyectos de ordenación y sus revisiones.

15. Las tarifas relativas a la tasa por formulación y modificación de la declaración de impacto ambiental.

16. Las tarifas relativas a la tasa por formulación y modificación de informe de impacto ambiental.

17. Las tarifas relativas a la tasa por otorgamiento, modificación y renovación de la autorización ambiental integrada.

18. Las tarifas relativas a la tasa por otorgamiento, modificación y renovación de la autorización ambiental unificada.

19. Las tarifas relativas a la tasa por otorgamiento y modificación de la autorización de gestión de residuos y producción de residuos peligrosos.

20. Las tarifas relativas a la tasa por otorgamiento, modificación y renovación de la autorización de emisión de gases de efecto invernadero.

21. Las tarifas relativas a la tasa por tramitación de procedimientos de registro de actividades y establecimientos industriales referidas a nuevas instalaciones, ampliaciones y sustituciones de maquinaria y traslado de industrias.

22. Las tarifas relativas a la tasa por otros servicios administrativos en materia de industria, energía y minas.

23. Las tarifas relativas a la tasa por expedición de certificación acreditativa del cumplimiento del pliego de condiciones de la IGP "vino de la tierra de Extremadura".

Cinco. La fusión o la constitución de cooperativas de segundo o ulterior grado se acreditarán mediante su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

Seis. Las personas físicas sólo podrán ser beneficiarias de la exención si la actividad por la que se exige el pago de la tasa está directamente relacionada con la entidad que participe en el proceso de integración inscrito en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

Redacción anterior

Disposición adicional cuarta. Beneficios fiscales aplicables a las tasas de la Comunidad Autónoma de Extremadura en los ejercicios 2013, 2014 y 2015.

Uno. En los años 2013, 2014 y 2015, estarán exentos del pago de las tarifas que se indican a continuación los sujetos pasivos que inicien o amplíen sus actividades empresariales o profesionales, cuando el devengo se produzca durante el primer año de inicio o ampliación de la actividad:

1. Las tarifas relativas a la tasa por actividades administrativas en materia de televisión terrenal digital por la primera concesión o sucesivas renovaciones y por la inscripción en el Registro de Empresas de Televisión Digital Terrenal de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Las tarifas relativas a la tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de radiodifusión por la inscripción en el Registro de Empresas de Radiodifusión y por la concesión definitiva.

3. Las tarifas relativas a la tasa del Diario Oficial de Extremadura en el supuesto de inserción de disposiciones o anuncios.

4. Las tarifas relativas a la tasa por la prestación de servicios facultativos en materia de producción vegetal y animal por la inspección facultativa inicial de establecimientos comerciales destinados a la agricultura.

5. Las tarifas relativas a la tasa por la prestación de servicios facultativos veterinarios por los servicios correspondientes a la apertura de Centros de aprovechamiento de cadáveres y tratamiento de subproductos ganaderos, especialmente los destinados a la alimentación animal y por la inscripción, inspección y control sanitario de núcleos zoológicos.

6. Las tarifas relativas a la tasa por la prestación de servicios facultativos veterinarios de realización de pruebas de saneamiento ganadero en casos de petición por parte del ganadero.

7. Las tarifas relativas a la tasa por la prestación de servicios de la unidad regional de semillas y

de plantas de viveros por la tramitación de solicitud de Títulos de Productor de semilla o planta de viveros y de solicitudes de comerciantes de semilla o planta de viveros, o viveristas inscritos en el Registro Provisional de Viveristas.

8. Las tarifas relativas a la tasa por la prestación de servicios de protección de los vegetales por la inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.

9. Las tarifas relativas a la tasa por la inscripción en el Registro de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica.

10. Las tarifas relativas a la tasa por la inscripción en el Registro de Elaboradores y Comercializadores y del Registro de Importadores.

11. Las tarifas relativas a la tasa por tramitación de expediente de declaración de cotos de caza y de refugios para la caza.

12. Las tarifas relativas a la tasa por prestación de servicios facultativos en materia forestal y conservación de suelos en los supuestos de:

Aprobación de planes, estudios o proyectos de ordenación y sus revisiones.

13. Las tarifas relativas a la tasa por formulación y modificación de la declaración de impacto ambiental.

14. Las tarifas relativas a la tasa por formulación y modificación de informe de impacto ambiental.

15. Las tarifas relativas a la tasa por otorgamiento, modificación y renovación de la autorización ambiental integrada.

16. Las tarifas relativas a la tasa por otorgamiento, modificación y renovación de la autorización ambiental unificada.

17. Las tarifas relativas a la tasa por otorgamiento y modificación de la autorización de gestión de residuos y producción de residuos peligrosos.

18. Las tarifas relativas a la tasa por otorgamiento, modificación y renovación de la autorización de emisión de gases de efecto invernadero.

19. Las tarifas relativas a la tasa por tramitación de procedimientos de registro de actividades y establecimientos industriales referidas a nuevas instalaciones, ampliaciones y sustituciones de maquinaria y traslado de industrias.

20. Las tarifas relativas a la tasa por tramitación de procedimientos de inscripción de instalaciones eléctricas de baja tensión: instalación, ampliación, reducción o reforma.

21. Las tarifas relativas a la tasa por tramitación de procedimientos de inscripción o autorización de instalaciones de alta y media tensión.

22. Las tarifas relativas a la tasa por tramitación de procedimientos de inscripción de nueva instalación, ampliación o reforma de equipos a presión, instalaciones de productos petrolíferos líquidos, instalaciones de gases combustibles e instalaciones frigoríficas.

23. Las tarifas relativas a la tasa por tramitación de procedimientos para la inscripción de aparatos elevadores (ascensores y grúas torre para obras y otras aplicaciones).

24. Las tarifas relativas a la tasa por tramitación de procedimientos para la inscripción de autorizaciones de instalaciones interiores de agua (nuevas, ampliaciones o reformas).

25. Las tarifas relativas a la tasa por tramitación de procedimientos para la inscripción de instalaciones térmicas en edificios: calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.

26. Las tarifas relativas a la tasa por tramitación de procedimientos y prestación de servicios en materia de ordenación y seguridad minera en los supuestos de concesión de explotación directa y confrontación de planes de labores de minas y canteras, inspección y autorización de canteras, reconocimiento de pozos de minas, instalaciones y ampliaciones de establecimientos de beneficios.

27. Las tarifas relativas a la tasa por tramitación de instalaciones radiactivas de 2ª y 3ª categorías

e instalaciones de Rayos X.

28. Las tarifas relativas a la tasa por tramitación de solicitud de certificado de tienda de conveniencia.

29. Las tarifas relativas a la tasa por prestación de servicios sanitarios en los supuestos de:

a) Tramitación de anotaciones en el Registro Sanitario de Industrias.

b) Tramitación de anotaciones en cualquiera de los Registros Sanitarios creados o gestionados por la Consejería de Sanidad y Consumo, y no especificados en otro concepto y epígrafe.

c) Tramitación de anotaciones de Autorización Sanitaria de establecimientos de elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas.

d) Tramitación de anotaciones en el Registro de Autorización Sanitaria de establecimientos de evisceración de especies de caza silvestre.

e) Obtención de la autorización administrativa de funcionamiento de centros, establecimientos y servicios sanitarios.

30. Las tarifas relativas a la tasa por ordenación de los transportes por carretera y otras actuaciones facultativas por el otorgamiento de autorización de transportes interior público discrecional y privado complementario.

31. Las tarifas relativas a la tasa por ordenación de los transportes por carretera y otras actuaciones facultativas por el otorgamiento de autorización de transportes públicos regular de viajeros de uso especial.

32. Las tarifas relativas a la tasa por ordenación de los transportes por carretera y otras actuaciones facultativas por el otorgamiento de autorizaciones de Agencias de Transportes de mercancías, de transitoria o de almacenista distribuidor.

33. Las tarifas relativas a la tasa por ordenación de los transportes por carretera y otras actuaciones facultativas por el otorgamiento de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor.

34. Las tarifas relativas a la tasa por ordenación de los transportes por carretera y otras actuaciones facultativas por el otorgamiento de autorizaciones especiales de circulación prevista en los artículos 220 a 222 del Código de la Circulación.

35. Las tarifas relativas a la tasa por prestación de servicios y realización de trabajos en la ordenación del sector turístico por la emisión de Informe Potestativo Previo previsto en la normativa reguladora de la materia, por la emisión de informes facultativos para la autorización de apertura, ampliación y mejoras de establecimientos turísticos con toma de datos de campo, el primer día y por la expedición del carné de Guía de Turismo.

Dos. Si, en los mismos ejercicios y respecto de las mismas tarifas a las que se refiere el apartado uno, el devengo se produce durante el segundo y el tercer año de actividad de la empresa o negocio, el sujeto pasivo se podrá aplicar una bonificación del 50 por 100 o del 25 por 100 de la cuota respectivamente.

Tres. A los efectos de los apartados anteriores, el sujeto pasivo deberá aportar declaración responsable en la que se indique la fecha de inicio o ampliación de la actividad.

Se considera inicio o ampliación de actividad, según proceda, la presentación, ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de la correspondiente declaración censal de alta o modificación en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores al que se refiere el artículo 3.2 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, pudiendo la administración comprobar dicho dato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, mediante intercambio electrónico de información con la administración Tributaria competente.

Cuatro. En los años 2013, 2014 y 2015, estarán exentos del pago de las tarifas que se indican a continuación los sujetos pasivos que sean personas físicas o jurídicas que participen en procesos de

integración con resultado de fusión o de constitución de cooperativas de segundo o ulterior grado:

1. Las tarifas relativas a la tasa por la prestación de servicios facultativos en materia de producción vegetal y animal por la inspección facultativa inicial de establecimientos comerciales destinados a la agricultura.

2. Las tarifas relativas a la tasa por la prestación de servicios facultativos veterinarios por los servicios correspondientes a la apertura de Centros de aprovechamiento de cadáveres y tratamiento de subproductos ganaderos, especialmente los destinados a la alimentación animal y por la inscripción, inspección y control sanitario de núcleos zoológicos.

3. Las tarifas relativas a la tasa por la prestación de servicios facultativos veterinarios de realización de pruebas de saneamiento ganadero en casos de petición por parte del ganadero.

4. Las tarifas relativas a la tasa por la prestación de servicios de la unidad regional de semillas y de plantas de viveros por la tramitación de solicitud de Títulos de Productor de semilla o planta de viveros y de solicitudes de comerciantes de semilla o planta de viveros, o viveristas inscritos en el Registro Provisional de Viveristas.

5. Las tarifas relativas a la tasa por la prestación de servicios de protección de los vegetales por la inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.

6. Las tarifas relativas a la tasa por la inscripción en el Registro de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica.

7. Las tarifas relativas a la tasa por la apertura y sellado de libros de bodega.

8. Las tarifas relativas a la tasa por autorización administrativa de vertidos residuales.

9. Las tarifas relativas a la tasa por determinaciones analíticas en productos agrarios, alimentarios y de los medios de la producción agraria.

10. Las tarifas relativas a la tasa por aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras.

11. Las tarifas relativas a la tasa por suministro de crotales de identificación y documentación para ganado bovino.

12. Las tarifas relativas a la tasa por suministro de identificadores para ganado ovino y caprino.

13. Las tarifas relativas a la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público de las vías pecuarias.

14. Las tarifas relativas a la tasa por prestación de servicios facultativos en materia forestal y conservación de suelos en los supuestos de:

Aprobación de planes, estudios o proyectos de ordenación y sus revisiones.

15. Las tarifas relativas a la tasa por formulación y modificación de la declaración de impacto ambiental.

16. Las tarifas relativas a la tasa por formulación y modificación de informe de impacto ambiental.

17. Las tarifas relativas a la tasa por otorgamiento, modificación y renovación de la autorización ambiental integrada.

18. Las tarifas relativas a la tasa por otorgamiento, modificación y renovación de la autorización ambiental unificada.

19. Las tarifas relativas a la tasa por otorgamiento y modificación de la autorización de gestión de residuos y producción de residuos peligrosos.

20. Las tarifas relativas a la tasa por otorgamiento, modificación y renovación de la autorización de emisión de gases de efecto invernadero.

21. Las tarifas relativas a la tasa por tramitación de procedimientos de registro de actividades y establecimientos industriales referidas a nuevas instalaciones, ampliaciones y sustituciones de maquinaria y traslado de industrias.

22. Las tarifas relativas a la tasa por otros servicios administrativos en materia de industria, energía y minas.

23. Las tarifas relativas a la tasa por expedición de certificación acreditativa del cumplimiento del pliego de condiciones de la IGP "vino de la tierra de Extremadura".

Cinco. La fusión o la constitución de cooperativas de segundo o ulterior grado se acreditará mediante su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

Seis. Las personas físicas sólo podrán ser beneficiarias de la exención si la actividad por la que se exige el pago de la tasa está directamente relacionada con la entidad que participe en el proceso de integración inscrito en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas expresamente el Decreto Legislativo 1/1992, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura y la Ley 7/1998, de 18 de junio, de Medidas Urgentes en Materia de Tasas y Precios Públicos, así como cuantas otras disposiciones normativas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.

Las tasas afectas a los servicios y funciones transferidas a la Comunidad de Extremadura, a las que será de aplicación el Régimen Jurídico establecido en esta Ley se detallan en el Anexo de la misma.

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para incluir en el Anexo a que se refiere el párrafo anterior, mediante decreto, las Tasas afectas a servicios o funciones que en el futuro se puedan transferir a la Comunidad Autónoma de Extremadura. Estas tasas se actualizarán genéricamente a través de las Leyes de Presupuestos. No obstante, podrán exigirse desde el momento de la transferencia de los bienes o servicios que las originen.

Segunda.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para que, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio, dicte la disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Tercera.

Se autoriza al Consejero de Economía, Industria y Comercio para que mediante Orden establezca los códigos de identificación de las tasas.

Cuarta.

Las Leyes Anuales de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma podrán modificar el Texto Articulado y de la normativa específica de cada tasa contenida en esta Ley.

Quinta.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

ANEXO. Tasas de la Consejería de Economía, Industria y Comercio

TASA POR VALORACIÓN PREVIA DE TODA CLASE DE BIENES Y DERECHOS

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los trabajos consistentes en valorar por parte de la Consejería de Economía, Industria y Comercio toda clase de bienes y derechos.

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas que tengan derecho a solicitar la valoración previa de toda clase de Bienes y Derechos ante la Consejería de

Economía, Industria y Comercio.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: La tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

	Euros
Por realización de informes:	
-Sin precisar toma de datos de campo	19,17
-Con toma de datos de campo	56,95
-Cada día más	38,13

DEVENGO: La tasa se devengará cuando se solicite la prestación del servicio.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Economía, Industria y Comercio y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 , y 11 de esta Ley.

TASA POR SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS (Modificado por el artículo 54 de la Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura)

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por la Comunidad Autónoma de Extremadura de oficio o a instancias de parte, de los servicios que se enumeran en las tarifas, así como el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones que se especifican en las mismas.

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas, inclusive las entidades a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, que soliciten o a quienes se les preste cualquiera de los servicios, autorizaciones, permisos o concesiones relacionados con el Hecho Imponible de esta tasa.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS:

SECCIÓN 1ª

VERIFICACIÓN DE CUALQUIER EQUIPO DE MEDIDA

	Euros
1. Contadores eléctricos y equipos de control de potencia (por tipo y por cada unidad verificada)	
1.1. Contador eléctrico de inducción monofásico activo	17,61
1.2. Contador eléctrico de inducción doble monofásico activo	18,53
1.3. Contador eléctrico de inducción Trifásico activo (AT o BT)	21,65
1.4. Contador eléctrico de inducción Doble o triple tarifa	22,61
1.5. Contador eléctrico de inducción Trifásico Energía Reactiva	25,55
1.6. Contador eléctrico estático monofásico	17,61
1.7. Contador eléctrico estático trifásico, hasta 15 kW	21,65
1.8. Contador eléctrico estático trifásico, superior a 15 kW y hasta 450 kW, y otros equipos con más de una función	46,10
1.9. Máxímetro 4 hilos (doble o triple tarifa)	20,55
1.10. Limitadores	20,55

1.11. Suplemento por verificación a domicilio	100,32
2. Transformadores eléctricos de medida (por tipo y por cada unidad verificada)	
2.1. De intensidad (BT)	21,65
2.2. De Tensión (AT o BT)	24,47
3. Contadores de agua (por tipo y por cada unidad verificada)	
3.1. De hasta 50 mm	24,57
3.1.1. Suplemento por verificación a domicilio o levantamiento de contador	95,31
3.2. De más de 50 mm	53,37
3.2.1. Suplemento por verificación a domicilio o levantamiento de contador	98,22
4. Contadores de Gases Combustibles (en función de la capacidad y por cada unidad verificada)	
4.1. Hasta 6 m ³ (G-6)	24,57
4.2. De más de 6 m ³	53,37
4.3. Suplemento por verificación o levantamiento de contador	98,22

SECCIÓN 2ª

CONTRASTACIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

	Euros
1. Básculas puente	
1.1. Por cada una	137,51
2. Aparatos surtidores	
2.1. Por la revisión anual	161,92
2.2. Por revisión de un aparato	32,40
3. Metales preciosos (por gramo verificado)	
3.1. Platino	(€/Gr.) 2,69
3.2. Oro	(€/Gr.) 1,56
3.3. Plata	(€/Gr.)0,781104

SECCIÓN 3ª

TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO DE ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

	Euros
1. Nuevas instalaciones, ampliaciones y sustituciones de maquinaria y traslado de industrias	
1.1. Inversión hasta 30.000 euros	104,61

1.2. Inversión entre 30.000,01 euros y 60.000 euros	132,49
1.3. Inversión entre 60.000,01 euros y 90.000 euros	174,35
1.4. Inversión entre 90.000,01 euros y 180.000 euros	223,15
1.5. Inversión entre 180.000,01 euros y 360.000 euros	278,92
1.6. Por cada 6.000 euros o fracción, hasta el total de la inversión	0,02%
2. Industrias de temporada	
2.1. Por registro de temporada	17,61

SECCIÓN 4ª

TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE BAJA TENSIÓN: INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN, REDUCCIÓN O REFORMA

	Euros
1. Viviendas individuales (instalación, ampliación o reforma)	
1.1. Electrificación básica	14,75
1.2. Electrificación elevada	16,78
2. Bloques de Viviendas, de locales o de oficinas (incluidos servicios generales)	
2.1. Con vivienda de electrificación Básica	
2.1.1. Por cada centralización	72,55
2.1.2. Suplemento por cada vivienda del bloque	14,75
2.2. Con vivienda de electrificación elevada	
2.2.1. Por cada centralización	101,59
2.2.2. Suplemento por cada vivienda del bloque	16,78
3. Otras instalaciones (en función de la potencia)	
3.1. Hasta 2.000 W	72,55
3.2. Entre 2.001 W y 5.000 W	87,04
3.3. Entre 5.001 W y 10.000 W	108,83
3.4. Entre 10.001 W y 20.000 W	123,35
3.5. Entre 20.001 W y 40.000 W	145,10
3.6. Por cada 10.000 W o fracción	7,26
4. Instalaciones temporales (en función de la potencia)	
4.1. Hasta 2.000 W	36,28
4.2. Entre 2.001 W y 5.000 W	43,54
4.3. Entre 5.001 W y 10.000 W	54,44

4.4. Entre 10.001 W y 20.000 W	61,66
4.5. Entre 20.001 W y 40.000 W	72,24
4.6. Por cada 10.000 W o fracción	3,65
5. Inscripción de líneas eléctricas de BT (en función de la inversión y de la longitud)	
5.1. Hasta 60.000,00 euros	85,35
5.2. Entre 60.000,01 y 180.000,00 euros	99,60
5.3. Más de 180.000,00 euros	113,81
5.4. Suplemento por Km. de línea o fracción	10,90
6. Medidas eléctricas	
6.1. Tomas de tensiones y frecuencia a un punto (1ª toma)	241,66
6.2. Por las siguientes	15,56

SECCIÓN 5ª

TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN O AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES DE ALTA Y MEDIA TENSIÓN

	Euros
1. Nueva instalación, ampliación o reforma, de centros de transformación (por potencia)	
1.1. Hasta 50 KVA	108,83
1.2. De 51 a 200 KVA	117,55
1.3. De 201 a 500 KVA	126,26
1.4. Más de 500 KVA	139,31
2. Nueva instalación, ampliación o reforma de subestaciones de transformación de energía de propiedad particular o pertenecientes a la red de transporte secundario o distribución (por inversión)	
2.1. Hasta 120.000,00 euros	368,72
2.2. De 120.000,01 euros a 300.000,00 euros	474,44
2.3. De 300.000,01 euros a 600.000,00 euros	580,45
2.4. Por cada 60.000,00 euros o fracción	28,64
3. Nueva instalación, ampliación o reforma de líneas de alta tensión (por inversión y longitud)	
3.1. Hasta 60.000,00 euros	85,35
3.2. Entre 60.000,01 y 180.000,00 euros	99,60
3.3. Más de 180.000,00 euros	113,81
3.4. Suplemento por Km. de línea o fracción	10,90

SECCIÓN 6ª

TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN DE NUEVA INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN O REFORMA DE EQUIPOS A PRESIÓN, INSTALACIONES DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS LÍQUIDOS, INSTALACIONES DE GASES COMBUSTIBLES E INSTALACIONES FRIGORÍFICAS

	Euros
1. Calderas (ITC EP 1) (por cada caldera)	
1.1. Calderas de clase primera	159,62
1.2. Calderas de clase segunda	181,39
2. Depósitos de almacenamiento de GLP ó GNL de propiedad particular o para distribución de gases combustibles por canalización	
2.1. Por cada depósito	137,84
3. Almacenamiento de productos petrolíferos líquidos (en función de la capacidad por cada producto almacenado)	
3.1. Hasta 3.000 litros (enterrados) o hasta 5.000 litros (aéreos)	29,01
3.2. Más de 3.000 litros (enterrados) o más de 5.000 litros (aéreos)	137,84
4. Instalaciones de Gases Combustibles	
4.1. Estaciones de Regulación y /o medida	137,84
4.2. Canalizaciones de la red de transporte secundario de gas natural, de distribución de GLP ó gas natural, y acometidas de combustibles gaseosos (en función de la inversión y la longitud)	
4.2.1. Hasta 60.000,00 euros	85,35
4.2.2. Entre 60.000,01 euros y 180.000,00 euros	99,60
4.2.3. Más de 180.000,01 euros	113,81
4.2.4. Suplemento por Km. o fracción	10,90
4.3. Instalaciones receptoras que requieran proyecto	87,04
5. Otros aparatos a presión y almacenamientos de productos químicos	
5.1. Por cada aparato, depósito o por cada instalación (sin aparatos o depósitos)	137,84
6. Verificación de Manómetros	
6.1. Por Unidad	29,01
7. Instalaciones frigoríficas	
7.1. Instalaciones de Nivel 1	29,01
7.2. Instalaciones de Nivel 2	137,84

SECCIÓN 7ª

TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE APARATOS ELEVADORES
(ASCENSORES Y GRÚAS TORRE PARA OBRAS Y OTRAS APLICACIONES)

	Euros
1. Ascensores	
1.1. Por inscripción	137,84
1.2. Por modificaciones de aparatos inscritos	50,79
2. Grúas Torre	
2.1. Por cada grúa torre	137,84

SECCIÓN 8ª

TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE AUTORIZACIONES DE
INSTALACIONES INTERIORES DE AGUA (NUEVAS, AMPLIACIONES O REFORMAS)

	Euros
1. Viviendas o locales comerciales individuales hasta 12 l/sg (en función del caudal)	
1.1. Hasta 1 l/sg	14,15
1.2. Más de 1 l/sg hasta 2l/sg	14,75
1.3. Más de 2 l/sg hasta 3 l/sg	15,83
1.4. Por cada l/sg o fracción más	7,26
2. Otras instalaciones (en función del caudal)	
2.1. Hasta 12 l/sg	87,04
2.2. Más de 12 l/sg hasta 15 l/sg	108,83
2.3. Más de 15 l/sg hasta 20 l/sg	123,35
2.4. Más de 20 l/sg hasta 30 l/sg	145,10
2.5. Por cada 10 l/sg o fracción	7,26
3. Bloques de Viviendas (en función del caudal e incluidos servicios generales)	
3.1. Con viviendas de caudal hasta 1 l/sg	
3.1.1. Por cada centralización	58,02
3.1.2. Suplemento por cada vivienda del bloque	3,65
3.2. Con viviendas de caudal entre 1 l/sg y 2 l/sg	
3.2.1. Por cada centralización	72,55
3.2.2. Suplemento por cada vivienda del bloque	3,65
3.3. Con viviendas de caudal entre 2 l/sg y 3 l/s	
3.3.1. Por cada centralización	87,04
3.3.2. Suplemento por cada vivienda del bloque	3,65

3.4. Con viviendas de caudal de más de 3 l/sg	
3.4.1. Por cada centralización	101,59
3.4.2. Suplemento por cada vivienda del bloque	3,65

SECCIÓN 9ª

TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE INSTALACIONES TÉRMICAS EN EDIFICIOS: CALEFACCIÓN, CLIMATIZACIÓN Y AGUA CALIENTE SANITARIA

	Euros
1. Instalaciones individuales (en función de la potencia térmica)	
1.1. Hasta 70 kW	21,77
1.2. Más de 70 kW	72,55
2. Bloques de viviendas (en función de la potencia térmica)	
2.1. Tasa general para bloques con potencia térmica total hasta 70 kW	72,55
2.2. Tasa general para bloques con potencia térmica total superior a 70 kW	145,10
2.3. Suplemento por cada vivienda del bloque	14,52

SECCIÓN 10ª

TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MATERIA DE ORDENACIÓN Y SEGURIDAD MINERA

	Euros
1. Tramitación permisos de exploración	
1.1. Primeras 300 cuadrículas	1.199,47
1.2. Exceso por cada cuadrícula	1,16
0,00	
2.1. Primera cuadrícula	1.199,47
2.2. Exceso por cada cuadrícula más	3,96
3. Tramitación concesión derivada de permiso de investigación	
3.1. Primera cuadrícula	1.199,47
3.2. Exceso por cada cuadrícula más	20,14
0,00	
4.1. Primera cuadrícula	1.199,47
4.2. Exceso por cada cuadrícula más	20,14
0,00	
5.1. Tramitación de expedientes	1.155,95

6. Confrontación planes de labores de minas y canteras, inspección y autorización de canteras, reconocimiento de pozos de minas, instalaciones y ampliaciones de establecimientos de beneficios (en función del presupuesto)	
6.1. De 45.075,92 euros a 90.151,82 euros	182,98
6.2. De 45.075,92 euros a 90.151,82 euros	189,39
6.3. De 90.151,83 euros a 120.202,42 euros	202,20
6.4. De 120.204,43 euros a 180.303,63 euros	215,00
6.5. Más de 180.303,63 euros	227,81
7. Cambios de dominio, prórrogas, suspensión de labores, subvenciones Ley de Fomento de la Minería, revisiones periódicas	
	88,46
8. Autorización de obras de sondeos, pozos y galerías, y puesta en servicio de las instalaciones elevadoras para aguas subterráneas y afloros	
8.1. Por cada instalación	50,79
9. Informe sobre accidentes y abandono de labores mineras	
9.1. Por cada intervención	107,28

SECCIÓN 11ª

POR OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

	Euros
1. Certificados y copias	
1.1. 1ª Hoja	5,36
1.2. Hojas sucesivas	0,958627
2. Expedientes de expropiación forzosa (previa ocupación u ocupación definitiva)	
2.1. Por día de intervención	470,31
3. Inspección de instalaciones sujetas a normativa de seguridad industrial	
3.1. A instancia de parte con toma de datos de campo	206,47
4. Accidentes	
4.1. A instancia de parte con toma de datos de campo	208,50
0,00	
5.1. Por examen	12,24
0,00	
6.1. Por cada cambio de titular	45,00

7. Tasa General (Tasa común no incluida en las demás tarifas)	
7.1. TC-2 - Prestación de Servicios (con toma de datos en campo)	66,08
7.2. TC-1 - Prestación de Servicios(sin precisar toma de datos de campo)	22,23
8. Tramitación de instalaciones radiactivas de 2ª y 3ª categorías e instalaciones de Rayos X	
	137,84
9. Por expedición de planos catastro de minas Escala 1:50.000	
	21,77

SECCIÓN 12ª

MEDICIÓN E INFORME SOBRE RUIDOS

1. Por cada medición con informes	201,68
--	--------

DEVENGO: La tasa se devenga cuando se solicite el servicio o la actividad o cuando se presten si son realizadas de oficio.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de la Consejería de Economía, Industria y Comercio y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

EXENCIONES: Están exentos del pago de la Tasa:

-Los Entes Públicos Territoriales e Institucionales

TASA DERIVADA DEL CONTROL Y CERTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA ECOLÓGICA

HECHO IMPONIBLE: constituye el hecho imponible de esta tasa la emisión de los certificados, ordinarios y/o extraordinarios de inscripción y renovación de los registros siguientes: Registro de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica, Registro de Elaboradores y Comercializadores de Producción Ecológica, y Registro de Importadores de Terceros Países.

SUJETOS PASIVOS: son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas, y en su caso, el resto de Entidades descritas en el artículo 7 de la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, sobre Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura que soliciten su inscripción o renovación en los registros de producción ecológica o cualquier otra certificación extraordinaria relacionada con los mismos.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFA:

	Euros
1. Registro de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica	
1.1. Inscripción o renovación en el Registro	
1.1.1. Superficie hasta 5 ha	21,26
1.1.2. Superficie de 5 a 20 ha	52,26
1.1.3. Superficie mayor de 20 ha y/o especie ganadera	114,52
1.2. Expedición del Certificado	10,00
2. Registro de Elaboradores y Comercializadores y del Registro de Importadores	
2.1. Por inscripción	99,36
2.2. Por renovación	49,68
2.3. Por expedición de certificado ordinario	10,00

2.4. Por emisión de certificado extraordinario a petición del operador	121,67
--	--------

DEVENGO: la tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural y su pago e ingreso se realizarán conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley 18/2001.

TASA POR APERTURA Y SELLADO DE LIBROS DE BODEGA

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la cesión de libros oficiales de registro, inclusive su apertura y sellado, enumerados en el apartado correspondiente a la cuota.

SUJETO PASIVO: Los titulares de industrias agrarias dedicadas a las actividades de elaboración, almacenamiento o embotellado de productos vitivinícolas.

CUOTA: La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

	Quantía de la tasa
2.1. Libro registro de entradas y salidas de vinos de mesa no amparados por una denominación de origen	5,83
2.2. Libro registro de prácticas enológicas	5,38
2.3. Libro de registro de movimiento de productos para procesos de elaboración y prácticas enológicas sometidas a registro	5,38
2.4. Libro de registro de procesos de elaboración	5,38
2.5. Libro registro de embotellado	5,38
2.6. Libro de entradas y salidas de vinos amparados por una denominación de origen, vinos espumosos de calidad y otros productos	7,06

DEVENGO: La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicia la actuación,

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Economía, Industria y Comercio y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11, de esta Ley.

TASA POR EXPEDICIÓN DE GUÍAS DE CIRCULACIÓN DE MÁQUINAS RECREATIVAS

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de la presente tasa la expedición de guías de circulación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura de máquinas recreativas de tipo A, A-1 y A-2.

HECHO IMPONIBLE:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por la Administración de la Junta de Extremadura, de los servicios administrativos o la realización de actuaciones inherentes a la expedición de guías de circulación de las máquinas recreativas de tipo "A" y "A1".

SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, solicitantes de la guía de circulación correspondiente a alguno de los tipos de máquinas referidos en el hecho imponible.

Bases y Tipos de Gravamen o Tarifa:

1. Máquinas de tipo "A1": 1.465,28 euros.
2. Máquinas de tipo "A": 732,63 euros.

DEVENGO: La tasa se devengará cuando se preste el correspondiente servicio. No obstante, su pago se exigirá por anticipado, en el momento en el que se formule la solicitud.

LIQUIDACIÓN Y PAGO:

1. La gestión y liquidación de esta tasa le corresponde a la Consejería con competencias en materia de juego.

2. El pago e ingreso de esta tasa se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

El pago de la tasa habilitará al sujeto pasivo para la explotación comercial de la máquina correspondiente, dentro de la Comunidad Autónoma de Extremadura, durante un período de diez años.

No se exigirá, en su caso, el pago de la tasa, si se produce la transmisión de la máquina autorizada dentro del período decenal.

TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS INHERENTES AL JUEGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por la Administración de la Junta de Extremadura, de servicios o la realización de actuaciones, en interés del ciudadano petionario que lleva consigo el control administrativo del juego en los casos y conforme se especifica en las tarifas.

SUJETO PASIVO:

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten cualquiera de los servicios o sean receptoras de las actuaciones que integran su hecho imponible.

2. Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas que soliciten los servicios o las actuaciones administrativas cuando éstas deban prestarse a favor de otra persona que no sea el solicitante.

DEVENGO: La tasa se devengará cuando se preste el correspondiente servicio. No obstante, su pago se exigirá por anticipado en el momento en el que se formule la solicitud.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN:

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Euros
1. Inscripción de empresas	
1.1. Inscripción en el Registro de Empresas Operadoras y Salones de Juego	
1.1.1. Sección Operadoras	
Autorizaciones	175,76
Renovaciones y modificaciones	70,30
1.1.2. Sección Salones de Juego	
Autorizaciones	87,88
Renovaciones y modificaciones	70,30
1.2. Inscripción en el Registro de empresas fabricantes, importadoras, exportadoras, comercializadoras y distribuidoras	
Autorizaciones	94,11
Renovaciones y modificaciones	49,42

1.3. Inscripción en el Registro de empresas de servicios técnicos y prestadoras de servicios de interconexión	
Autorizaciones	101,72
Renovaciones y modificaciones	48,42
2. Establecimientos	
2.1. Casinos	
Autorización de instalación y apertura	2818,11
Renovaciones y modificaciones	704,23
2.2. Salas de Bingo	
Autorizaciones de instalación	351,18
Autorizaciones de funcionamiento	351,18
Autorización de otras modalidades de bingo	153,51
Renovaciones, modificaciones y transmisiones	175,76
Libros de Actas y Registro	7,03
2.3. Salones de Juego	
Autorizaciones de funcionamiento y explotación	87,88
Renovaciones, modificaciones, transmisiones y duplicados	44,54
Consulta previa de viabilidad	56,43
2.4. Bares, cafeterías y establecimientos análogos	
Autorización de instalación de máquinas de juego	35,15
Renovaciones, modificaciones y duplicados	10,53
2.5. Otros establecimientos	
Autorizaciones de funcionamiento y explotación	53,91
Renovaciones, modificaciones y transmisiones	35,39
3. Máquinas recreativas y de azar	
3.1. Autorizaciones (documento único)	
Bajas definitivas o temporales, canjes o recanjes, cambios de titularidad y cualquier otra circunstancia que altere el contenido del documento único vigente, a solicitud del interesado	14,05
Renovación del boletín de situación	13,51
Altas de máquinas procedentes de provincias no pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Extremadura	35,15
Solicitud de duplicado del Documento Único	14,05
Actas de destrucción de máquinas	35,15
Interconexión de máquinas	39,57

Modificación de interconexión de máquinas	20,53
3.2. Registro de modelos	
Emisión de documentos de homologación de material de juego o inscripción en el Registro de Modelos	105,46
Modificaciones	104,62
3.3. Autorización de explotación	
Expedición, renovación y tramitación de la autorización de la explotación de máquinas de juego	
4. Expedición de autorizaciones para la organización y comercialización de juegos y apuestas por medios o sistemas informáticos, interactivos o de comunicación a distancia	
Autorizaciones	280,60
Renovaciones, modificaciones o transmisiones de la autorización	101,72
5. Laboratorios de ensayo	
Obtención de habilitación como entidad de inspección o como laboratorio de ensayo	135,35
6. Material de juego	
Homologación de otro material de juego	100,09
7. Otras autorizaciones (Modificada por el artículo 17 de la Ley 1/2015, de 10 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras de la Comunidad Autónoma de Extremadura)	
Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias	73,15
Autorización de publicidad	44,92
Otras autorizaciones	40,18
<u>Redacción anterior:</u> 7. Otras autorizaciones	
Rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias	70,30
Autorización de publicidad	43,17
Otras autorizaciones	38,61
8. Diligenciado de libro	
Hasta 100 páginas	8,95
Por cada página que exceda de 100	0,29
9. Otros servicios administrativos	
Solicitud de baja en el Registro de prohibidos	42,64
Certificaciones	5,86

Documentos profesionales	10,53
Expedición de duplicados	15,84
10. Apuestas (Añadido por el artículo 17 de la Ley 1/2015, de 10 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras de la Comunidad Autónoma de Extremadura)	
Autorización de organización, explotación y comercialización	356,56
Renovación y modificación de la autorización de organización, Explotación y comercialización	212,27
Autorización de instalación, apertura y funcionamiento de locales y áreas de apuestas	199,34
Transmisión de la autorización de organización, explotación y comercialización	356,56

LIQUIDACIÓN Y PAGO:

1. La gestión y liquidación de esta tasa le corresponde a la Consejería con competencias en materia de juego.

2. El pago e ingreso de esta tasa se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON EL REGISTRO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE EXTREMADURA Y EL REGISTRO DE SOCIEDADES LABORALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA (Añadida por el artículo 53 de la Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura)

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la emisión de certificados de actos inscribibles y, en su caso, de las copias de documentos, anexadas, selladas y numeradas, que obran en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura y en el Registro de Sociedades Laborales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la de emisión de dictámenes que resuelven consultas planteadas, así como, el cotejo de documentación aportada por los administrados y compulsas de los documentos emitidos por el Registro de Sociedades Cooperativas y el Registro de Sociedades Laborales.

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas, así como, en su caso, las entidades que establece el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible.

BASES Y TIPO DE GRAVAMEN O TARIFAS: La cuota tributaria se exigirá al contribuyente de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas:

Concepto	Importe (€)
Certificados hasta el segundo folio	18,00
Certificados a partir del tercer folio inclusive, cada folio	2,00
Cotejo de documentos, por documento	1,45
Por la realización de dictámenes, hasta el quinto folio	50,00
Por la realización de dictámenes, a partir del sexto folio inclusive, por folio	4,00
Por la expedición de copias selladas y numeradas por folio	0,50
Compulsa de documentos, por documento	1,45

EXENCIÓN Y BONIFICACIONES: Están exentos del pago de la tasa:

a) Las Administraciones Públicas relacionadas en el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común.

b) Las Sociedades Cooperativas y las Sociedades Laborales, cuando la solicitud se realice a través del representante orgánico inscrito de la sociedad.

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación de alguno de los servicios que constituyen el hecho imponible.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de los distintos órganos de la Comunidad Autónoma y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, sobre Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

TASA POR TRAMITACIÓN DE SOLICITUD DE CERTIFICADO DE TIENDA DE CONVENIENCIA (Añadida por el artículo 55 de la Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de jugo de la Comunidad Autónoma de Extremadura)

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación de la solicitud de certificado de tienda de conveniencia para aquellos establecimientos comerciales situados dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas titulares del establecimiento comercial donde se ejerza la actividad para la cual se solicita el certificado de tienda de conveniencia.

BASES Y TIPO DE GRAVAMEN O TARIFAS:

Por cada solicitud de certificado	80,00 €
-----------------------------------	---------

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento de solicitar el certificado, conforme a lo establecido en el artículo 9.1 b) de la Ley 18/2011, de 14 de diciembre, sobre Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La tasa se autoliquidará por los sujetos pasivos y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, sobre Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, debiendo acreditar el pago en el momento de la solicitud.

TASAS DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

TASA DEL «DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA»

HECHO IMPONIBLE: constituye el hecho imponible la venta y entrega, por ejemplares sueltos en formato papel o mediante suscripción en CD-ROM, del Diario Oficial de Extremadura, así como la inserción de publicidad en dicho Diario.

SUJETO PASIVO: son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, sean públicas o privadas y los entes a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquieran los ejemplares o soliciten la adquisición del Diario Oficial o la inserción de publicidad en el mismo.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFA:

1. ADQUISICIÓN DE EJEMPLARES SUELTOS DE DIARIOS OFICIALES EN PAPEL, ANTERIORES A ENERO DE 2008:

	Euros
1. Por números sueltos, por cada ejemplar de número ordinario, extraordinario, e índices cualesquiera que sean los fascículos o suplementos que lo integren, excepción hecha de los Suplementos E	1,24
2. Por suplementos especiales (Suplementos E)	
2.1. Ejemplar de menos de 60 páginas	4,33
2.2. Ejemplar de 60 o más páginas	10,79

2. ADQUISICIÓN DE CD-ROM DEL DIARIO OFICIAL:

	Euros
1. Por suscripción anual que incluye el envío de un CD-ROM trimestral (cuatro al año)	43,11
2. Adquisición de CD-ROM anual, o de cualquier otro que se edite	
2.1. Cada uno	21,55

3. INSERCIÓN DE DISPOSICIONES O ANUNCIOS:

	Euros
1. La tasa se exigirá en función del número de caracteres tipográficos que comprenda el texto a publicar y que resulten de multiplicar por el número total de líneas del texto (incluido título, cuerpo de texto, fecha y antefirma) los caracteres que contenga la línea más larga del mismo a razón de (por carácter).	0,023435
A estos efectos, las líneas de longitud inferior a un tercio de la línea más larga equivaldrán, cada dos de ellas, a una línea completa.	
2. En los casos de publicación de listados, mapas u otros materiales gráficos de difícil valoración la tasa se exigirá en función del número de hojas en formato DIN-A4 a razón de (por hoja)	103,45

DEVENGO: el devengo de la tasa se producirá en el momento de solicitar la adquisición de ejemplares del Diario Oficial o de formalizar la suscripción en CD-ROM, o bien al solicitar la inserción de publicidad en el Diario Oficial de Extremadura.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: la liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Administración Pública y Hacienda y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

EXENCIONES:

1. Están exentas del pago de la tasa las entregas del Diario Oficial de Extremadura a las bibliotecas de titularidad pública y a las Administraciones Públicas y Organismos de ella dependientes radicados en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Igualmente, estarán exentas otras Instituciones o Entidades a cuyo favor se establezca en la distribución oficial en atención a criterios de relevancia institucional, mejora en la prestación del servicio público y, en todo caso, reciprocidad con respecto a sus publicaciones.

2. Estarán exentas del pago de la tasa las siguientes inserciones de publicidad:

a) Los actos de publicación obligatoria dictados por los órganos de las Instituciones Autonómicas o procedentes de otras Administraciones Públicas que deban publicarse en el Diario Oficial de Extremadura en cumplimiento de la legalidad vigente, que no sean consecuencia de procedimientos iniciados a instancia de particulares para su provecho o beneficio o se refieran a procedimientos de contratación administrativa. En todo caso estarán exentos los actos de adjudicación definitiva.

b) Las relativas a procedimientos criminales de la jurisdicción ordinaria, cuando no haya condena en costas realizables, así como las que deban publicarse a instancia de personas que por disposición legal o declaración judicial tengan derecho a litigar gratuitamente en los términos que establezca la legislación aplicable.

c) Las inserciones relacionadas con procesos electorales, bien sean de la Unión Europea, del Estado, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de las Entidades Locales y de las Instituciones o Entidades Públicas.

d) Las inserciones procedentes de las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura relativas a:

- Oferta de empleo público o anuncio genérico de las distintas convocatorias de pruebas selectivas.

- Procedimientos de adopción de escudo o bandera municipal.

TASA POR INSCRIPCIÓN Y PUBLICIDAD DE ASOCIACIONES

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de la presente tasa la solicitud de instrucción del expediente de inscripción o modificación de las Asociaciones que desarrollen principalmente sus actividades y tengan establecido su domicilio dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como la solicitud de cualquier información que conste en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la presente tasa las personas jurídicas que soliciten la inscripción inicial o de modificación o la información a que se refiere el apartado anterior.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS:	Euros
1º Por expediente de inscripción de Federaciones, Confederaciones y Uniones	48,83
2º Por expediente de inscripción de Asociaciones	32,57
3º Por expediente de modificación de estatutos de las entidades a que se refieren las letras anteriores, o de inscripción de centros, delegaciones, secciones o filiales	16,32
4º Por obtención de informaciones o certificaciones, o por exámenes de documentación, relativos a la asociación	3,25
Si la información o las certificaciones ocuparan más de un folio (por cada folio, a partir del segundo)	1,62

DEVENGO: La tasa se devengará el día en que se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Presidencia y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por la Administración de las tareas de control reglamentario inherentes a la realización o celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas sometidos a autorización o comunicación previa, así como la realización efectiva de los mismos.

SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la autorización administrativa, realicen la comunicación previa y organicen o celebren las actividades como promotores u organizadores del espectáculo o actividad recreativa.

RESPONSABLES: Serán responsables solidarios los titulares de los establecimientos donde se hayan de celebrar los espectáculos públicos o actividades recreativas.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS:	Euros
1. Espectáculos	
1.1. Informes de los Proyectos presentados	
1.1.1. Con Presupuesto hasta 2.000 Euros	30
1.1.2. Con Presupuesto de 2.001 a 10.000 Euros	40
1.1.3. Con Presupuesto de 10.001 a 20.000 Euros	50
1.1.4. Con Presupuesto de 20.001 a 30.000 Euros	75
1.1.5. Con Presupuesto de 30.001 a 50.000 Euros	100
1.1.6. Con Presupuesto de 50.001 a 75.000 Euros	125

1.1.7. Con Presupuesto de 75.001 a 150.000 Euros	150
1.1.8. Con Presupuesto de 150.001 a 250.000 Euros	200
1.1.9. Con Presupuesto de 250.001, a 400.000 Euros	250
1.1.10. Con Presupuesto de 400.001 a 800.000 Euros	300
1.1.11. Con Presupuesto de 800.001 a 1.000.000 de Euros	350
1.1.12. Con Presupuesto de más de 1.000.000 de Euros	400
2. Autorizaciones:	
2.1. Actos Recreativos (Fiestas, Bailes y Conciertos)	
2.1.1. Aforo hasta 50 personas	4
2.1.2. Aforo hasta 100 personas	6
2.1.3. Aforo hasta 300 personas	12
2.1.4. Aforo hasta 700 personas	30
2.1.5. Aforo hasta 1.500 personas	50
2.1.6. Aforo hasta 5.000 personas	80
2.1.7. Aforo hasta 10.000 personas	120
2.1.8. Aforo más de 10.000 personas	160
2.2. Espectáculos Taurinos	
2.2.1. Corridas de Toros	53,61
2.2.2. Novillada con picadores	40,24
2.2.3. Novillada sin picadores y nocturnas	26,81
2.2.4. Becerradas y noveles	10,85
En poblaciones de menos de 10.000 habitantes la escala se reducirá en un 25%.	

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento de solicitar la autorización previa o llevar a cabo efectivamente las actuaciones sujetas a la tasa.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Presidencia y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR DERECHO DE EXÁMENES

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de la tasa la participación como aspirante en cualquier prueba selectiva que convoque la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. **(Apartado modificado por el artículo 56 de la Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura)**

SUJETO PASIVO: Serán sujeto pasivo de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas a que se refiere el apartado anterior.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: Las tasas a satisfacer por los aspirantes a las pruebas selectivas que se convoquen serán las siguientes:

-Titulados Superiores/Grupo I	30,05 euros
-Titulados Medios/Grupo II	27,05 euros
-Administrativos/Grupo III	18,03 euros
-Auxiliares/Grupo IV	12,03 euros
-Subalternos/Grupo V	12,03 euros

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. Se establece una bonificación parcial del 50% de la cuota para los participantes en pruebas selectivas para el acceso a listas de espera específicas.

2. Estarán exentos de la tasa los aspirantes que estén en situación legal de desempleo, excepción hecha de los demandantes de empleo en la modalidad de mejora de empleo. En la correspondiente convocatoria se establecerá la forma en la que los aspirantes deberán acreditar su situación de desempleo. (Apartado modificado por el artículo 23.Uno de la Ley 4/2012, de 28 de diciembre, de medidas financieras y administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura)

Redacción anterior

2. Para los desempleados.

Los aspirantes que estén en situación legal de desempleo, tendrán derecho a ser reintegrados por los importes que hubiesen ingresado en concepto de tasa por derechos de examen siempre que efectivamente participen en las pruebas selectivas que se convoquen y soliciten la devolución del ingreso.

3. Para aspirantes con discapacidad igual o superior al 33%.

Los aspirantes que acrediten tener un grado de discapacidad igual o superior al 33% quedarán exentos del pago de la tasa.

4. A los aspirantes que acrediten la condición de tercer o ulterior hijos dependientes de sus padres, cuando el domicilio familiar radique en Extremadura con dos años de antelación a la solicitud del beneficio fiscal y que la unidad familiar tenga unas rentas menores cinco veces el Salario Mínimo Interprofesional (SMI), se les reintegrarán los derechos de exámenes ingresados, siempre que, efectivamente, participen en las pruebas selectivas que se convoquen y soliciten la devolución del ingreso.

5. Estarán exentas del pago de la tasa las personas que tengan la condición de víctimas del terrorismo, cónyuges o parejas de hecho, así como sus hijos.

6. Estarán exentas del pago de la tasa las víctimas de violencia de género a que hace referencia la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y que así lo acrediten.

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento de la solicitud de inscripción en la pruebas selectivas.

La solicitud no se tramitará hasta tanto no se haya efectuado el pago.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los Servicios correspondientes por la Consejería de Presidencia y su pago e ingreso en la tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los arts. 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PRESTADOS EN LA EMISIÓN DE DILIGENCIAS DE BASTANTEO DE PODERES Y DE LEGITIMACIONES DE FIRMAS (Añadida por el artículo 57 de la Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura)

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios administrativos en la emisión de diligencias de bastanteo de poderes otorgados por entidades aseguradoras, de crédito o cualquier otra empresa, así como de legitimaciones de firmas de autoridades y funcionarios en documentos que deban surtir efecto ante organizaciones internacionales, expedidas por los letrados de los servicios jurídicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades, a que se refiere el artículo 7.1 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura que soliciten la emisión de diligencias que constituyen el hecho imponible de la tasa.

BASES Y TIPO DE GRAVAMEN O TARIFAS:

- Por cada diligencia: 11,20 euros

DEVENGO: La tasa se devenga cuando se presente la solicitud para la prestación del servicio administrativo, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La tasa se autoliquidará por los sujetos pasivos en el momento que estos soliciten el correspondiente servicio.

TASAS DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS FACULTATIVOS EN MATERIA DE PRODUCCIÓN VEGETAL Y ANIMAL

HECHO IMPONIBLE: El objeto de la tasa está constituido por los siguientes servicios prestados por el personal de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, ya sea de oficio o a instancia de parte. La inscripción en registros, informes e inspecciones en materia de producción vegetal y animal.

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos los agricultores, ganaderos, usuarios o concesionarios de servicios de carácter agrario y en general las personas físicas o jurídicas o las entidades establecidas en el artículo 7 de esta Ley, que soliciten o a quienes se presten de oficio los servicios enumerados en el hecho imponible.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: Las bases y tipos de estas tasas son las que se detallan a continuación:

1. Por inscripción en los registros oficiales:

1.1. Tractores agrícolas, tanto importado como de fabricación nacional y expedición de la cartilla de circulación, se percibirá el 0,25% de su valor de compra para los de precio inferior a 3.005,06 Euros y el 0,2% para los de precio superior si son de nueva fabricación.

1.2. Motores y restantes máquinas agrícolas, un 0,2% del precio fijado para los mismos, si son de nueva fabricación. Cuando se trate de tractores y maquinaria reconstruidos, se cobrará el 0,1% del precio que se le fije por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

	Euros
-Por el cambio de propietario se percibirán	9,11
-Por las revisiones oficiales periódicas	4,72

2. Por los informes facultativos de carácter económico-social o técnico que no estén previstos aranceles, 22,69 euros, que se reducirán en un 50% si el peticionario es una entidad agropecuaria de carácter no lucrativo.

3. Por la inspección facultativa inicial de establecimientos comerciales destinados a la agricultura, a razón de 7,66 euros por cada establecimiento. En visitas periódicas se percibirán 3,94 euros por almacén de mayoristas y 2,01 euros por cada almacén de minoristas.

4. Por derechos de informe del personal facultativo agronómico sobre beneficios a la producción, por transformación y mejoras de terrenos y cultivos más beneficiosos, se percibirán los honorarios resultantes de la siguiente tarifa base:

Importe del presupuesto de ejecución:

BASE DE LA MEJORA	Honorarios % aplicable
Hasta 300,51 euros	3,00

Resto hasta 601,01 euros	2,50
Resto hasta 3.005,06 euros	2,00
Resto hasta 6.010,12 euros	1,50
Resto hasta 30.050,61 euros	1,00
Resto hasta 60.101,21 euros	0,50
En adelante	0,20

5. Por tramitación y seguimiento, de expedientes de ayudas a trabajos forestales en montes de régimen privado y a proyectos de reestructuración y comprobación de ejecución de obras y aforos de cosechas, se percibirán los honorarios resultantes de la siguiente tarifa base:

BASE DE LA MEJORA	Honorarios % aplicable
Hasta 300,51 euros	2,00
Resto hasta 601,01 euros	1,50
Resto hasta 3.005,06 euros	1,25
Resto hasta 6.010,12 euros	1,00
Resto hasta 30.050,61 euros	0,80
En adelante	0,20

6. Por levantamiento de actas por personal facultativo o técnico-agrónomo con o sin toma de muestras, se percibirán 3,94 euros para empresas agrarias familiares, para los restantes casos 7,66 euros.

7. Por visitas de inspección, informes y tramitación precisos para la calificación de explotaciones agrarias e inscripción en registros, se percibirán 3,94 euros.

8. Por inspección facultativa de terrenos que se quieran dedicar a nuevas plantaciones, regeneración de los mismos o su sustitución, incluyendo el correspondiente informe facultativo, se percibirán las siguientes tarifas:

EN PLANTACIONES FRUTALES

COSTE DE LAS PLANTACIONES	Honorarios % aplicable
Hasta 300,51 euros	2,00
Resto hasta 601,01 euros	1,50
Resto hasta 3.005,06 euros	1,25
Resto hasta 6.010,12 euros	1,00
Resto hasta 30.050,61 euros	0,80
En adelante	0,30

9. En el arranque de plantaciones acogidas a las líneas de ayuda, se aplicarán las siguientes tarifas:

VALOR DE LA AYUDA	% aplicable
Hasta 601,01 euros	2,00
Resto hasta 3.005,06 euros	1,50

Resto hasta 6.070,12 euros	1,25
Resto hasta 30.050,61 euros	1,00
En adelante	0,50

10. En la realización de proyectos de mejora ganadera se aplicarán las siguientes tarifas en función del presupuesto del proyecto de mejora:

PRESUPUESTO DE LA MEJORA	% aplicable
Hasta 3.005,06 euros	1,00
Resto hasta 6.010,12 euros	0,70
Resto hasta 30.050,61 euros	0,30
Resto hasta 60.101,21 euros	0,20
En adelante	0,15

DEVENGO: Las tasas anteriores se devengarán en el momento de solicitar el servicio o actividad, o cuando se preste si la actuación se produjera de oficio.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la presente Ley.

TASA POR DETERMINACIONES ANALÍTICAS EN PRODUCTOS AGRARIOS. ALIMENTARIOS Y DE LOS MEDIOS DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA

HECHO IMPONIBLE: El objeto de la tasa está constituido por los siguientes servicios prestados por el personal de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, ya sea de oficio o a instancia de parte. Determinaciones analíticas en productos agrarios, alimentarios y de los medios de la producción agraria y en general cuanto se refiere al fomento y mejora de la producción agrícola y ganadera.

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos los agricultores, ganaderos, usuarios o concesionarios de servicios de carácter agrario y en general las personas físicas o jurídicas o las entidades establecidas en el artículo 7 de esta Ley, que soliciten o a quienes se presten de oficio los servicios enumerados en el hecho imponible.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: Las bases y tipos de esta tasa son las que se detallan a continuación:

- 1. Análisis físicos:** Se aplicará una tasa de 2,31 euros por determinación
- 2. Análisis químicos:** Se aplicará una tasa de 3,94 euros por determinación.

	Euros
3. Análisis microbiológicos	
-Por cada recuento	5,71
-Por cada identificación de género o especie	16,92

- 4. Análisis instrumental:** Se aplicará una tasa de 7,66 euros por determinación.
- 5. Análisis automático:** Se aplicará una tasa de 1,17 euros por determinación.

En el caso de que para la realización de una determinación analítica sea preciso efectuar determinaciones previas, la tasa a percibir será la correspondiente a la suma de todas las determinaciones necesarias para realizar la solicitada.

6. Tarifas por toma de muestras, precintado de envase y derechos de expedición de certificados:

-Se aplicará una tasa de 0,84 euros por cada muestra tomada y por el precintado de cada envase.

-Por cada certificado sobre una partida homogénea, se aplicará una tasa de 0,01% «ad valorem», con un mínimo de 3,94 euros.

7. Tarifa por determinaciones generales en productos envasados:

-Por comprobación de etiquetas, peso neto, volumen neto y calibre, 2,01 euros.

Los análisis arbitrales o dirimentes, devengarán derechos dobles a los que figuran en estas tarifas.

8. Tarifa por los análisis de suelos emitidos por Consejo de Abonado: Se aplicará una tasa de 29,43 euros. **(Apartado modificado por el artículo 60.Uno de la Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura)**

9. Tarifa por la valoración organoléptica del aceite de oliva virgen: Se aplicará una tasa de 55 euros. **(Apartado añadido por el artículo 60.Dos de la Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura)**

EXENCIONES Y BONIFICACIONES: Están exentos del pago de la tasa:

1. Los Entes Públicos Territoriales e Instituciones
2. Los análisis de leche por control de calidad.

DEVENGO: Las tasas anteriores son exigibles en el momento en que se solicite el servicio o la actividad o cuando se presten si son realizados de oficio.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN ACREDITATIVA DEL CUMPLIMIENTO DEL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA IGP "VINO DE LA TIERRA DE EXTREMADURA (Añadida por el artículo 60.Tres de la Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura)

HECHO IMPONIBLE: La expedición por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, o del órgano que pudiera sustituirla como autoridad competente, de la certificación acreditativa del cumplimiento para cada campaña del pliego de condiciones de la IGP "Vino de la Tierra".

SUJETOS PASIVOS: serán contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, a quienes se expida la certificación.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: La tasa se exigirá conforme a las cuantías siguientes:

- Por cada certificación: 210,80 euros

DEVENGO: la tasa se devengará cuando se presente la solicitud de certificación en unión de la comunicación preceptiva para ser operadores de la IGP "Vino de la Tierra de Extremadura" o, para los que ya fueren operadores, con la presentación de la solicitud de certificación anterior al 1 de agosto. No se tramitará la solicitud de certificación sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: los contribuyentes deberán autoliquidar la tasa y pagarla conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley. En cualquier caso, los agentes económicos no podrán actuar como operadores de la IGP "Vino de la Tierra" ni solicitar certificados como operadores, en tanto no procedan a autoliquidar y pagar la tasa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se deriven del incumplimiento de la autoliquidación y pago de la tasa.

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS FACULTATIVOS VETERINARIOS

HECHO IMPONIBLE: Serán objeto de esta tasa los servicios y trabajos definidos en la tarifa adjunta, que se presten o realicen ya sea de oficio o a instancia de los interesados por el personal de

los servicios dependientes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas o las entidades señaladas en el artículo 7 de esta Ley a quienes se presten los servicios a que hace referencia el hecho imponible.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS:

Las bases y tipos de gravamen o tarifas de esta tasa son las que se detallan a continuación:

1. Por los servicios facultativos correspondientes a la Organización Sanitaria, Estadística, Inspección de las Campañas de Tratamiento Sanitario obligatorio:

- Por cada perro: 0,562856 euros.
- Por cada bóvidos y équidos: 0,091896 euros.
- Por ovinos, caprinos y porcinos: 0,045947 euros.

2. Por la prestación de servicios facultativos relacionados con análisis, dictámenes y peritajes a petición de parte o cuando lo exija el cumplimiento de la normativa vigente:

a) Análisis bacteriológicos, bromatológicos, histológicos, eriotécnicos y clínicos:

- Por cada determinación: 2,66 euros.

b) Pruebas alérgicas:

- Por cada determinación: 0,591568 euro

(Modificado por el artículo 13 de la Ley 1/2015, de 10 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras de la Comunidad Autónoma de Extremadura)

Redacción anterior

b) Suero-diagnósticos y pruebas alérgicas:

- Por cada determinación: 0,562856 euros.

3. Reconocimiento facultativo de animales a exportar e importados y expedición de Certificados.

1.º. Por expedición de certificados: Por cada Certificado: 1,68 euros.

2.º. Por cada animal a reconocer:

- Bovinos adultos: 1,34 €.
- Terneros añojos: 0,964897 €.
- Ovinos y Caprinos: 0,091896 €.
- Lechones: 0,390554 €.
- Cerdos para vida: 0,390554 €.
- Cerdos para sacrificio: 0,562856 €.
- Equinos: 1,34 €.
- Aves: 0,011486 €.
- Avestruces: 0,964897 €.
- Conejos: 0,011486 €.
- Colmena: 0,045947 €.

3.º. El ganado selecto, de deportes y espectáculos, devengará doble tarifa.

4. Inspección y comprobación de entidades productoras, comercializadoras y cooperativas agroganaderas, distribuidoras de productos zoonosanitarios.

— Por cada Inspección: 43,42 euros.

5. Por servicios correspondientes a la apertura de Centros de aprovechamiento de cadáveres y tratamiento de subproductos ganaderos, especialmente los destinados a la alimentación animal.

— Por cada servicio: 86,49 euros.

6. Inscripción, inspección y control sanitario de núcleos zoológicos.

— De pequeños animales: 17,44 euros.

— De grandes animales: 43,42 euros.

7. Por servicios facultativos correspondientes a la extensión del certificado de movimiento pecuario que acredita que los animales proceden de zonas no infectadas y que no padecen enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias difusibles.

1.º. Por expedición de documentación:

Por certificado de movimiento pecuario: 1,85 €.

2.º. Por cada animal a trasladar:

Bovinos adultos: 1,34 €.

Terneros añejos: 0,964897 €.

Ovinos y Caprinos: 0,091896 €.

Lechones: 0,390553 €.

Cerdos para vida: 0,390553 €.

Cerdos para sacrificio: 0,562856 €.

Equinos: 1,34 €.

Aves (Por cada 100 aves): 0,945977 €.

Avestruces: 0,964897 €.

Conejos (Por cada 100 conejos): 0,945977 €.

Colmena: 0,045947 €.

3.º. El ganado selecto, de deportes y espectáculos, devengará doble tarifa.

8. Servicios facultativos de comprobación y visado de documentación que acredita la desinfección obligatoria.

— Por vehículo de transporte de animales: 2,66 euros.

— Por locales destinados a ferias, mercados, concursos y demás lugares públicos: 8,80 euros.

9. Por expedición y actualización de Cartilla Ganadera para équidos:

— Por expedición: 6,91 euros.

— Por actualización: 1,41 euros.

10. Servicios facultativos veterinarios correspondientes a la inspección de paradas de sementales y centros de inseminación artificial.

- Por équidos y bóvidos: 4,53 euros.
- Por porcinos, ovinos y caprinos: 0,964897 euros.

11. Por servicios facultativos de reconocimiento sanitario de hembras domésticas presentadas a la monta natural:

- Por hembras bovina o equina: 4,53 euros.
- Por hembra porcina: 0,964897 euros.

12. Prestación de servicios en los centros de inseminación artificial.

a) Por depósito, conservación y control de esperma bovino, ovino, caprino, equino y porcino: 0,678000 euros.

b) Por suministro de dosis seminales refrigeradas de equino: 35,00 euros/dosis.

c) Por obtención y conservación de dosis seminales equinas:

- Realización de prueba de aptitud del semental como donante de semen: 900,00 euros/animal.
- Preparación dosis seminales equinas: 10,00 euros/dosis.

d) Por preparación de dosis seminales porcinas: 2,40 euros/dosis.

e) Análisis y diagnósticos:

- De esperma (bovino, ovino, caprino y porcino): 26,57 euros.
- De esperma para equinos internados en el Censyra: 150,00 euros/animal.
- De gestación en el Censyra (para animales no presentados a reproducción asistida): 41,80 euros.

En caso de realizarse el servicio fuera del Centro de Inseminación Artificial, se incrementarán las cuantías en la cantidad de los costes que resulten por gastos de desplazamiento y dietas del personal que asista, sin que pueda exceder de dos empleados públicos, uno de ellos facultativo, reglamentariamente determinados, con carácter general en el ámbito de la Función Pública de Extremadura.

13. Por prestación de servicios referentes a la realización de inspecciones y toma de muestras en industrias y explotaciones pecuarias.

- Por cada prestación: 8,80 euros.

14. Por expedición de documentos y certificados a petición de parte:

Expedición de tarjetas de vehículos de transporte de animales	4,63
Expedición de tarjetas de operadores comerciales de ganado	4,63
Reconocimiento de transportistas de animales vertebrados dentro de la Unión Europea	4,63
Expedición del pasaporte Equino	7,33
Entrega y visado de nuevos libros oficiales del registro de Explotación	4,63
Visado de libros de registros oficiales de explotación	1,18
Declaración y grabación de censos	1,49

EXENCIÓN:

- a) Se establece una exención a favor del sujeto pasivo de la cuota regulada en el apartado 7, cuando el traslado se refiera a animales que tengan por destino el sacrificio en mataderos

ubicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- b) Estarán exentos del pago de la tasa por los servicios facultativos correspondientes a la extensión del certificado de movimiento pecuario comprendidos en el apartado 7, los sujetos pasivos que utilicen la Oficina Veterinaria Virtual de la plataforma Arado o la tramitación telemática que pudiera establecer en su sustitución la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (Apartado añadido por el artículo 23.6 de la Ley 4/2012, de 28 de diciembre, de medidas financieras y administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura)

DEVENGO: La obligación del pago por la tasa nace al solicitarse el servicio o cuando se preste si se realiza de oficio.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación de las tasas se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASAS POR PRESTACIONES DE SERVICIOS FACULTATIVOS EN MATERIA FORESTAL (Modificado por el artículo 12 de la Ley 1/2015, de 10 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras de la Comunidad Autónoma de Extremadura)

HECHO IMPONIBLE: Constituye el objeto de esta tasa los servicios y trabajos que se determinan en sus bases cuando sean prestados o se realicen por la Consejería competente en materia forestal, como consecuencia de planes, estudios, proyectos, expedientes o trabajos relativos a actividades forestales sometidas a autorización administrativa, comunicación previa, declaración responsable o notificación, así como las inspecciones de los citados servicios o trabajos.

SUJETOS PASIVOS: Quedan obligados directamente al pago de estas tasas las personas físicas o jurídicas o las entidades del artículo 7 de esta ley que resulten beneficiarios de los servicios y trabajos que constituyen el hecho imponible.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: Las bases y tipos de gravamen o tarifas de estas tasas son las que a continuación se detallan:

1. Levantamiento de Planos	
Hasta 10 Km. de perímetro	13,06 €/Km
Resto	11,14 €/Km
2. Replanteo de Planos	
Hasta 10 Km. de perímetro	10,28 €/Km
Resto	7,31 €/Km
3. Particiones	
Hasta 10 Km. de perímetro	26,12 €/Km
Resto	22,28 €/Km
4. Deslindes	
Para el levantamiento topográfico	11,14 €/Km
Para el acto del apeo	7,31 €/Km
5. Amojonamiento	
Para el acto del apeo	7,31 €/Km
Serán por cuenta del peticionario los gastos de peonaje inherentes a la colocación de los mojones.	

6. Cubicación e inventario de existencias			
a) Resinosas, frondosas salvo las del apartado b) y el corcho			
Superficie	Resinosas	Frondosas	Corcho
Las primeras 25 ha	6,15 €/ha	5,63 €/ha	8,12 €/ha
RESTO DE HECTÁREAS POR TRAMOS			
Desde 26 hasta 50 ha	5,02 €/ha	4,31 €/ha	7,62 €/ha
Desde 51 hasta 100 ha	2,97 €/ha	2,42 €/ha	4,94 €/ha
Desde 101 hasta 500 ha	1,78 €/ha	1,23 €/ha	3,75 €/ha
A partir de 500 ha	1,64 €/ha	1,09 €/ha	3,56 €/ha
b) Chopos, árboles de Ribera, Maderas Nobles y otros por pie			
Primeros 250 pies			0,580200 €/pie
RESTO DE PIES POR TRAMOS			
Desde 251 hasta 500 pies			0,432305 €/pie
Desde 501 hasta 1000 pies			0,284411 €/pie
A partir de 1000 pies			0,250282 €/pie
c) Leñas y otros por perímetro			
Hasta 10 Km. de perímetro			10,28 €/km
Resto			7,31 €/km
Para el caso de monte bajo se utilizarán las mismas tarifas que para leñas y otros.			
Para existencias apeadas se aplicará la fórmula $H' = 4'5 + 0'02 V$, donde V es el valor de inventario del producto. A esta fórmula se le reducirá el 25% cuando los productos se encuentren apilados.			
7. Valoraciones			
Para la valoración se aplicará la fórmula $H = 3 + 0'015 V$; donde V es el valor de la tasación.			
8. Ocupaciones y autorizaciones en montes de utilidad pública y resto de montes gestionados por la Administración Forestal			
a) Por la demarcación o señalamiento del terreno			
Hasta 10 Km. de perímetro			10,28 €/km
Resto			7,31 €/km
b) Por la inspección anual del disfrute			
Por la inspección se aplicará la siguiente fórmula: $H' = 3 + 0'05 V$, siendo V el valor del canon indemnizatorio correspondiente a la primera anualidad.			
A propuesta del sujeto pasivo podrá acumularse el abono anual previsto en este apartado por inspección anual del disfrute en un único pago que cubra todo el periodo, en años, de la ocupación o autorización.			
9. Señalamiento o inspecciones de toda clase de aprovechamiento y disfrutes forestales			

a) Autorizaciones de Corta de Maderas y Leñas	
a.1) Cortas de regeneración a hecho o a matarrasa (demarcación y señalamiento del terreno)	
Hasta 10 Km. de perímetro	10,28 €/km
Resto	7,31 €/km
a.2) Cortas de mejora, entresacas y claras (demarcación, señalamiento e inspección de la madera). Se aplicará la tasa del apartado de cortas de regeneración incrementada en un 50%.	
a.3) Árboles aislados, alineaciones y otros señalamientos pie a pie	
Primeros 250 pies	0,386800 €/pie
RESTO DE PIES POR TRAMOS	
Desde 251 hasta 625 pies	0,295788 €/pie
A partir de 625 pies	0,136518 €/pie
a.4) Para las contadas en blanco el 75% del valor del señalamiento	
a.5) Para los reconocimientos finales el 50% del valor del señalamiento	
b) Autorizaciones y Comunicaciones de Descorches	
b.1) Autorizaciones. Por el señalamiento de pies con corcho segundero o de reproducción	
Primeros 500 pies	0,420930 €/pie
RESTO DE PIES POR TRAMOS	
Desde 501 hasta 1000 pies	0,273036 €/pie
Desde 1001 hasta 2000 pies	0,227530 €/pie
Desde 2001 hasta 5000 pies	0,170648 €/pie
A partir de 5000 pies	0,147893 €/pie
b.2) Autorizaciones y comunicaciones previas. Por el reconocimiento final del descorche	
Primeros 500 pies	0,214515 €/pie
RESTO DE PIES POR TRAMOS	
Desde 501 hasta 1000 pies	0,136518 €/pie
Desde 1001 hasta 2000 pies	0,113765 €/pie
Desde 2001 hasta 5000 pies	0,085324 €/pie
c) Otros	
Para los señalamientos	6,99 €/ha
Para los reconocimientos finales el 50% del valor del señalamiento	
d) Entrega de toda clase de aprovechamiento	
En los aprovechamientos que se realicen en terrenos forestales gestionados por la Consejería con competencias en materia forestal;	
El 1% del importe de la tasación, cuando dicho porcentaje no exceda de 60,10 €.	

En caso de que el 1% del importe de la tasación exceda de 60,10 €, el importe será de 60,10 € incrementados en un 25% de la diferencia entre el 1% del importe de la tasación y 60,10 €.

10. Aprobación de planes, estudios o proyectos de	
a) Aprobación de Instrumento de Gestión Forestal	
Proyecto de Ordenación de montes	119,45 €
Plan Técnico	96,35 €
Otros instrumentos de gestión forestal simplificados	73,21 €
b) Revisión y Seguimiento Anual de los Instrumentos de Gestión Forestal	
b.1) Montes ordenados donde más del 50% de los pies sean alcornoque o con aprovechamiento de madera	
Proyecto de Ordenación de montes	35,85 €
Plan Técnico	28,91 €
Otros instrumentos de gestión forestal simplificados	21,96 €
b.2) Resto de terrenos con instrumento de gestión forestal	
Proyecto de Ordenación de montes	23,90 €
Plan Técnico	19,27 €
Otros instrumentos de gestión forestal simplificados	14,64 €
11. Inscripciones	
Por inscripción en libros y registros oficiales	1,56 €
12. Apertura y sellado de libros	
Por Apertura y sellado de libros	1,91 €

DEVENGO: La obligación del pago de la tasa nace con la solicitud de prestación del servicio o la realización de cualquier actividad previa por parte de la Administración de carácter indispensable para el inicio de la misma, o bien cuando esta se realice de oficio con el inicio de un expediente.

No obstante en el caso del apartado 10.a) "aprobación de instrumento de gestión forestal", la tasa se devengará en el momento de solicitarse la aprobación del Proyecto de Ordenación, Plan Técnico u Otro Instrumentos de Gestión y en el caso del apartado 10.b) "revisión y seguimiento anual de los instrumentos de gestión forestal" la tasa se devengará anualmente, en el periodo comprendido entre el 1 de enero hasta el 28 de febrero del año siguiente a la aprobación de Proyectos de Ordenación, Planes Técnicos u Otros Instrumentos de Gestión de explotaciones forestales.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de la Consejería con competencias en materia forestal y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta ley.

En el caso de tasas por el "Señalamiento o inspecciones de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales" la tasa se autoliquidará por el sujeto pasivo conforme a lo dispuesto en los mismos artículos.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

1. Estarán exentos del pago de las Tasas establecidas por, levantamiento de planos, replanteo de planos, deslindes, amojonamientos, aprobación o revisión de instrumentos de gestión forestal y señalamiento o inspecciones de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, las Entidades

Públicas propietarias de montes declarados de utilidad pública cuando se realicen los trabajos en dichos montes.

2. Quedarán exentos del pago de la tasa por "señalamiento o inspecciones de toda clase de aprovechamiento y disfrutes forestales" los sujetos pasivos siempre que se den los siguientes requisitos de forma conjunta:

a) que se pretenda descorchar alcornoques

b) que con anterioridad ya se hubiese abonado la correspondiente tasa

c) que la tasa posterior, a la cual es aplicable la exención, se refiera a un señalamiento o a una inspección que fuera a tener lugar dentro del mismo ciclo recomendable de la saca del corcho, es decir, entre los años noveno y duodécimo y

d) que no hayan variado sustancialmente las condiciones físicas del arbolado.

También quedarán exentos del pago de la citada tasa los aprovechamientos y actividades que se realicen en montes con un instrumento de gestión forestal aprobado siempre que hayan abonado la tasa por revisión y seguimiento anual o tras el acaecimiento de una catástrofe natural sucedida en los doce meses previos al devengo de la tasa incluyendo en este caso la corta de los árboles completamente secos por enfermedades o plagas, cuando así se acredite.

3. Además, estarán exentos del pago de esta tasa los beneficiarios de ayudas o subvenciones para las actividades sujetas a gravamen objeto de dicha ayuda o subvención.

<u>Redacción anterior</u>
<u>TASAS POR PRESTACIONES DE SERVICIOS FACULTATIVOS EN MATERIA FORESTAL Y CONSERVACIÓN DE SUELOS</u>
<p>HECHO IMPONIBLE: Constituye el objeto de esta tasa los servicios y trabajos que se presten o realicen por el personal de la Consejería competente en materia de ordenación y gestión forestal, como consecuencia de proyectos, expedientes o trabajos de dirección y administración de obras y trabajos de conservación de suelos agrícolas, relativos a actuaciones sometidas a autorización administrativa.</p> <p>SUJETOS PASIVOS: Quedan obligados directamente al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas o entidades del artículo 7 de esta Ley que soliciten o a quienes se preste los servicios y trabajos expresados en el hecho imponible.</p> <p>También están sujetos los contratistas de las obras y trabajos por el importe total de las certificaciones, cuando se realicen por la Administración Regional por los sistemas de contrata o destajo.</p>

	Euros
BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: Las bases y tipos de gravamen o tarifas de esta tasa son las que a continuación se detallan:	
1. Levantamiento de Planos	
Por confección de planos hasta 10 (€/ha)	7,36
De 10 a 25 ha, por cada ha que exceda de 10 (€/ha)	5,86
De 25 a 50 ha, por cada ha que exceda de 25 (€/ha)	4,39
De 50 a 250, ha por cada ha que exceda de 50 (€/ha)	2,94
De 250 a 500 ha, por cada ha que exceda de 250 (€/ha)	1,47
Más de 500 ha por cada ha que exceda de 500 (€/ha)	0,84
2. Replanteo de Planos	

Hasta 1.000 m.	11,00
Resto (€/m)	8,65
3. Particiones	
Se aplican tarifas dobles de la de «levantamiento de planos» teniendo la Administración la obligación de dar a los interesados un plano general con las divisiones y la de marcar y amojonar sobre el terreno los diferentes lotes.	
4. Deslindes. -Para el apeo y levantamiento topográfico.	
-Por la ejecución del trabajo las mismas tarifas que para el replanteo.	
5. Amojamiento	
Las mismas tarifas que para los deslindes, siendo por cuenta del peticionario los gastos de peonaje inherentes a la colocación de los mojones.	
6. Cubicación e inventario de existencias	
- Por cubicación e inventario de resinosas (€/ha)	7,81
- Por cubicación e inventario de eucaliptos blancos (€/ha)	8,50
- Por cubicación e inventario de eucaliptos rojos (€/ha)	4,87
- Por cubicación e inventario de chopos (€/ha)	27,14
- Por cubicación e inventarió de corcho (€/ha)	0,34
- Por cubicación e inventario de leñas y otros (€/ha)	4,57
- Para el caso de monte bajo se utilizarán las mismas tarifas que para leñas y otros	
- Para existencias apeadas se aplicará la fórmula $H = 750 + 0,02 V$; donde V es el valor de inventario del producto. A esta fórmula se le reducirá el 25% cuando los productos se encuentren apilados.	
7. Valoraciones	
Para la valoración se aplicará la fórmula $H' = 500 + 0,015 V$; donde V es el valor de la tasación.	
8. Ocupaciones y autorizaciones de cultivos agrícolas en terrenos forestales	
a) Por la demarcación o señalamiento del terreno	
Hasta 1.000 m	11,00
Resto (€/Km)	8,65
b) Por la inspección anual del disfrute	
-Por la inspección se aplicará la siguiente fórmula $H' = 500 + 0,05 V$; siendo V el valor de la venta o canon anual	
9. Informes	
-Por el informe aplicar la fórmula $H' = 500 + 01 H$; en donde H es el importe de las tarifas que correspondan a la ejecución del servicio o trabajo que motive el informe.	

10. Análisis	
Análisis micrográfico o químico, cualitativos y cuantitativos de maderas, productos forestales etcétera.	46,10
11. Memorias informativas de montes	
Por la memoria se aplicará un 50% de las tasas establecidas en el apartado -13- de redacción de proyectos.	
12. Señalamiento o inspecciones de toda clase de aprovechamiento y disfrutes forestales	
A) MADERAS Y LEÑAS	
-Por la demarcación o señalamiento del terreno	
Hasta 1.000 metros (€/km)	11,00
Resto (€/km)	8,65
-Por los señalamientos pie a pie	
Primeros 250 Pies (€/Pie)	0,33
De 251 a 625 Pies (€/Pie)	0,25
Más de 625 Pies (€/Pie)	0,12
-Para las contadas en blanco el 75% del valor del señalamiento.	
-Para los reconocimientos finales, el 50% del valor del señalamiento.	
B) CORCHOS	
Para los señalamientos de Pies con Corcho de reproducción (€/Pie).	0,33
Para los reconocimientos finales, el importe del señalamiento.	
C) OTROS	
-Para los señalamientos a razón de (€/ha)	5,89
-Para los reconocimientos finales el 75% del señalamiento	
D) ENTREGA DE TODA CLASE DE APROVECHAMIENTO	
El 1% del importe de la tasación cuando no exceda de 60,10 Euros, incrementadas por el exceso de esta cifra en el 0,25% del mismo.	
13. Aprobación de planes, estudios o proyectos de:	
A) ORDENACIÓN Y SUS REVISIONES	
Hasta 100 ha (€/ha)	360,87
De 100 a 500 ha por cada una de más (€/ha)	6,55
De 500 a 1.000 ha por cada una de más (€/ha)	5,05
De 1.000 a 5.000 ha por cada una de más (€/ha)	3,00
De 5.000 en adelante por cada una de más (€/ha)	1,54
En el caso de revisiones las tarifas a aplicar serán las mismas.	

B) PARA OBRAS, TRABAJOS E INSTALACIONES DE TODA ÍNDOLE	
Para obras, trabajos e instalaciones de toda índole se aplicará el 1,5% del presupuesto de ejecución, incluidas las adquisiciones y suministros.	
14. Dirección en la ejecución de toda clase de trabajos, obras, aprovechamientos e instalaciones, así como en conservación y funcionamiento	
-Por la dirección se fijarán unas tasas equivalentes a la de redacción de proyectos.	
15. Reducción de dominios y redención de servidumbres	
Se aplicará, de las presentes tarifas, las que más relación tengan con el trabajo que haya de ejecutarse.	
16. Certificaciones	
Por certificaciones, excepto las fitosanitarias, se devengarán 7,66 euros, añadiendo 1,17 euros, por cada folio adicional.	
17. Certificaciones fitosanitarias	
Por certificación lo que figura en el apartado anterior.	
18. Inscripciones: Por inscripción en libros y registros oficiales	1,32
19. Apertura y sellado de libros. Por la apertura y sellado de libros	1,62

EXENCIONES.	
<p>- Quedarán exentos del pago de la tasa de «Señalamiento o inspecciones de toda clase de aprovechamiento y disfrutes forestales» los sujetos pasivos siempre que se den los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • que se pretenda descorchar alcornoques; • que con anterioridad ya se hubiese abonado la correspondiente tasa; • que la tasa posterior, a la cual es aplicable la exención, se refiera a un señalamiento o a una inspección que fuera a tener lugar dentro del mismo ciclo recomendable de la saca del corcho, es decir, entre los años noveno y duodécimo; • y que no hayan variado sustancialmente las condiciones físicas del arbolado. <p>- También quedarán exentos del pago de la tasa de «Señalamiento o inspecciones de toda clase de aprovechamiento y disfrutes forestales» los aprovechamientos y actividades que se realicen tras el acaecimiento de una catástrofe natural sucedida en los doce meses previos al devengo de la tasa.</p> <p>DEVENGO: La obligación del pago de la tasa nace al solicitarse el servicio, o si se realiza de oficio al iniciarse el expediente para la realización del servicio o ejecución del trabajo.</p> <p>LIQUIDACIÓN Y PAGO: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y su pago e ingresos en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.</p>	

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS VEGETALES

HECHO IMPONIBLE: Constituyen el objeto de las tasas:

1. La inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas
2. La inspección de Establecimientos y Servicios Plaguicidas

3. La diligencia del Libro Oficial de Movimiento de Plaguicidas (LOM).

4. El certificado fitosanitario en origen:

a) Que exige el test ELISA

b) Restantes certificados

SUJETOS PASIVOS: Vendrán obligadas al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas que soliciten o estén obligadas a recibir los servicios descritos anteriormente.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: Las bases y tipos de gravamen son los que se indican a continuación:

	Euros
-Por inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas	150,22
-Por inspección de Establecimientos y Servicios Plaguicidas	150,22
-Por diligencia del LOM	10,70
-Por certificado fitosanitario en origen:	
a) Que exija el test ELISA: Dos por ciento del valor de la mercancía (PVP).	
b) Restantes certificados: Cinco por mil del valor de la mercancía (PVP).	

DEVENGO: Las tasas anteriores se devengarán en el momento en que se solicite el servicio o actividad, o cuando se preste si la actuación se produjera de oficio.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: Las liquidaciones se practicarán por los interesados o por los servicios correspondientes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente según corresponda y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR APROVECHAMIENTO DE LOS PASTOS, HIERBAS Y RASTROJERAS

HECHO IMPONIBLE: Será objeto de esta tasa el aprovechamiento de los pastos, hierbas rastrojeras que se destinan a la alimentación del ganado en los términos municipales de la Comunidad Autónoma.

SUJETOS PASIVOS: Vendrán obligados directamente al pago de esta exacción las personas naturales o jurídicas o entidades señaladas en el artículo 7 de esta Ley cuyos terrenos de pastos, hierbas y rastrojeras sean afectados por la concentración y distribución de estos aprovechamientos.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN: La cuantía de esta exacción consistirá en la percepción del cinco por ciento del valor de adjudicación de los aprovechamientos.

DEVENGO: La obligación del pago de esta exacción nace en el momento de hacerse la adjudicación de los aprovechamientos por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIDAD REGIONAL DE SEMILLAS Y DE PLANTAS DE VIVEROS

HECHO IMPONIBLE: Constituyen el objeto de las tasas:

1. Prestaciones por servicios de carácter técnico realizados a particulares.
2. La prestación de servicios administrativos.

SUJETOS PASIVOS: Vendrán obligados al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas y las entidades señaladas en el artículo 7 de esta Ley que soliciten o vengan obligadas a recibir servicios técnicos y/o administrativos.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: Las bases y tipos de gravamen son los que se indican a continuación:

1. Prestaciones de servicios de carácter técnico.

Los análisis de laboratorio u otros servicios técnicos voluntarios que soliciten personas físicas o jurídicas:

-Toma de muestra oficial	4,87
-Análisis de laboratorio	13,13
-Determinaciones que exijan la siembra de muestra de campo	32,73
-Emisión de certificados	16,77

2. Prestaciones de servicios de carácter administrativo:

-Tramitación de solicitud de Títulos de Productor de semilla o planta de viveros	77,08
-Tramitación de solicitudes de comerciantes de semilla o planta de viveros, o viveristas inscritos en el Registro Provisional de Viveristas	39,57
-Informes facultativos	20,10

DEVENGO: La obligación de pago de la tasa nace al solicitarse el servicio o actividad o cuando éstos se presten o realicen si se efectúan de oficio.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO DE LAS VÍAS PECUARIAS

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, vías pecuarias gestionadas por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de la tasa, las personas naturales o jurídicas y los entes relacionados en el artículo 7 de esta Ley que resulten afectadas o beneficiadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado o actividad realizada que constituye el hecho imponible, y en los mismos casos, los que tuvieren concedidos los aprovechamientos demaniales sin perjuicio del uso o utilización posterior que efectúen de tales derechos y bienes.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS

1. TUBERÍAS ENTERRADAS Y CABLES SUBTERRÁNEOS

La zona afectada, se calculará en m² mediante la proyección ortogonal sobre la vía pecuaria de los elementos subterráneos, incrementada en un 20% de su anchura (10% a cada lado). En cualquier caso, se considera un mínimo de 1m, de anchura como zona afectada.

El precio del m² afectado estará en función del valor del terreno.

Terrenos rústicos	Euros/m ²	Periodicidad
Hasta 1.202,02 euros/ha	0,30	Por una sola vez
Entre 1.202,03 euros y 3.005,06 euros/ha	0,60	Por una sola vez
Más de 3.005,06 euros/ha	0,90	Por una sola vez
Terrenos urbanos	Euros/m ²	Periodicidad
Hasta 10.000 Habitantes de derecho	0,69	Por una sola vez

Entre 10.001 y 40.000 Habitantes de derecho	1,02	Por una sola vez
Más de 40.000 Habitantes de derecho	1,32	Por una sola vez

2. LÍNEAS AÉREAS (ELÉCTRICAS, TELEFÓNICAS, ETC.)

Se considerará como zona afectada, en m² comprendida por la proyección ortogonal sobre el terreno, de los conductores extremos, aumentada en dos veces la flecha de la catenaria máxima de los vanos. Este aumento se justifica por el terreno afectado por los conductores cuando sufre el embate del viento.

En el caso de líneas de cable trenzado o similar cuya proyección ortogonal sobre el terreno sea despreciable, se considerará un mínimo de 1m, de anchura como zona afectada.

Si la línea considerada, además de que sus conductores vuelen sobre la Vía pecuaria, tuviera en ellas las torretas o postes de sustentación, se considera el terreno ocupado por ellos en m², con un mínimo de ocupación considerado de 0,5 m².

El precio del m² afectado estará en función del valor del terreno.

Terrenos rústicos	Euros/m ²	Periodicidad
Hasta 1.202,02 euros/ha	0,30	Por una sola vez
Entre 1.202,03 euros y 3.005,06 euros/ha	0,60	Por una sola vez
Más de 3.005,06 euros/ha	0,90	Por una sola vez
Terrenos urbanos	Euros/m ²	Periodicidad
Hasta 10.000 Habitantes de derecho	0,69	Por una sola vez
Entre 10.001 y 40.000 Habitantes de derecho	1,02	Por una sola vez
Más de 40.000 Habitantes de derecho	1,32	Por una sola vez

3. CONSTRUCCIÓN DE ACCESOS A PREDIOS COLINDANTES (MACADAN, ASFALTO, ETC.)

Se considerará como zona afectada, en m², la ocupada por el acceso propiamente dicho y obras complementarias si las hubiere (cunetas, etc.)

El precio estará en función del valor del terreno.

Terrenos rústicos	Euros/m ²	Periodicidad
Hasta 1.202,02 euros/ha	0,30	Por una sola vez
Entre 1.202,03 euros y 3.005,06 euros/ha	0,60	Por una sola vez
Más de 3.005,06 euros/ha	0,90	Por una sola vez
Terrenos urbanos	Euros/m ²	Periodicidad
Hasta 10.000 Habitantes de derecho	0,69	Por una sola vez
Entre 10.001 y 40.000 Habitantes de derecho	1,02	Por una sola vez
Más de 40.000 Habitantes de derecho	1,32	Por una sola vez

4. CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS SIN CAPA DE RODADURA ARTIFICIAL Y CORTAFUEGOS.

Se considerará como zona afectada, en m², la ocupada por el camino o cortafuegos y obras complementarias si las hubiere.

El precio estará en función del valor del terreno.

	Euros/m2	Periodicidad
Hasta 1.202,02 euros/ha	0,06	Por una sola vez
Entre 1.202,03 euros y 3.005,06 euros/ha	0,15	Por una sola vez
Más de 3.005,06 euros/ha	0,30	Por una sola vez

5. VERTIDOS DE TIERRAS VEGETAL Y ESCOMBROS CON EXPLANACIÓN

Los m3, se medirán considerando la superficie ocupada y la altura media que alcancen los vertidos. El precio estará en función del valor del terreno.

Terrenos rústicos	Euros/m2	Periodicidad
Hasta 1.202,02 euros/ha	0,01	Por una sola vez
Entre 1.202,03 euros y 3.005,06 euros/ha	0,02	Por una sola vez
Más de 3.005,06 euros/ha	0,03	Por una sola vez
Terrenos urbanos	Euros/m2	Periodicidad
Hasta 10.000 Habitantes de derecho	0,04	Por una sola vez
Entre 10.001 y 40.000 Habitantes de derecho	0,08	Por una sola vez
Más de 40.000 Habitantes de derecho	0,11	Por una sola vez

6. EXTRACCIÓN DE MATERIALES SUELTOS Y CANTERAS (Apartado modificado por el artículo 61.Uno de la Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura)

Los m3 se medirán sobre vehículo de transporte.

	Euros	m3	Periodicidad
Arena	0,402389	1,15	Por una sola vez
Grava	0,788993	1,63	Por una sola vez
Zahorra	0,402389	1,15	Por una sola vez
Canteras (Piedra para machacar)	0,402389	1,15	Por una sola vez

7. APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS NO UTILIZABLES POR EL GANADO (CORCHO LEÑA, ETC.)

El corcho se medirá en quintales castellanos (46 kg) y la leña en kg.

	Euros/m2	Periodicidad
Corcho	30,65 y 122,61 €/Quintal	Por una sola vez
Leña	0,01 y 0,03 €/kg	Por una sola vez

En estos precios ya están considerados los gastos de saca o poda, y el beneficio del solicitante.

8. OCUPACIONES CON FINES AGRÍCOLAS PARA CULTIVOS ANUALES. LA OCUPACIÓN SE MEDIRÁ POR HA. EL PRECIO ESTARÁ EN FUNCIÓN DEL VALOR DEL TERRENO

	Precio	Periodicidad
Hasta 1.202,02 euros/ha	2% VALOR TERRENO	ANUAL
Entre 1.202,03 y 3.005,06 euros/ha	3% VALOR TERRENO	ANUAL

Más de 3.005,06 euros/ha	4% VALOR TERRENO	ANUAL
--------------------------	------------------	-------

9. CANCELLAS Y PORTERAS PRACTICABLES. EL TERRENO DE VÍAS PECUARIAS, DELIMITADA POR LAS PORTERAS, SE MEDIRÁ EN HA. EL PRECIO ESTARÁ EN FUNCIÓN DEL VALOR DEL TERRENO.

	Precio	Periodicidad
Hasta 1.202,02 euros/ha	1% VALOR TERRENO	ANUAL
Entre 1.202,03 y 3.005,06 euros/ha	2% VALOR TERRENO	ANUAL
Más de 3.005,06 euros/ha	3% VALOR TERRENO	ANUAL

10. POZOS Y PERFORACIONES

	Precio	Periodicidad
Con destino ganadero	32,57 €/Ud.	ANUAL
Con destino agrícola	97,45 €/ha regada	ANUAL

11. PISTAS DE ATERRIZAJE TEMPORALES

El terreno a ocupar se medirá en m², y su precio estará en función del valor de aquel.

	Euros/m ²	Periodicidad
A) FINES LÚDICO-DEPORTIVOS		
Hasta 1.202,02 euros/ha	0,30	ANUAL
Entre 1.202,03 y 3.005,06 euros/ha	0,45	ANUAL
Más de 3.005,06 euros/ha	0,60	ANUAL
B) FINES COMERCIALES		
Hasta 1.202,02 euros/ha	0,60	ANUAL
Entre 1.202,03 y 3.005,06 euros/ha	1,20	ANUAL
Más de 3.005,06 euros/ha	1,80	ANUAL

12. APARCAMIENTOS

El terreno a ocupar se medirá en m², su precio estará en función del valor de aquél.

	Euros/m ²	Periodicidad
A) FINES NO COMERCIALES		
Hasta 1.202,02 euros/ha	0,03	ANUAL
Entre 1.202,03 y 3.005,06 euros/ha	0,06	ANUAL
Más de 3.005,06 euros/ha	0,09	ANUAL
B) FINES COMERCIALES		
Hasta 1.202,02 euros/ha	0,15	ANUAL
Entre 1.202,03 y 3.005,06 euros/ha	0,21	ANUAL
Más de 3.005,06 euros/ha	0,30	ANUAL

13. CAMPING Y OTRAS OCUPACIONES DE TEMPORADA (KIOSCOS, TERRAZAS, ETC.).

El terreno a ocupar se medirá en m², y su precio estará en función del valor de aquél.

	Euros/m ²	Periodicidad
Hasta 12.020,24 euros/ha	0,15	ANUAL
Entre 12.020,25 euros y 30.050,61 euros/ha	0,30	ANUAL
Más de 30.050,61 euros/ha	0,60	ANUAL

14. ALMACENES Y DEPÓSITOS DE MATERIALES

El terreno a ocupar se medirá en m², su precio estará en función del valor de aquél.

	Euros/m ²	Periodicidad
A) SIN CERRAMIENTO		
Hasta 6.010,12 euros/ha	0,03	ANUAL
Más de 6.010,12 euros/ha	0,06	ANUAL
B) CON CERRAMIENTO		
Hasta 6.010,12 euros/ha	0,09	ANUAL
Más de 6.010,12 euros/ha	0,15	ANUAL

15. CONSTRUCCIONES ESTABLES (BÁSCULAS, PUENTES, DEPÓSITOS DE AGUA, QUEMADEROS, ETC.).

El terreno a ocupar se medirá en m², su precio estará en función del valor de aquél.

	Euros/m ²	Periodicidad
Hasta 1.202,02 euros/ha	0,30	ANUAL
Entre 1.202,03 y 3.005,06 euros/ha	0,60	ANUAL
Más de 3.005,06 euros/ha	1,20	ANUAL

16. ESTACIONES DE SERVICIO

El terreno a ocupar se medirá en m², su precio estará en función del valor de aquél.

	Euros/m ²	Periodicidad
Hasta 1.202,02 euros/ha	0,90	ANUAL
Entre 1.202,03 y 3.005,06 euros/ha	1,80	ANUAL
Más de 3.005,06 euros/ha	2,70	ANUAL

17. CARTELES

La Tarifa de un cartel indicativo será por unidad.

La Tarifa de un cartel publicitario dependerá de su tamaño medido en m², y estará en función de su ubicación a efectos publicitarios.

	Euros/m ²	Periodicidad
INDICADORES	6,55	ANUAL
PUBLICITARIOS		

Menos de 30.000 habitantes de derecho	13,13	ANUAL
Más de 30.000 habitantes de derecho	26,02	ANUAL

18. REPLANTEO DE LA VÍA PECUARIA (Apartado añadido por el artículo 61.Dos de la Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura)

- Hasta el primer kilómetro: 109,30 euros.
- A partir del primer kilómetro: 61 euros/kilómetro, más.

DEVENGO: La tasa se devengará cuando se conceda la utilización privativa del dominio público de las vías pecuarias o su aprovechamiento especial.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FACULTATIVOS VETERINARIOS DE REALIZACIÓN DE PRUEBAS DE SANEAMIENTO GANADERO EN CASOS DE PETICIÓN DE PARTE DEL GANADERO

OBJETO DEL TRIBUTO: La presente Tasa tiene por objeto el gravamen de la realización de pruebas de saneamiento ganadero, no incluidas en las Campañas anuales por ser servicios facultativos a petición de parte.

Dichas pruebas serán realizadas por los servicios facultativos correspondientes, en ganado vacuno, ovino y caprino.

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de la presente tasa las actuaciones realizadas por el personal del Servicio Facultativo Veterinario de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, o personal autorizado, al objeto de efectuar pruebas relativas a enfermedades incluidas en el RD 2611/1996 en los Programas Nacionales de Erradicación, tales como Tuberculosis, Brucelosis, Leucosis, Perineumonía y Brucelosis ovina y caprina.

La tasa se aplicará, en los casos siguientes, previa petición de parte:

- a) Realización de pruebas para llevar animales a ferias, mercados y ventas que requieran la realización de las mismas.
- b) Realización de pruebas por deseo de los propietarios que, a pesar de haber realizado ya las pruebas oficiales gratuitas efectuadas por la Administración, deseen, para lograr una mejor sanidad, realizar nuevas pruebas.
- c) Realización de pruebas de Campañas de Saneamiento a aquellos ganaderos que se hubiesen negado a realizarlas en las fechas establecidas en las Campañas Oficiales y gratuitas.
- d) Realización de pruebas a ganaderías de otras Comunidades Autónomas que, por circunstancias especiales y estando en territorio extremeño, soliciten realizarlas.

SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa los titulares de explotaciones ganaderas que soliciten la prestación de los servicios facultativos, para los casos previstos en las letras a), b) y d) del apartado anterior, ya sean personas físicas o jurídicas.

Para el caso previsto en la letra c), serán sujetos pasivos los titulares de las explotaciones ganaderas, sean personas físicas o jurídicas, que se hubiesen negado a la realización de las pruebas de Campañas de Saneamiento oficiales y gratuitas, siendo necesaria su realización.

RESPONSABLES: Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a actividades que conlleven la prestación de los servicios facultativos que generen el pago de la tasa.

Los funcionarios públicos que presten el servicio o suministren los bienes o documentos a que se refiere la tasa serán igualmente responsables si lo prestan al sujeto pasivo sin que éste haya

acreditado el pago de la misma.

DEVENGO: La tasa que corresponda satisfacer se devengará en el momento en que sea solicitada la realización de las pruebas de saneamiento que constituye su hecho imponible, que no se realizará hasta tanto se haya efectuado el pago correspondiente, para los casos recogidos en las letras a), b) y d) del hecho imponible.

Para el supuesto previsto en la letra e), se devengará la tasa cuando se inicie la realización de las pruebas, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS:

La cuota tributaria se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones que constituyen el hecho imponible, y según el siguiente cuadro:

A. EN GANADO VACUNO:

	Euros/día
-Intrademorreacción tuberculínica, toma de muestras de sangres y realización de análisis en laboratorios oficiales	4,87
-Intrademorreacción tuberculínica, exclusivamente	
-Por animal	3,25
-Por toma de muestras de sangre y realización de análisis en laboratorios oficiales por cada animal	3,25

B. EN GANADO OVINO, CAPRINO:

Por toma de muestras de sangre y realización de análisis en laboratorios oficiales:

-Por animal	0,52
-------------	------

C. EN GANADO BOVINO, OVINO Y CAPRINO:

Por vacunación contra enfermedades obligatorias y otras actuaciones sanitarias:

-Por animal	3,78
-------------	------

TASA POR SUMINISTRO DE CROTALES DE IDENTIFICACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PARA GANADO BOVINO

OBJETO DEL TRIBUTO: La presente Tasa tiene por objeto gravar el suministro de crotales de identificación y documentación aneja para ganado bovino, gestión y suministro de marcas para recrotalizar en caso de pérdida o deterioro del crotal bovino y la expedición duplicados de documentos de identificación de ganado bovino por pérdidas, procedencia de otros países comunitarios y otras causas.

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de la tasa las actividades realizadas por la Comunidad Autónoma al objeto de la identificación y registro de animales de la especie bovina realizados por los Servicios Facultativos Veterinarios de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

A los efectos de la exacción de la tasa, las actividades de identificación y registro que se incluyen dentro del hecho imponible, se catalogan de la siguiente forma:

a) Suministro de crotales de identificación y documentación aneja para ganado bovino, para lo que se tendrá en cuenta cada servicio administrativo prestado y cada crotal y documento de identificación expedido.

b) Gestión y suministro de marcas para recrotalizar en caso de pérdida o deterioro del crotal bovino, para lo que se tendrá en cuenta cada servicio administrativo prestado y cada crotal para recrotalización expedido,

c) Expedición de duplicados de documentos de identificación de ganado bovino por pérdida,

procedencia de otros países comunitarios y otras causas, para lo que se tendrá en cuenta la expedición de duplicados en base a consulta de archivos e inspección del ganado bovino, o exclusivamente en base a consulta de archivos.

SUJETO PASIVO: Sujetos pasivos obligados al pago de la tasa los titulares de explotaciones ganaderas, sean personas físicas o jurídicas, a los que se suministre:

-Los crotales de identificación y documentación aneja.

-Marcas para recrotalizar en caso de pérdida o deterioro del crotal bovino.

-Duplicados de documentos de identificación de ganado bovino por procedencia de otros países comunitarios y otras causas.

RESPONSABLES: Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance de lo previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y demás entidades en general que se dediquen a actividades por las que se suministren los crotales y documentos que generen el devengo de la tasa.

Los funcionarios públicos que presten el servicio o suministren los bienes o documentos a que se refiere esta tasa, son igualmente responsables si lo prestan al sujeto pasivo sin que éste haya acreditado el pago de la tasa.

DEVENGO: La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie las actuaciones administrativas para el suministro de crotales y documentación aneja, marcas para recrotalizar y expedición de duplicados de documentos de identificación, que no se suministrarán ni expedirán, respectivamente, sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS (Apartado modificado por el artículo 59 de la Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura)

La cuota tributaria se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones que constituyen el hecho imponible y según el siguiente cuadro:

	Euros
1. Suministro de crotales de identificación y documentación aneja	
a) Por cada servicio administrativo realizado.	2,75
b) Por cada doble pareja de crotales suministrada	1,41
c) Por cada nuevo documento de identificación expedido en los cambios de titularidad	0,103030
2. Gestión y suministro de crotales bovinos duplicados	
a) Por cada servicio administrativo realizado	2,75
b) Por cada crotal de bovinos para recrotalización suministrado	0,927271
3. Expedición de duplicados de documentos de identificación bovina por pérdida, sustracción o modificación de datos básicos del animal	
a) Por cada documento de identificación expedido	2,59
Por cada visita de inspección en campo de comprobación del ganado	42,24

BONIFICACIÓN: Para los casos previstos en la cuota tributaria, apartados 1.b) y c), se establece una bonificación parcial a favor del sujeto pasivo del 75% de la cuota, en virtud del acuerdo celebrado entre las Comunidades Autónomas y el M.A.P.A.

TASA POR APROBACIÓN O MODIFICACIÓN DE PLANES TÉCNICOS DE CAZA, PLANES TÉCNICOS DE CAZA SIMPLIFICADOS Y PLANES TÉCNICOS AGRUPADOS (Modificada por el artículo 2 de la Ley 12/2014, de 19 de diciembre)

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación y estudio para la aprobación o modificación de planes técnicos de caza, planes técnicos de caza simplificados y planes técnicos agrupados.

Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de esta tasa los titulares de los cotos de caza que soliciten la aprobación o modificación del plan técnico, plan técnico de caza simplificado o plan técnico agrupado.

Bases y tipos de gravamen o tarifas: La tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

1. Por solicitud de aprobación de plan técnico de caza o plan técnico agrupado: 158,04 euros.
2. Por solicitud de modificación de plan técnico de caza o plan técnico agrupado: 44,74 euros.

Bonificaciones: La tramitación y estudio para la aprobación y para la modificación de plan técnico de caza simplificado tendrá una bonificación del 70 % en la cuantía correspondiente.

Devengo: La tasa se devengará en el momento de solicitarse la aprobación o modificación del plan técnico.

Liquidación y pago: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta ley.

Redacción anterior

TASA POR APROBACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE PLANES TÉCNICOS DE CAZA, PLANES TÉCNICOS DE CAZA SIMPLIFICADOS Y PLANES TÉCNICOS AGRUPADOS

HECHO IMPONIBLE: constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación y estudio para la aprobación, actualización o revisión de Planes Técnicos de Caza, Planes Técnicos de Caza Simplificados y Planes Técnicos Agrupados de los cotos de caza sociales y privados.

SUJETOS PASIVOS: los titulares de cotos de caza sociales y privados que soliciten la aprobación de Planes Técnicos de Caza, y Planes Técnicos Agrupados y las Sociedades Locales de Cazadores que soliciten la aprobación de Planes Técnicos de Caza Simplificados.

BASE Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: la tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

	Euros
Por la tramitación y estudio del plan técnico de caza ordinario o agrupado	153,40
Por la tramitación y estudio de actualización o revisión de plan técnico de caza ordinario o agrupado	43,43

BONIFICACIONES:

Las Sociedades Locales de Cazadores tendrán una bonificación del 70% de la tasa por tramitación y estudio de plan técnico de caza ordinario o agrupado para la TRAMITACIÓN Y ESTUDIO DE UN PLAN TÉCNICO DE CAZA SIMPLIFICADO.

Las Sociedades Locales de Cazadores tendrán una bonificación del 70% de la tasa por tramitación y estudio de actualización o revisión de un plan técnico de caza ordinario o agrupado para la TRAMITACIÓN Y ESTUDIO DE ACTUALIZACIÓN O REVISIÓN DE UN PLAN TÉCNICO DE CAZA SIMPLIFICADO.

DEVENGO: la tasa se devengará en el momento de solicitarse la aprobación de Planes Técnicos de Caza, Planes Técnicos de Caza Simplificados y Planes Técnicos Agrupados.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: la liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General del Medio Natural y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR PERMISO PARA EL EJERCICIO DE LA CAZA EN TERRENOS CINEGÉTICOS BAJO GESTIÓN

PÚBLICA Y EN ZONAS DE CAZA LIMITADA GESTIONADAS (Modificada por el artículo 2 de la Ley 12/2014, de 19 de diciembre)

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición del permiso para el ejercicio de la caza en las reservas de caza, cotos regionales de caza y zonas de caza limitada gestionadas, cuando se lleve a cabo mediante aprovechamiento ordinario y caza de gestión.

Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de esta tasa los adjudicatarios de los permisos o personas a cuyo nombre se expidan.

Bases y tipos de gravamen o tarifas: La tasa se exigirá conforme a las cuantías siguientes:

	Euros
1. Por permiso para caza menor	5,38
2. Por permiso para montería o batida	10,78
3. Por permiso para rececho:	
3.1. Ciervo, gamo o muflón	107,77
3.2. Corzo	71,84
3.3. Cabra montés macho	158,04
3.4. Cabra montés hembra o macho de gestión	35,93
4. Por permiso para rececho de gestión	7,19
5. Por permiso para montería/batida de gestión	36,64
6. Por captura en vivo de caza mayor	359,22

Devengo: La tasa se devengará en el momento de la adjudicación del permiso en el caso de la oferta pública de caza y en el momento de la solicitud de expedición del permiso en el resto.

Liquidación y pago: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta ley.

Redacción anterior

TASA POR PERMISOS DE CAZA EN TERRENOS CINEGÉTICOS ADMINISTRADOS POR LA JUNTA DE EXTREMADURA

HECHO IMPONIBLE: constituye el hecho imponible de esta tasa la autorización para la práctica de la caza en Reservas de Caza, Cotos Regionales de Caza y Zonas de Caza limitada gestionados por la Junta de Extremadura.

SUJETOS PASIVOS: serán sujetos pasivos de esta tasa los cazadores adjudicatarios del derecho a cazar en esos terrenos.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: la tasa se exigirá en función de la especie y modalidad cinegética conforme a las cuantías siguientes:

ESPECIE	MODALIDAD CINEGÉTICA	EUROS
CAZA MENOR	EN MANO	5,23
MIGRATORIAS	EN PUESTO FIJO	5,23
PERDIZ	CON RECLAMO	5,23
LIEBRE Y CONEJO	CON PERROS DE PERSECUCIÓN	5,23

JABALÍ	BATIDA	10,46
CAZA MAYOR	MONTERÍA	20,93
CIERVO CLASE A	RECECHO	139,44
CIERVO CLASE B	RECECHO	104,59
CORZO	RECECHO	69,73
CABRA MONTÉS A	RECECHO	209,18
CABRA MONTÉS B	RECECHO	153,40
CABRA MONTÉS HEMBRA O CRÍA	RECECHO	34,87
GAMO CLASE A	RECECHO	139,44
GAMO CLASE B	RECECHO	104,59
MUFLÓN CLASE A	RECECHO	134,44
MUFLÓN CLASE B	RECECHO	104,59
CAZA MAYOR	RECECHO SELECTIVO	6,98
CAZA MAYOR	BATIDA SELECTIVA	3,49
CAZA MAYOR	CAPTURA EN VIVO	348,65

DEVENGO: la tasa se devengará en el momento de ser adjudicatario del permiso de caza en terrenos cinegéticos administrados por la Junta de Extremadura.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: la liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General del Medio Natural y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR EXAMEN DEL CAZADOR Y POR EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN O DUPLICADO DEL CARNÉ DEL CAZADOR (Modificada por el artículo 2 de la Ley 12/2014, de 19 de diciembre)

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa:

1. La inscripción para la participación en el examen del cazador.
2. La expedición, renovación o duplicado del carné del cazador.

Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de esta tasa:

1. Las personas que soliciten la participación en el examen del cazador.
2. Las personas que soliciten la expedición, renovación o duplicado del carné del cazador.

Bases y tipos de gravamen o tarifas: La tasa se exigirá conforme a las siguientes cuantías:

1. Por cada solicitud de participación en el examen del cazador: 5,90 euros.
2. Por expedición, renovación o duplicado del carné del cazador: 9,73 euros.

Devengo: La tasa se devengará:

1. En el momento de solicitar la participación en el examen del cazador.
2. En el momento de solicitar la expedición, renovación o duplicado del carné del cazador.

Liquidación y pago: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería conforme a lo dispuesto

en los artículos 10 y 11 de esta ley.

Redacción anterior

TASA POR PRUEBAS DE ACREDITACIÓN DE APTITUD Y CONOCIMIENTO PARA LA PRÁCTICA DE LA CAZA, EXPEDICIÓN O RENOVACIÓN DEL CARNÉ DEL CAZADOR O PESCADOR E INSCRIPCIÓN O DILIGENCIA EN EL REGISTRO DE CAZADORES Y PESCADORES DE EXTREMADURA

HECHO IMPONIBLE: constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) La realización de pruebas de acreditación de aptitud y conocimiento para la práctica de la caza.
- b) La expedición o renovación del carné del cazador y pescador y la inscripción o diligencia en el Registro de Cazadores y pescadores de Extremadura.

SUJETO PASIVO:

- a) Las personas físicas que soliciten participar en las pruebas de acreditación de aptitud y conocimiento para la práctica de la caza.
- b) Las personas que hayan superado las pruebas de acreditación de aptitud y conocimiento para la práctica de la caza en los hechos imponibles previstos en el apartado anterior.
- c) Los cazadores o pescadores inscritos que renueven su carné.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: la tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

	Euros
Por cada realización de pruebas	5,72
Por expedición o renovación del carné del cazador y la diligencia en el registro de cazadores y pescadores de extremadura	9,44

En los casos de primera inscripción en el registro de cazadores y pescadores se incrementará en la cantidad prevista en la tasa por inscripción en el registro.

Por primera inscripción en el registro de cazadores y pescadores de extremadura	21,19
---	-------

DEVENGO: la tasa se devengará:

- a) En el momento de solicitar la participación en procedimientos de acreditación de aptitud y conocimiento para la práctica de la caza en los supuestos previstos en el hecho imponible.
- b) En el momento de superar las pruebas de acreditación de aptitud y conocimiento para la práctica de la caza previstos en los apartados a) y b) del hecho imponible.
- c) Cuando se solicita la renovación del carné de cazador o pescador.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: la liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General del Medio Natural y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN, REINTRODUCCIÓN O REFORZAMIENTO DE ESPECIES CINEGÉTICAS (Modificada por el artículo 2 de la Ley 12/2014, de 19 de diciembre)

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación del expediente de autorización de introducción, reintroducción o reforzamiento de especies cinegéticas.

Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de esta tasa los titulares de los cotos de caza que soliciten la autorización de introducción, reintroducción o reforzamiento de especies cinegéticas.

Bases y tipos de gravamen o tarifas: La tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

	Euros
--	--------------

Por cada solicitud de introducción, reintroducción o reforzamiento de especies cinegéticas	36,64
--	-------

Bonificaciones. Las Sociedades Locales tendrán una bonificación del 70 %.

Devengo: La tasa se devengará al solicitarse la autorización que constituye el hecho imponible.

Liquidación y pago: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta ley.

Redacción anterior

TASA POR AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE ESPECIES CINEGÉTICAS

HECHO IMPONIBLE: constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación del expediente de autorización de introducción en Cotos de Caza de ejemplares de especies cinegéticas.

SUJETOS PASIVOS: serán sujetos pasivos de esta tasa los titulares del aprovechamiento cinegético que soliciten la autorización de introducción en Cotos de Caza de ejemplares de especies cinegéticas.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: la tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

	Euros
1. Especies de caza mayor, por expediente	4,45
1.1. Por cada ejemplar reproductor para repoblación	1,52
2. Especies de caza menor, por expediente	4,45
2.1. Por cada ejemplar para caza inmediata de: perdiz, faisán, anátida, conejo o liebre	0,220434
2.2. Por cada ejemplar para caza inmediata de codorniz	0,081213
2.3. Por cada ejemplar para caza inmediata de paloma	0,116016
2.4. Por cada ejemplar reproductor para repoblación de perdiz, conejo o liebre autóctona	0,046406

Las Sociedades Locales de Cazadores devengarán las tarifas que resulten de dividir por 5 las correspondientes a los puntos: 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4.

DEVENGO: la tasa se devengará en el momento de solicitarse la autorización que constituye el hecho imponible de esta tasa.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: la liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General del Medio Natural y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR INSPECCIÓN DE GRANJAS CINEGÉTICAS (SUPRIMIDA por el artículo 2.Tres de la Ley 12/2014, de 19 de diciembre)

HECHO IMPONIBLE: constituye el hecho imponible de esta tasa la inspección de granjas cinegéticas.

SUJETOS PASIVOS: serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y entidades, que soliciten de la Dirección General del Medio Natural inspección de granjas cinegéticas o sean objeto de inspección de oficio por la misma Dirección General.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: la tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

	Euros
Por cada inspección	43,85

DEVENGO: la tasa se devengará en el momento de solicitar la inspección que constituye el hecho imponible de esta tasa.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: la liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General del Medio Natural y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR AUTORIZACIÓN PARA LA POSESIÓN DE AVES DE CETRERÍA

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa, la autorización para la posesión de aves de cetrería.

SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para la posesión de aves de cetrería.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS (MODIFICADO por Ley 9/2019, de 5 de abril, por la que se modifican la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura, y la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, sobre tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura):

La tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

	Euros
Por cada autorización individual por ave	15

REDACCIÓN ANTERIOR:

La tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

	Euros
Por cada autorización individual por ave	47,54

DEVENGO: La tasa se devengará al solicitarse la autorización que constituye el hecho imponible de esta tasa.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR AUTORIZACIÓN DE ACCIONES CINEGÉTICAS SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA (Modificada por el artículo 2 de la Ley 12/2014, de 19 de diciembre)

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación del expediente de autorización de aquellas acciones cinegéticas que requieran autorización administrativa, incluyendo las acciones encaminadas a evitar los daños a la agricultura, ganadería, fauna silvestre u otros bienes.

Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de esta tasa los titulares de los cotos de caza, propietarios del terreno o titulares del bien afectado que soliciten la autorización.

Bases y tipos de gravamen y tarifas: La tasa se exigirá conforme a la siguiente cuantía:

	Euros
Por cada solicitud de autorización de acción cinegética	36,64

Bonificaciones: Las Sociedades Locales tendrán una bonificación del 50 % en la cuantía

correspondiente.

Devengo: La tasa se devengará en el momento de solicitarse la autorización que constituye el hecho imponible de esta tasa.

Liquidación y pago: La liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta ley.

Redacción anterior

TASA POR EXPEDICIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE ACCIONES CINEGÉTICAS SOMETIDAS A RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación del expediente para la expedición de la autorización para aquellas acciones cinegéticas sujetas a régimen de autorización administrativa.

SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos de esta tasa los titulares de cotos que soliciten la celebración de acciones cinegéticas sujetas a autorización administrativa previa.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: la tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

	Euros
Por cada acción cinegética autorizada	35,56

DEVENGO: la tasa se devengará en el momento de solicitarse la autorización que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: la liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General del Medio Natural y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR AUTORIZACIÓN PARA LA TENENCIA DE PIEZAS DE CAZA EN CAUTIVIDAD (Modificada por el artículo 2 de la Ley 12/2014, de 19 de diciembre)

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación del expediente de autorización para la tenencia en cautividad de piezas de caza.

Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas que soliciten la autorización para la tenencia en cautividad de piezas de caza.

Bases y tipos de gravamen o tarifas: La tasa se exigirá conforme a la siguiente cuantía:

	Euros
Por cada solicitud	4,73

Devengo: La tasa se devengará en el momento de solicitarse la autorización que constituye el hecho imponible.

Liquidación y pago: La liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta ley.

Redacción anterior

TASA POR AUTORIZACIÓN PARA TENENCIA DE PIEZAS DE CAZA EN CAUTIVIDAD

HECHO IMPONIBLE: constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación de la autorización para la tenencia de piezas de caza en cautividad, incluida la posesión de perdiz macho, para el ejercicio de la caza de perdices con reclamo.

SUJETOS PASIVOS: serán sujetos pasivos de esta tasa las personas que soliciten a la Dirección General del Medio Natural, autorización para la tenencia de piezas de caza en cautividad o para la posesión de perdiz macho para el ejercicio de la caza de perdices con reclamo.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: la tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

	Euros
Por cada expediente de autorización	4,58

DEVENGO: la tasa se devengará en el momento de solicitarse la autorización para la tenencia de piezas de caza en cautividad.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: la liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General del Medio Natural y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, CAMBIO DE TITULAR O BAJA DE COTO DE CAZA (Modificada por el artículo 2 de la Ley 12/2014, de 19 de diciembre)

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación de los expedientes de autorización de constitución, segregación, ampliación, cambio de clasificación de coto privado, cambio de titular y baja de cotos sociales, cotos privados de caza y refugios para la caza.

Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de esta tasa los titulares que soliciten autorización para la constitución, segregación, ampliación,, cambio de clasificación de cotos privado, cambio de titular o baja de cotos sociales, cotos privados de caza y refugios para la caza.

Bases y tipos de gravamen y tarifas: La tasa se exigirá conforme a las cuantías siguientes:

	Euros
1. Por solicitud de constitución	117,08
2. Por solicitud de modificación de superficie, cambio de clasificación de coto privado y cambio de titular	36,64
3. Por solicitud de baja de coto de caza	3,69

Devengo: La tasa se devengará en el momento de solicitud de la autorización correspondiente.

Liquidación y pago: La liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta ley.

Redacción anterior

TASA POR TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN, AMPLIACIÓN, SEGREGACIÓN, CAMBIO DE TITULARIDAD O MODIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE COTOS DE CAZA Y DE REFUGIOS PARA LA CAZA

HECHO IMPONIBLE: constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación de los expedientes de declaración de la constitución, ampliación, segregación, cambio de titularidad o modificación de cotos sociales de caza, cotos privados de caza y de refugios para la caza.

SUJETOS PASIVOS: los solicitantes de la declaración de la constitución, ampliación, segregación,

cambio de titularidad o modificación de cotos de caza y de refugios de caza.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: la tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

	Euros
1. POR DECLARACIÓN DE COTOS DE CAZA Y REFUGIO PARA LA CAZA	113,63
2. POR AMPLIACIÓN DE COTOS DE CAZA Y REFUGIO PARA LA CAZA	35,56
3. POR SEGREGACIÓN DE FINCAS DE COTOS DE CAZA Y REFUGIO PARA LA CAZA	3,57
4. POR RENOVACIÓN DE COTOS DE CAZA Y REFUGIO PARA LA CAZA	71,12
5. POR CAMBIO DE TITULARIDAD DE COTOS DE CAZA Y REFUGIO PARA LA CAZA	35,56
6. POR MODIFICACIÓN DE LA CLASE A EFECTOS FISCALES DE COTOS DE CAZA	113,63

DEVENGO: la tasa se devengará en el momento de solicitar la declaración que constituye el hecho imponible de la tasa.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: la liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General del Medio Natural y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA DE LICENCIAS DE CAZA (MODIFICADO por la Ley 9/2019, de 5 de abril, por la que se modifican la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura, y la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, sobre tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura) (Modificada por el artículo 2 de la Ley 12/2014, de 19 de diciembre)

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación o la expedición de la licencia de caza en aquellos casos en que sea obligatoria la expedición.

Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas que realicen la práctica de la caza en el territorio de la comunidad autónoma.

Bases y tipos de gravamen y cuantía: La tasa se exigirá conforme a las siguientes cuantías:

	Euros
1. Por solicitud de licencia de caza Tipo A (caza mayor), por cada año de validez	25
2. Por solicitud de licencia de caza Tipo B (caza menor), por cada año de validez	10

La licencia de caza Tipo A incluye la modalidad de caza Tipo B durante el plazo de vigencia de la misma.

Redacción anterior:

	Euros
1. Licencia de clase A (con armas de fuego)	13,78
Recargo para caza mayor y ojeo de perdiz "m" (Am)	9,16
2. Licencia de clase B (armas que no sean de fuego)	13,21
Recargo para especialista en control de predadores "t" (Bt)	9,16

3. Licencia de clase C (perros y otros medios auxiliares)	
3.1. Galgos (Cg)	11,75
3.2. Conductor de rehalas o revocas (Cr)	14,67
3.3. Cetrería (Cc)	12,47
3.4. Perdiz con reclamo (Cp)	4,73

Bonificaciones: Sobre la cuantía de la tasa se establece una bonificación del 25%, que podrá ser acumulable, para los siguientes supuestos:

- Para cazadores federados en la Federación Extremeña de Caza.
- Para cazadores menores de 30 años.
- Para mujeres cazadoras.
- Para personas que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33%.
- Para miembros de familias numerosas.

Redacción anterior:

Bonificaciones: Los cazadores federados en la Federación Extremeña de Caza tendrán una bonificación del 10 % en la cuantía correspondiente.

Exención subjetiva: Estarán exentos del pago de la tasa las personas mayores de sesenta y cinco años con vecindad administrativa en Extremadura que soliciten en nombre propio la licencia para la práctica de la caza en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Redacción anterior:

Exención subjetiva: Estarán exentos del pago de la tasa las personas mayores de sesenta y cinco años con vecindad administrativa en Extremadura que soliciten, en nombre propio, la licencia para la práctica de la caza en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Devengo: La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la licencia.

Liquidación y pago: La liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuarán en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta ley.

Liquidación y pago: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuarán en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11.

Redacción anterior:

Liquidación y pago: La liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta ley.

Redacción anterior

TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CAZA

HECHO IMPONIBLE: constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición o renovación de licencias y recargos preceptivos para la práctica de la caza.

SUJETOS PASIVOS: serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas que soliciten la expedición o renovación de licencias de caza.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: la tasa se exigirá basándose en las siguientes clases de licencias:

	Euros
1. LICENCIAS DE CLASE A	
CLASE A (ARMAS DE FUEGO)	13,37
2. LICENCIAS DE CLASE B	
CLASE B-P (GUÍA O PERRERO)	14,24
CLASE B-B (BALLESTA)	13,52
CLASE B-A (ARCO)	12,82
CLASE B-C (CETRERÍA)	12,11
CLASE B-G (PERROS DE PERSECUCIÓN)	11,40
3. LICENCIA DE CLASE C (COMPLEMENTAN LA CLASE A O B)	
CLASE C-PERDIZ CON RECLAMO	4,58
4. RECARGO (PARA CAZA MAYOR Y OJEO DE PERDIZ, COMPLEMENTAN LA CLASE A, B-A Y B-B)	
	8,89

EXENCIÓN SUBJETIVA: estarán exentos del pago de la tasa:

- Los mayores de sesenta y cinco años con vecindad administrativa en Extremadura, previa comprobación administrativa de haber alcanzado tal edad.

DEVENGO: la tasa se devengará en el momento de la solicitud de expedición o renovación de la licencia.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: la liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General del Medio Natural y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PESCA

HECHO IMPONIBLE: lo constituye la expedición o renovación de licencias para la práctica de la pesca en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

SUJETOS PASIVOS: serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas que soliciten la expedición o renovación de licencias de pesca y recargos para la misma.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN Y CUANTÍA: **(MODIFICADO por la Ley 9/2019, de 5 de abril, por la que se modifican la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura, y la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, sobre tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura)**

La tasa se exigirá conforme a la siguiente cuantía:

	Euros
Licencias Pesca	

Por solicitud de licencia de pesca, por cada año de validez	5
---	---

BONIFICACIONES: Sobre la cuantía de la tasa se establece una bonificación del 25%, que podrá ser acumulable, para los siguientes supuestos:

- Para pescadores federados en la Federación Extremeña de Pesca.
- Para pescadores menores de 30 años.
- Para mujeres pescadoras.
- Para personas que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33%.
- Para miembros de familias numerosas.

EXENCIÓN SUBJETIVA: Estarán exentos del pago de la tasa las personas mayores de sesenta y cinco años con vecindad administrativa en Extremadura que soliciten en nombre propio la licencia para la práctica de la pesca en la Comunidad autónoma de Extremadura.

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la licencia.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuarán en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11.

REDACCIÓN ANTERIOR:
BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: la tasa se exigirá en base a los siguientes módulos

	Euros
1. Licencias Pesca: (año 2010)	
CLASE A-General (> 16 años, Unión Europea)	4,75
CLASE A-General pesca sin muerte	2,38
CLASE B-Quincenal (Requisitos como Clase A, para 15 días)	3,03
CLASE B-Quincenal pesca sin muerte	1,52
CLASE C-Reducida (< 16 años, Unión Europea)	2,07
CLASE C-Reducida pesca sin muerte	1,04
CLASE D-Especial (Fuera de la Unión Europea)	12,07
CLASE D-Especial pesca sin muerte	6,04
Las licencias de las clases «A» y «B» que incluyan a un menor de 16 años se incrementarán en la cuantía correspondiente de la clase «C».	
2. Sellos recargo trucha	
CLASE A-General (> 16 años, Unión Europea)	2,50
CLASE A-General pesca sin muerte	1,25
CLASE B-Quincenal (Requisitos como Clase A, para 15 días)	1,55
CLASE B-Quincenal pesca sin muerte	0,78
CLASE C-Reducida (< 16 años, Unión Europea)	1,17
CLASE C-Reducida pesca sin muerte	0,59
CLASE D-Especial (Fuera de la Unión Europea)	6,07

CLASE D-Especial pesca sin muerte	3,04
Las licencias de las clases «A» y «B» que incluyan a un menor de 16 años se incrementarán en la cuantía correspondiente de la clase «C».	

EXENCIÓN SUBJETIVA: estarán exentos del pago de la tasa los terceros y ulteriores hijos dependientes de sus padres, cuando el domicilio familiar radique en Extremadura con dos años de antelación a la solicitud del beneficio fiscal y que la unidad familiar tenga unas rentas menores cinco veces el salario mínimo interprofesional.

Asimismo, estarán exentos los mayores de sesenta y cinco años con residencia en Extremadura, previa comprobación administrativa de haber alcanzado tal edad.

DEVENGO: la tasa se devengará en el momento de solicitar o renovar las licencias.

TASA POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE PESCA EN COTOS

HECHO IMPONIBLE: constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición por la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de los permisos de pesca en cotos situados dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas que soliciten o renueven los permisos referidos en el hecho imponible.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: La tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

	Euros
Clase 1ª	20,43
Clase 2ª	10,40
Clase 3ª	4,09
Clase 4ª	2,16
Clase 5ª	1,17
Clase 6ª	0,84

EXENCIÓN SUBJETIVA: Estarán exentos del pago de la tasa los terceros y ulteriores hijos dependientes de sus padres, cuando el domicilio familiar radique en Extremadura con dos años de antelación a la solicitud del beneficio fiscal y que la unidad familiar tenga unas rentas menores cinco veces el salario mínimo interprofesional.

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento de la solicitud o renovación de los permisos de pesca.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR GASTOS NECESARIOS ORIGINADOS AUXILIARMENTE A LA ACCIÓN CINEGÉTICA EN TERRENOS CINEGÉTICOS ADMINISTRADOS POR LA JUNTA DE EXTREMADURA (SUPRIMIDA por el artículo 2.Tres de la Ley 12/2014, de 19 de diciembre)

HECHO IMPONIBLE: constituye el hecho imponible de esta tasa la participación en batidas y monterías en terrenos cinegéticos administrados por la Junta de Extremadura.

SUJETOS PASIVOS: serán sujetos pasivos de esta tasa los participantes en batidas y monterías organizadas en terrenos cinegéticos administrados por la Junta de Extremadura.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: la tasa se exigirá conforme a las cuantías siguientes:

ESPECIE	MODALIDAD CINEGÉTICA	EUROS
---------	----------------------	-------

JABALÍ	BATIDA	64,00
OTRA ESPECIE DE CAZA MAYOR	MONTERÍA	85,33

DEVENGO: la tasa se devengará en el momento de ser adjudicatario del permiso de caza en terrenos cinegéticos administrados por la Junta de Extremadura.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: la liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General del Medio Natural y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR REVISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA POSESIÓN DE AVES DE CETRERÍAS

HECHO IMPONIBLE: Lo constituye la renovación anual para la autorización de la posesión de aves de cetrería.

SUJETO PASIVO: Personas físicas o jurídicas que soliciten la renovación de la autorización para la posesión de aves de cetrería.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: (MODIFICADO por Ley 9/2019, de 5 de abril, por la que se modifican la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura, y la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, sobre tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura).

La tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

	Euros
Revisión anual de la autorización por ave	10

REDACCIÓN ANTERIOR:

La tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

	Euros
Revisión anual de la autorización por ave	9,20

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento de la renovación de la autorización.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Dirección General Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS RELACIONADOS CON LA PRÁCTICA DE LA CAZA (Modificada por el artículo 2 de la Ley 12/2014, de 19 de diciembre)

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación del expediente de inscripción en los siguientes registros:

- Registro de Talleres de Taxidermia.
- Registro de Sociedades Locales de Cazadores.
- Registro de Cazadores de Extremadura.
- Registro de Organizaciones Profesionales de Caza.

Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la inscripción en los citados registros.

Bases y tipos de gravamen y tarifas: La tasa se exigirá conforme a la siguiente cuantía:

	Euros

Por solicitud de inscripción en el registro	21,83
---	-------

Devengo: La tasa se devengará en el momento de solicitar la inscripción en el registro.

Liquidación y pago: La liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta ley.

<u>Redacción anterior</u>	
<u>TASA POR INSCRIPCIÓN EN REGISTRO</u>	
HECHO IMPONIBLE: constituye el hecho imponible:	
a) La inscripción en el Registro de Talleres de Taxidermia y sus revisiones y visado de libros.	
b) La inscripción en el Registro de Sociedades Locales de Cazadores.	
c) La inscripción en el Registro de las Organizaciones Profesionales de Caza.	
SUJETOS PASIVOS:	
a) Las personas físicas o jurídicas titulares de Talleres de Taxidermia, legalmente establecidos.	
b) Las Sociedades Locales de Cazadores.	
c) Las Organizaciones Profesionales de Caza.	
BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN: la tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:	
	Euros
Por cada inscripción en el registro	21,19
Por cada diligencia del libro de registro de los talleres de taxidermia	5,44
DEVENGO: la tasa se devengará en el momento de solicitar la inscripción que constituye el hecho imponible.	
LIQUIDACIÓN Y PAGO: la liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General del Medio Natural y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta ley.	

TASA POR DILIGENCIA Y VISADO DEL LIBRO DE REGISTRO DE TROFEOS DE CAZA (Añadida por el artículo 2 de la Ley 12/2014, de 19 de diciembre)

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa la diligencia o visado del Libro de Registro de Trofeos de Caza que deberán poseer los talleres de taxidermia.

Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares de los talleres de taxidermia. Bases y tipos de gravamen y tarifas: La tasa se exigirá conforme a la siguiente cuantía:

	Euros
Por cada diligencia o visado	5,60

Devengo: La tasa se devengará en el momento de solicitar la diligencia o visado.

Liquidación y pago: La liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta ley.

TASA POR DECLARACIÓN DE COTO SOCIAL PREFERENTE (Modificada por el artículo 2 de la Ley 12/2014, de 19 de diciembre)

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación del expediente de

declaración de coto social preferente.

Sujetos pasivos: Los titulares de cotos sociales que soliciten la declaración de coto social preferente.

Bases y tipos de gravamen o tarifas: la tasa se exigirá conforme a la siguiente cuantía:

	Euros
Por expediente	36,64

Devengo: La tasa se devengará en el momento de solicitarse la declaración de coto social preferente.

Liquidación y pago: La liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta ley.

<u>Redacción anterior</u>	
<u>TASA POR DECLARACIÓN DE COTO SOCIAL PREFERENTE</u>	
HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación del expediente de declaración de "Coto Social Preferente".	
SUJETOS PASIVOS: Los titulares de cotos de caza sociales que soliciten la declaración de "Coto Social Preferente".	
BASE Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: la tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:	
	Euros
Por expediente	176,62
DEVENGO: la tasa se devengará en el momento de solicitarse la declaración de "Coto Social Preferente".	
LIQUIDACIÓN Y PAGO: la liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General del Medio Natural y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta ley.	

TASA PARA TUTELA DE CAZADORES POR LAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES DE CAZA (Modificada por el artículo 2 de la Ley 12/2014, de 19 de diciembre)

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa:

1. La expedición de la autorización a una Organización Profesional de Caza para la tutela de cazadores sin licencia de caza de Extremadura.
2. La participación en acciones cinegéticas tuteladas por una Organización Profesional de Caza, por cada cazador y por un periodo de tiempo.

Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de la tasa las Organizaciones Profesionales de Caza inscritas en el Registro de Organizaciones Profesionales de Caza que tutelen cazadores sin licencia de caza de Extremadura.

Bases y tipos de gravamen y tarifas: La tasa se exigirá conforme a las siguientes cuantías:

	Euros
1. Por solicitud de autorización para la tutela	36,64
2. Por participación en acciones tuteladas	
2.1. Caza mayor. Para cada temporada de caza por cada cazador y primera acción	44,76

Por cada acción de más	5,60
2.2. Caza menor. Para cada temporada de caza por cada cazador y primer periodo de tres días	35,61
Por cada día de más	1,86

Devengo: La tasa se devengará de la siguiente manera:

1. La prevista en el punto 1, en el momento de solicitud de la autorización.
2. Las previstas en el punto 2, en el momento previo a la realización de la acción cinegética.

Liquidación y pago: La liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta ley.

Redacción anterior

TASA POR AUTORIZACIÓN EXPEDIDA A LAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES DE CAZA QUE SUSTITUYAN LA LICENCIA DE CAZA NOMINAL

HECHO IMPONIBLE: constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición de autorizaciones a las Organizaciones Profesionales de Caza que sustituyan la licencia de caza nominal.

SUJETOS PASIVOS: serán sujetos pasivos de esta tasa Organizaciones Profesionales de Caza que soliciten la autorización que sustituya la licencia de caza nominal.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: la tasa se exigirá basándose en las siguientes clases de autorización:

	Euros
Por cazador y acción de caza mayor	43,45
Por cada acción más	5,44
Por cazador y periodo de 3 días en caza menor	34,56
Por cada 3 días más o fracción inferior a 3 días más	5,44

DEVENGO: la tasa se devengará en el momento de la solicitud de la autorización que sustituya la licencia de caza nominal.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: la liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General del Medio Natural y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta ley.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES: Con vigencia exclusiva para los ejercicios 2014 y 2015 se establece una bonificación del 50% de la cuota. **(Apartado añadido por la disposición adicional primera de la Ley 7/2013, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CA de Extremadura para 2014)**

TASA PARA AUTORIZACIÓN DE PRUEBAS DEPORTIVAS DE CAZA (Modificada por el artículo 2 de la Ley 12/2014, de 19 de diciembre)

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa:

1. La tramitación del expediente para la autorización de pruebas deportivas de caza.
2. La expedición de la autorización para la tutela de cazadores sin licencia de Extremadura en pruebas deportivas oficiales.

Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de esta tasa las entidades organizadoras que soliciten la autorización de pruebas deportivas de caza o la autorización para la tutela de cazadores sin licencia de Extremadura en pruebas deportivas oficiales.

Bases y tipos de gravamen y tarifas: La tasa se exigirá conforme a las siguientes cuantías:

	Euros
1. Por cada solicitud de prueba deportiva	36,64
2. Por cazador tutelado	13,78

Bonificaciones: Las Sociedades Locales Federadas tendrán una bonificación del 70 % en la cuantía correspondiente.

Devengo: La tasa se devengará de la siguiente manera:

1. La prevista en el punto 1, en el momento de la solicitud de la autorización.
2. La prevista en el punto 2, en el momento previo a la realización de la prueba deportiva.

Liquidación y pago: La liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta ley.

Redacción anterior

TASA POR AUTORIZACIÓN A LAS ENTIDADES ORGANIZADORAS DE COMPETICIONES OFICIALES QUE SUSTITUYA LA LICENCIA DE CAZA NOMINAL

HECHO IMPONIBLE: constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición de autorización a las entidades organizadoras de competiciones oficiales celebradas en Extremadura que sustituya la licencia de caza nominal.

SUJETOS PASIVOS: serán sujetos pasivos de esta tasa las organizadoras de competiciones oficiales celebrados en Extremadura que soliciten la autorización que sustituya la licencia de caza nominal.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: la tasa se exigirá basándose en las siguientes clases de licencias:

	Euros
Por cazador y competición	13,37

DEVENGO: la tasa se devengará en el momento de la solicitud de la autorización que sustituya la licencia de caza nominal.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: la liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General del Medio Natural y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta ley.

TASA PARA LA OBTENCIÓN DE LA ACREDITACIÓN COMO AUXILIAR DE LOS AGENTES DEL MEDIO NATURAL (Modificada por el artículo 2 de la Ley 12/2014, de 19 de diciembre)

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación del expediente para la obtención de la acreditación como auxiliar de los agentes del medio natural.

Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la obtención de la acreditación como auxiliar de los agentes del medio natural.

Bases y tipos de gravamen y tarifas: La tasa se exigirá conforme a la siguiente cuantía:

	Euros
Por cada solicitud de acreditación	21,83

Devengo: La tasa se devengará en el momento de la solicitud.

Liquidación y pago: La liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección

General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta ley.

Redacción anterior

TASA POR ACREDITACIÓN DE AUXILIARES DE LOS AGENTES DEL MEDIO NATURAL

HECHO IMPONIBLE: constituye el hecho imponible de esta tasa la acreditación a los Guardas de caza como Auxiliares de los Agentes del Medio Natural.

SUJETOS PASIVOS: serán sujetos pasivos de esta tasa los Guardas de caza que soliciten la acreditación como Auxiliares de los Agentes del Medio Natural.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: la tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

	Euros
Por cada acreditación de auxiliares de los agentes del medio natural	21,19

DEVENGO: la tasa se devengará en el momento de solicitarse la acreditación como Auxiliares de los Agentes del Medio Natural.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: la liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General del Medio Natural y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta ley.

TASA PARA LA AUTORIZACIÓN DE FILMACIONES Y FOTOGRAFÍAS DE DETERMINADAS ESPECIES PROTEGIDAS

HECHO IMPONIBLE: Lo constituye la autorización para filmaciones y fotografía de determinadas especies protegidas.

SUJETO PASIVO: Personas físicas o jurídicas que soliciten la autorización para la realización de reportajes fotográficos o de filmación de determinadas especies protegidas.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: La tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

	Euros
Por cada autorización individual para especies catalogadas como «en peligro de extinción»	153,26
Por cada autorización individual para especies catalogadas como «sensibles a la alteración de su hábitat»	122,61
Por cada autorización individual para especies catalogadas como «vulnerables»	91,95
Por cada autorización individual para especies catalogadas como «de interés especial».	61,30

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento de la autorización.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Dirección General Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR FORMULACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

HECHO IMPONIBLE. Constituye el hecho imponible de esta tasa la determinación, a los solos efectos ambientales, de la viabilidad o no de ejecutar un proyecto bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que el mismo cumple el objeto y las disposiciones de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de esta tasa los titulares de instalaciones que desarrollen

uno o más de los proyectos enumerados en el artículo 36 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, salvo en aquellos proyectos en los que la competencia sustantiva para su autorización o aprobación, o, en su caso, control de la actividad a través de la declaración responsable o comunicación, corresponda a la Administración General del Estado.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS. La tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
PROYECTO NUEVO	
PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL	IMPORTE DE LA TASA
Entre 0 y 100.000,00 €	100,00
Entre 100.000,01 y 300.000,00 €	200,00
Entre 300.000,01 y 600.000,00 €	300,00
Entre 600.000,01 y 3.000.000,00 €	500,00
Más de 3.000.000,00 €	700,00
MODIFICACIÓN	
El importe de la tasa será la mitad del importe exigible para un proyecto nuevo	

DEVENGO. La tasa se devengará en el momento de solicitarse la formulación y modificación de la Declaración de Impacto Ambiental.

LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, sobre Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

TASA POR FORMULACIÓN Y MODIFICACIÓN DE INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

HECHO IMPONIBLE. Constituye el hecho imponible de esta tasa la determinación, a los solos efectos ambientales, de la viabilidad o no de ejecutar un proyecto bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que el mismo cumple el objeto y las disposiciones de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de esta tasa los promotores que desarrollen uno o más de los proyectos enumerados en el Anexo III de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que pretendan llevarse a cabo en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS. La tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL	
PROYECTO NUEVO	
PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL	IMPORTE DE LA TASA
Entre 0 y 100.000,00 €	50,00
Entre 100.000,01 y 300.000,00 €	100,00
Entre 300.000,01 y 600.000,00 €	150,00
Entre 600.000,01 y 3.000.000,00 €	250,00

Más de 3.000.000,00 €	350,00
MODIFICACIÓN	
El importe de la tasa será la mitad del importe exigible para un proyecto nuevo	

DEVENGO. La tasa se devengará en el momento de solicitarse la formulación y modificación del Informe de Impacto Ambiental.

LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, sobre Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

TASA POR LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE VERTIDOS RESIDUALES

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la autorización administrativa para el almacén y vertido de residuos.

SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que efectúen el vertido o almacén de residuos.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: La tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

	Euros
Por cada autorización	4,24

DEVENGO: Esta tasa se devengará al solicitarse la autorización administrativa de vertidos residuales.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE CONCURSOS DE PESCA

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta Tasa la autorización para la celebración de los concursos de pesca.

SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la Tasa las personas naturales o jurídicas organizadoras del concurso de pesca que soliciten la autorización del mismo.

DEVENGO: La Tasa se devengará cuando se preste el correspondiente servicio. No obstante, su pago se exigirá por anticipado, en el momento en el que se formule la solicitud de autorización.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La gestión y liquidación de esta Tasa le corresponde a la Consejería competente en materia de Medio Ambiente. El ingreso de la misma se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN:

	Euros
Por autorización para la celebración de concursos de pesca	58,55

EXENCIONES:

— Los concursos puntuables: aquellos organizados por la Federación Extremeña de Pesca que formen parte de sus clasificaciones o puntuaciones.

— Los patronales o de fiestas locales: que corresponderán a una localidad o gremio.

— Los sociales dirigidos a minorías: para mayores de 65 años, para minusválidos, los infantiles (menores de 16 años) u otros de grupos sociales a proteger.

— Los de aprendizaje o iniciación: organizados por el órgano competente en materia de pesca u otros aprobados por éste.

— Los celebrados en el coto de pesca por la propia sociedad colaboradora.

TASA POR SUMINISTRO DE IDENTIFICADORES PARA GANADO OVINO Y CAPRINO

OBJETO DEL TRIBUTO. La presente Tasa tiene por objeto gravar el suministro de identificadores para el ganado ovino y caprino, al igual que la Gestión y suministro de crotales y bolos ruminales ovinos y caprinos duplicados.

HECHO IMPONIBLE. Constituye el hecho imponible de la Tasa las actividades realizadas por la Comunidad Autónoma al objeto de la identificación y registro de animales de la especie ovina y caprina realizados por los servicios facultativos veterinarios de la Consejería competente en materia de Agricultura.

SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos obligados al pago de la Tasa los titulares de explotaciones ganaderas, sean personas físicas o jurídicas, a los que se preste el servicio indicado en el objeto del tributo.

DEVENGO: La tasa se devengará cuando se preste el correspondiente servicio. No obstante, su pago se exigirá por anticipado, en el momento en el que se formule la solicitud.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS:

La cuota tributaria se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones que constituyen el hecho imponible, y según el siguiente cuadro:

	Euros
1. Suministro de identificadores para ganado ovino y caprino de reproducción:	
a) Por cada servicio administrativo realizado	2,62
b) Por cada unidad de identificación suministrada (crotal + bolo ruminal)	1,02
c) Por cada unidad de identificación suministrada (crotal + crotal electrónico)	1,40
2. Gestión y suministro de crotales y bolos ruminales ovinos y caprinos duplicados:	
a) Por cada servicio administrativo realizado	2,62
b) Por cada crotal ovino o caprino para recrotalización suministrado	0,224422
c) Por cada bolo ruminal para reidentificación	0,795678
d) Por cada crotal electrónico duplicado para reidentificación	1,40

BONIFICACIÓN: (Modificado por la disposición adicional primera de la Ley 7/2013, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CA de Extremadura para 2014)

Para el caso previsto en la cuota tributaria, en los apartados 1.b) y 1.c), se establece una bonificación parcial a favor del sujeto pasivo, del 75 % de la cuota, en virtud de lo regulado en el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

Redacción anterior

Para el caso previsto en la cuota tributaria, apartado 1.b) se establece una bonificación parcial a

favor del sujeto pasivo del 75% de la cuota, en virtud del acuerdo celebrado entre las Comunidades Autónomas y el M.A.P.A.

TASA POR OTORGAMIENTO, MODIFICACIÓN Y RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

HECHO IMPONIBLE: constituye el hecho imponible de esta tasa, la autorización que permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

SUJETOS PASIVOS: son sujetos pasivos de esta tasa los titulares de instalaciones y promotores de proyectos que desarrollen una o más de las actividades enumeradas en el Anexo V de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: la tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (AAI)		
AAI O NUEVA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LA AAI		
PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL	TASA	
	SIN Evaluación de Impacto Ambiental	CON Evaluación de Impacto Ambiental
Entre 0 y 300.000,00 €	500,00 €	650,00 €
Entre 300.000,01 € y 600.000,00 €	700,00 €	850,00 €
Entre 600.000,01 € y 3.000.000,00 €	1.000,00 €	1.250,00 €
Más de 3.000.000,00 €	1.300,00 €	1.650,00 €
MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL DE LA AAI		
Todos los casos	200,00 €	
RENOVACIÓN DE LA AAI		
Todos los casos	La mitad de la tasa correspondiente a la AAI nueva.	

DEVENGO: la tasa se devengará en el momento de solicitarse el otorgamiento, modificación o renovación de la Autorización Ambiental Integrada.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: la liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, sobre Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

TASA POR OTORGAMIENTO, MODIFICACIÓN Y RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

HECHO IMPONIBLE: constituye el hecho imponible de esta tasa la autorización que permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

SUJETOS PASIVOS: son sujetos pasivos de esta tasa los titulares de instalaciones y promotores de proyectos que desarrollen una o más de las actividades enumeradas en el Anexo VI de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: la tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA (AAU)			
AAU NUEVA O MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LA AAU			
PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL	TASA		
	Instalaciones Grupo A según Ley 34/2007, de calidad y protección atmosférica	Instalaciones Grupo B según Ley 34/2007, de calidad y protección atmosférica	Resto de Instalaciones
Entre 0 y 300.000,00 €	300,00 €	200,00 €	200,00 €
Entre 300.000,01 € y 600.000,00 €	400,00 €	300,00 €	
Entre 600.000,01 € y 3.000.000,00 €	500,00 €	400,00 €	
Más de 3.000.000,00 €	600,00 €	500,00 €	
MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL DE LA AAU			
Todos los casos	50,00 €		
RENOVACIÓN DE LA AAU			
Todos los casos	La mitad de la tasa correspondiente a la AAU nueva.		

DEVENGO: la tasa se devengará en el momento de solicitarse el otorgamiento, modificación o renovación de la Autorización Ambiental Unificada.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: la liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, sobre Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

TASA POR OTORGAMIENTO Y MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE GESTIÓN DE RESIDUOS Y PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

HECHO IMPONIBLE: constituye el hecho imponible de esta tasa el otorgamiento, a los solos efectos ambientales, de la autorización que determine de la viabilidad o no de ejecutar un proyecto bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos.

SUJETOS PASIVOS: son sujetos pasivos de esta tasa los titulares de instalaciones con actividades industriales gestoras de residuos o generadoras de residuos peligrosos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según lo establecido en el Título III de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: la tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

Autorización de gestor de residuos y productor de residuos peligrosos	
CONCEPTO	TASA
Primera Autorización	250,00
Modificación Autorización	50,00

DEVENGO: la tasa se devengará en el momento de solicitarse el otorgamiento o la modificación de la Autorización de gestor de residuos o productor de residuos peligrosos.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: la liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la

Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, sobre Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

TASA POR OTORGAMIENTO, MODIFICACIÓN Y RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

HECHO IMPONIBLE: constituye el hecho imponible de esta tasa, la autorización que acredita que el titular de una instalación es capaz de garantizar el seguimiento y notificación de las emisiones con arreglo a lo dispuesto en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisiones de gases de efecto invernadero.

SUJETOS PASIVOS: son sujetos pasivos de esta tasa los titulares de instalaciones que desarrollen una o más de las actividades industriales enumeradas en el Anexo I de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisiones de gases de efecto invernadero.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: la tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

Autorización de emisión de gases de efecto invernadero (AEGEI)	
CONCEPTO	TASA
Primera AEGEI	200,00
Modificación AEGEI	50,00
Renovación AEGEI	La mitad de la tasa correspondiente al otorgamiento de la AEGEI.

DEVENGO: la tasa se devengará en el momento de solicitarse el otorgamiento, modificación o renovación de la Autorización de Emisión de Gases de Efecto Invernadero.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: la liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, sobre Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

TASA PARA LA EXPEDICIÓN DEL CARNÉ DE MANIPULADOR APLICADOR DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA Y DE BIOCIDAS DE USO GANADERO (Añadida por el artículo 58.Uno de la Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura)

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición del carné de manipulador/aplicador de productos fitosanitarios de uso agrícola y de biocidas de uso ganadero.

SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas que soliciten la expedición o renovación del carné de manipulador/aplicador de productos fitosanitarios de uso agrícola y de biocidas de uso ganadero.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS:

	Euros
1. Por expedición del carné de manipulador/aplicador de productos fitosanitarios de uso agrícola y de biocidas de uso ganadero	12,00
2. Por renovación del carné de manipulador/aplicador de productos fitosanitarios de uso agrícola y de biocidas de uso ganadero	6,00

DEVENGO: Las tasas citadas se devengarán en el momento de la solicitud de expedición o renovación del carné correspondiente.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Dirección General de Desarrollo Rural y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en la Ley sobre Tasas y Precios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

TASA PARA LA EXPEDICIÓN Y/O RENOVACIÓN DE CERTIFICADO DE BIENESTAR ANIMAL A TRANSPORTISTA O GANADERO (Añadida por el artículo 58.Dos de la Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura)

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición o renovación del certificado de bienestar animal de transportista o ganadero en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas que soliciten la expedición o renovación del certificado de bienestar animal en sus dos modalidades, de transportista o/y productor ganadero.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS:

	Euros
1. Por expedición del Certificado de Bienestar Animal de Transportistas o de Bienestar Animal de Ganaderos	12,00
2. Por Renovación debido a caducidad, deterioro, pérdida o robo del Certificado de Bienestar Animal Transportistas o Bienestar Animal Ganaderos	6,00

DEVENGO: Las tasas citadas se devengarán en el momento de la solicitud de expedición o renovación del certificado correspondiente.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Dirección General de Desarrollo Rural y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en la Ley sobre Tasas y Precios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

TASA POR PRECINTO PARA ESPECIES DE CAZA MAYOR EN ACCIONES DE CAZA SIN ASISTENCIA DE VETERINARIO OFICIAL (Modificada por el artículo 2 de la Ley 12/2014, de 19 de diciembre)

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa la emisión de los precintos en las modalidades de rececho, aguardo o espera o el precintado por el personal de la Dirección General competente en materia de caza en acciones de rececho de gestión sin asistencia de veterinario oficial.

Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos los titulares de los cotos de caza que soliciten la obtención de los precintos o el precintado por el personal de la Dirección General.

Bases y tipos de gravamen o tarifas: La tasa se exigirá conforme a las siguientes cuantías:

	Euros
Por cada precinto	1,54
Por cada precintado por el personal dependiente de la Dirección General	3,25

Devengo: La tasa se devengará en el momento de la solicitud.

Liquidación y pago: La liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta ley.

Redacción anterior

TASA POR EMISIÓN DE PRECINTOS OFICIALES EN LA MODALIDAD DE RECECHOS DE ESPECIES DE CAZA MAYOR (Añadida por el artículo 62.Uno de la Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura)

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la emisión a los titulares de los cotos de caza de los precintos oficiales con los que se acredita la autorización de caza a rececho y posteriormente la legal procedencia de los trofeos con ellos abatidos, conforme a la Ley 14/2010.

SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos de esta tasa los titulares de los cotos de caza que

soliciten la obtención de precintos oficiales.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: La tasa se exigirá conforme a las cuantías siguientes:

	Euros
Por cada precinto	1,50

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento de solicitar el envío o entrega de los precintos.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso en la tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR LA COMPROBACIÓN, TRAMITACIÓN Y VALIDACIÓN DE COMUNICACIONES PREVIAS DE ACCIONES CINEGÉTICAS (Modificada por el artículo 2 de la Ley 12/2014, de 19 de diciembre)

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones de comprobación por parte de la Administración de los requisitos que deben cumplir las comunicaciones previas de acciones cinegéticas.

Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de esta tasa los titulares de los cotos de caza que comuniquen la realización de acciones cinegéticas.

Bases y tipos de gravamen y tarifas: La tasa se exigirá conforme a la siguiente cuantía:

	Euros
Por cada comunicación previa	10,22

Bonificaciones: Las Sociedades Locales tendrán una bonificación del 20 % en la cuantía correspondiente.

Devengo: La tasa se devengará en el momento de efectuar la comunicación previa.

Liquidación y pago: La liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta ley.

Redacción anterior

TASA POR LA COMPROBACIÓN, TRAMITACIÓN Y VALIDACIÓN DE COMUNICACIONES PREVIAS EFECTUADAS PARA LAS MODALIDADES DE CAZA "MONTERÍA, BATIDA O GANCHO" (Añadida por el artículo 62.Dos de la Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura)

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones de comprobación por parte de la Administración de los requisitos que deben cumplir las comunicaciones previas para las modalidades de caza Montería, Batida y Gancho de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura.

SUJETOS PASIVOS: serán sujetos pasivos de esta tasa los titulares de los cotos de caza que soliciten la realización de las modalidades de acciones cinegéticas relacionadas en el hecho imponible conforme a sus respectivos planes técnicos de caza a través de la comunicación previa.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: La tasa se exigirá conforme a las cuantías siguientes:

	Euros
Por cada comunicación previa	10,02

DEVENGO: La tasa se devengará cuando se efectúe la preceptiva comunicación previa.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso en la tesorería se realizará conforme a lo

dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR AUTORIZACIÓN PARA LA DECLARACIÓN DE TERRENO CINEGÉTICO CON PROHIBICIÓN DE CAZAR (Añadida por el artículo 2 de la Ley 12/2014, de 19 de diciembre)

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación del expediente de autorización para la declaración de zona de caza limitada cerrada, enclave cerrado o enclave con prohibición de cazar.

Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de esta tasa los titulares de los terrenos que lo soliciten.

Bases y tipos de gravamen y tarifas: La tasa se exigirá conforme a la siguiente cuantía:

	Euros
Por solicitud de autorización para la declaración de terreno cinegético con prohibición de cazar	36,64

Devengo: La tasa se devengará en el momento de la solicitud.

Liquidación y pago: La liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta ley.

TASA DE AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN O REPOSICIÓN DE CERRAMIENTOS CINEGÉTICOS (Añadida por el artículo 2 de la Ley 12/2014, de 19 de diciembre)

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación del expediente de autorización para la instalación, modificación o reposición de cerramientos cinegéticos, tanto de gestión como de protección.

Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de esta tasa los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, de los terrenos o de los bienes afectados que lo soliciten.

Bases y tipos de gravamen y tarifas: La tasa se exigirá conforme a la siguiente cuantía:

	Euros
Por cada solicitud de instalación, modificación o reposición	51,52

Devengo: La tasa se devengará en el momento de la solicitud.

Liquidación y pago: La liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta ley.

TASA PARA CONTROL DE PREDADORES MEDIANTE MÉTODOS HOMOLOGADOS (Añadida por el artículo 2 de la Ley 12/2014, de 19 de diciembre)

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa:

1. La tramitación del expediente para la autorización de control de predadores mediante métodos homologados.
2. La inscripción para la participación en el examen de especialista en control de predadores.
3. La expedición de la acreditación como especialista en control de predadores.

Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de esta tasa los titulares que soliciten la autorización y las personas que soliciten la inscripción en el examen o la expedición de la acreditación.

Bases y tipos de gravamen y tarifas: La tasa se exigirá conforme a las siguientes cuantías:

	Euros
--	--------------

1. Por solicitud de autorización para control de predadores	36,64
2. Por solicitud de participación en el examen	5,90
3. Por expedición de la acreditación	21,83

Devengo: La tasa se devengará en el momento de la solicitud.

Liquidación y pago: La liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta ley.

TASA DE LICENCIA INTERAUTONÓMICA DE CAZA Y PESCA (Añadida por el artículo 2 de la Ley 12/2014, de 19 de diciembre)

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa:

1. La tramitación para su expedición de la licencia interautonómica de caza
2. La tramitación para su expedición de la licencia interautonómica de pesca.

Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas residentes en España que soliciten en Extremadura la licencia para la caza o la pesca en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que se adhieran al convenio de colaboración para el establecimiento de la licencia interautonómica.

Bases y tipos de gravamen y tarifas: La tasa se exigirá conforme a las siguientes cuantías:

	Euros
Por solicitud de licencia interautonómica de caza	70,00
Por solicitud de licencia interautonómica de pesca	25,00

Devengo: La tasa se devengará en el momento de la solicitud.

Liquidación y pago: La liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta ley.

TASA PARA EL LEVANTAMIENTO DE ACTA O INFORME DE ACCIONES INCLUIDAS EN PROYECTOS DE REESTRUCTURACIÓN Y/O RECONVERSIÓN DE VIÑEDO (Añadida por el artículo 15 de la Ley 1/2015, de 10 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras de la Comunidad Autónoma de Extremadura)

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa, la certificación en segundos y sucesivos controles de acciones incluidas en proyectos de reestructuración y/o reconversión de viñedo en la Comunidad Autónoma de Extremadura, que siendo solicitados a instancia de parte ha sido necesaria la realización de un nuevo control para certificar acciones que, por no estar realizadas o su realización era incorrecta, no se pudieron certificar en un control anterior.

SUJETO PASIVO: Los titulares acogidos a proyectos de reestructuración y/o reconversión de viñedo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y que hayan sido aprobados por el organismo competente, según el Reglamento (CE) 555/2008, de la Comisión, de 27 de junio, que fija las disposiciones por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) 479/2008, del Consejo de 29 de abril, que establece la organización común del mercado vitivinícola, o norma que lo sustituya, a los que se preste el servicio definido en el hecho imponible.

BASE Y TIPO DE GRAVAMEN O TARIFA: La tasa se exigirá conforme a las siguientes cuantías:

1. Por levantamiento de acta o informe en reestructuración y reconversión del viñedo en segundos y sucesivos controles: 65 €.

DEVENGO: La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio definido en el hecho imponible de la misma.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La tasa se autoliquidará por los sujetos pasivos y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, sobre Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, debiendo acreditar el pago en el momento de la solicitud.

TASA POR LEVANTAMIENTO DE ACTA DE NO INICIO O DE CERTIFICACIÓN DE REALIZACIÓN DE INVERSIONES EN AYUDAS ESTRUCTURALES (Añadida por el artículo 16 de la Ley 1/2015, de 10 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras de la Comunidad Autónoma de Extremadura)

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de visita por técnico competente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, para el levantamiento "in situ" de un acta de no inicio, o de certificación de realización de inversiones, solicitado a instancia de parte, que resulte necesario por ser urgente, ser la segunda o sucesiva visita o tener carácter extraordinario.

SUJETO PASIVO: Los solicitantes de ayudas a la Primera Instalación de Jóvenes Agricultores, o de ayudas a la Modernización de las Explotaciones Agrarias Mediante Planes de Mejora, cofinanciadas por el FEADER, Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Extremadura que soliciten la actuación definida en el hecho imponible.

BASES Y TIPO DE GRAVAMEN O TARIFAS: La tasa se exigirá conforme a las siguientes cuantías:

1. Por levantamiento de acta de No Inicio o acta de Certificación de Realización de Inversiones en Modernización de Explotaciones Agrarias Mediante Planes de Mejora o en Primera Instalación de Jóvenes Agricultores: 77,10 €.

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de la misma.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La tasa se autoliquidará por los sujetos pasivos y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, sobre Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o norma que la sustituya, debiendo acreditar el pago en el momento de la solicitud.

TASAS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

TASAS POR EXPEDICIÓN DE TÍTULOS Y DIPLOMAS ACADÉMICOS, DOCENTES Y PROFESIONALES

HECHO IMPONIBLE: Constituye el Hecho Imponible de esta tasa la prestación de servicios por la Comunidad Autónoma de Extremadura consistentes en la expedición de Títulos y Diplomas Académicos, Docentes y Profesionales.

SUJETO PASIVO: Son Sujetos Pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la prestación de servicios que constituye el Hecho Imponible, o para quienes se preste de oficio.

1. FORMACIÓN PROFESIONAL (Modificado por la disposición adicional primera de la Ley 7/2013, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CA de Extremadura para 2014)

	Tarifa
Título de técnico superior	51,77 €
Título de técnico	21,13 €

Redacción anterior

	Tarifa normal	Fª Nª 1ª Cat.
Título de técnico superior	43,30 €	21,64 €
Título de técnico	17,67 €	8,83 €

2. BACHILLER (Modificado por la disposición adicional primera de la Ley 7/2013, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CA de Extremadura para 2014)

	Tarifa
Título de Bachiller	51,77 €

[Redacción anterior](#)

	Tarifa normal	Fª Nª 1ª Cat.
Título de Bachiller-LOGSE	43,30 €	21,64 €

3. ESCUELA OFICIAL DE IDIOMAS (Modificado por la disposición adicional primera de la Ley 7/2013, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CA de Extremadura para 2014)

	Tarifa
Certificado de aptitud	24,93 €
Certificados niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas	24,93 €

[Redacción anterior](#)

	Tarifa
Certificado de aptitud	24,44 €
Niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas	24,44 €

4. CONSERVATORIOS (Modificado por la disposición adicional primera de la Ley 7/2013, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CA de Extremadura para 2014)

	Tarifa
ENSEÑANZAS PROFESIONALES	
Título profesional	24,93 €
ENSEÑANZAS SUPERIORES DE MÚSICA	
Título superior de música	144,28 €

[Redacción anterior](#)

	Tarifa normal	Fª Nª 1ª Cat.
Grado profesional		
Título profesional	20,86 €	10,43 €
Grado superior		
Título de profesor		
Superior	120,71 €	60,37 €

5. SOLICITUD DE DUPLICADOS POR EXTRAVÍO, MODIFICACIÓN, ETCÉTERA (Modificado por la disposición adicional primera de la Ley 7/2013, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CA de Extremadura para 2014)

Titulaciones	Tarifa
Bachiller y Técnico Superior	4,68 €
Técnico	2,49 €
Certificados de las Escuelas Oficiales de Idiomas y Títulos concedidos por los	2,49 €

Conservatorios	
Títulos Superiores de Diseño y Arte Dramático	2,49 €
Títulos de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño y Técnico Deportivo Superior	4,68 €
Títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño y Técnico Deportivo	2,49 €

Redacción anterior

Titulaciones	Tarifa
Bachiller-LOGSE y Técnico Superior	4,58 €
Técnico	2,45 €
Certificados de las Escuelas Oficiales de Idiomas y Títulos concedidos por los Conservatorios de Música	2,45 €

6. ESTUDIOS SUPERIORES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO (Escuela de Arte de Mérida)

	Tarifa
Por expedición de Título	54,93 €
Por solicitud de duplicado por extravío, modificación , etcétera	6,50 €

6. ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES (Apartado añadido por la disposición adicional primera de la Ley 7/2013, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CA de Extremadura para 2014)

	Tarifa
Por expedición del título Superior de Diseño	144,28 €
Por expedición del título Superior de Arte Dramático	144,28 €

7. ENSEÑANZAS PROFESIONALES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO (Apartado añadido por la disposición adicional primera de la Ley 7/2013, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CA de Extremadura para 2014)

	Tarifa
Por expedición del título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño	21,13 €
Por expedición del título Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño	51,77 €

8. ENSEÑANZAS DEPORTIVAS (Apartado añadido por la disposición adicional primera de la Ley 7/2013, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CA de Extremadura para 2014)

	Tarifa
Por expedición del título de Técnico Deportivo	21,13 €
Por expedición del título Técnico Deportivo Superior	51,77 €

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de la misma.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

1. Estarán exentas del pago de la Tasa establecidas por expedición de títulos y diplomas académicos, docentes y profesionales las personas que tengan la condición de víctimas de terrorismo, cónyuges o parejas de hecho, así como sus hijos.

2. Los miembros de las familias numerosas tendrán derecho a la obtención de las bonificaciones y exenciones establecidas en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas.

3. Tendrán derecho a la exención del abono de las Tasas establecidas por expedición de títulos y diplomas académicos, docentes y profesionales, las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, acreditada con la correspondiente certificación del grado de discapacidad otorgada por el Organismo competente. **(Apartado añadido por la disposición adicional primera de la Ley 7/2013, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CA de Extremadura para 2014)**

TASA POR DERECHOS DE EXÁMENES DE PERSONAL DOCENTE

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de la tasa la participación como aspirante en cualquier prueba selectiva que convoque la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

SUJETO PASIVO: Serán sujeto pasivo de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas a que se refiere el apartado anterior.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: Las tasas a satisfacer por los aspirantes a las pruebas selectivas que se convoquen serán las siguientes:

	Tarifa
Titulados Superiores / Grupo I	30,05 €
Titulados Medios / Grupo II	27,05 €
Resto de grupo y categorías	18,03 €

EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

1. Estarán exentos de la tasa los aspirantes que estén en situación legal de desempleo, excepción hecha de los demandantes de empleo en la modalidad de mejora de empleo. En la correspondiente convocatoria se establecerá la forma en la que los aspirantes deberán acreditar su situación de desempleo. (Apartado modificado por el artículo 23.Dos de la Ley 4/2012, de 28 de diciembre, de medidas financieras y administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura)

Redacción anterior

1. Se establece una bonificación parcial del 50% de la cuota para los participantes en pruebas selectivas para el acceso a listas de espera específicas.

2. Para los desempleados.

Los aspirantes que estén en situación legal de desempleo, tendrán derecho a ser reintegrados por los importes que hubiesen ingresado en concepto de tasa por derechos de examen siempre que efectivamente participen en las pruebas selectivas que se convoquen y soliciten la devolución del ingreso

3. Para aspirantes con discapacidad igual o superior al 33%.

Los aspirantes que acrediten tener un grado de discapacidad igual o superior al 33% quedarán exentos del pago de la tasa.

4. A los aspirantes que acrediten la condición de tercer o ulterior hijos dependientes de sus padres, cuando el domicilio familiar radique en Extremadura con dos años de antelación a la solicitud del beneficio fiscal y que la unidad familiar tenga unas rentas menores cinco veces el Salario Mínimo Interprofesional (SMI), se les reintegrarán los derechos de exámenes ingresados, siempre que, efectivamente, participen en las pruebas selectivas que se convoquen y soliciten la devolución del ingreso.

5. Estarán exentas del pago de la tasa las personas que tengan la condición de víctimas del terrorismo, cónyuges o parejas de hecho, así como sus hijos.

6. Estarán exentas del pago de la tasa las víctimas de violencia de género a que hace referencia la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y que así lo acrediten.

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas.

La solicitud no se tramitará hasta tanto no se haya efectuado el pago.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los Servicios correspondientes por la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, y su pago e ingreso en la tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los arts. 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE TELEVISIÓN TERRENAL DIGITAL (Modificada por el artículo 63.Uno de la Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura)

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el ámbito de la televisión terrenal digital, de las siguientes actividades:

1. Otorgamiento de la concesión, tanto inicial como en concepto de renovación anual.

2. Autorización de modificaciones en la titularidad de las acciones.

3. Inscripciones practicadas en el Registro de Empresas de Televisión Digital Terrenal de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como la expedición de certificaciones de dicho Registro.

4. Visitas de comprobaciones e inspecciones efectuadas por los Servicios competentes de la Comunidad Autónoma.

SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la práctica de las actividades administrativas que integran su hecho imponible.

BASES Y TIPO DE GRAVAMEN O TARIFAS: La Tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Euros
1. Por la primera concesión o sucesivas renovaciones	591,73
2. Autorización de modificaciones en la titularidad de las acciones de la empresa concesionaria	
2.1. Si el coste de la futura transmisión es inferior o igual a 3.005,06 €	44,34
2.2. Si el coste se sitúa entre 3.005,07 y 6.010,12 €	73,92
2.3. Si el coste se sitúa entre 6.010,13 y 30.050,61 €	147,86
2.4. Si el coste se sitúa entre 30.050,62 y 60.101,21 €	224,46
2.5. Si el coste se sitúa entre 60.101,22 y 120.202,42 €	295,72
2.6. Si el coste se sitúa de 120.202,43 en adelante (siendo N el número de millones o fracción)	14,78 € por N
3. Inscripción en el Registro	
3.1. Por cada inscripción	67,87
4. Certificaciones del Registro	

4.1. Por cada Certificación	67,87
5. Visitas de Comprobación e Inspección	
5.1. Visitas de Comprobación e Inspección	300,42

DEVENGO: La Tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

DEBERES FORMALES: Los sujetos pasivos que soliciten la autorización de modificaciones en la titularidad de las acciones deberán hacer entrega a la Administración actuante, y en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de transmisión, de una copia compulsada del documento público en que la misma se haya efectuado, para su incorporación al expediente administrativo.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11, de esta Ley.

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de la tasa los siguientes conceptos:

1. Inscripción en el Registro de Empresas de Radiodifusión.

1.1. Primera inscripción.

1.2. Modificaciones.

2. Certificaciones registrales.

3. Concesión definitiva.

4. Transferencia de la concesión.

5. Prórroga o renovación de la concesión.

6. Modificación del accionariado y/o del capital.

7. Visitas de comprobaciones e inspecciones efectuadas por los Servicios competentes de la Comunidad Autónoma

SUJETO PASIVO: Será sujeto pasivo de la tasa los titulares que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

BASES Y TIPO DE GRAVAMEN O TARIFAS: La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Euros
1. Inscripción en el Registro de Empresas de Radiodifusión	
1.1. Primera Inscripción	21,35 €
1.2. Modificaciones de la primera inscripción	4,27 €
2. Certificaciones Registrales	
	42,68 €
3. Concesión definitiva (por Kw de PRA) (Potencia Radiada Aparente)	
	711,29 €
PRA (Kw) está obligado al pago el concesionario	
0,500	355,66
1,000	711,29 €

1,200	853,54 €
6,000	4267,77 €
4. Transferencia por la concesión (por Kw de PRA)	711,29
5. Prórrogas o renovación de la concesión (por Kw de PRA)	711,29
6. Modificación del accionariado y/o capital (por Kw de PRA)	14,24
7. Visitas de comprobación e inspección	300,42

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento en que se realice la prestación del servicio,

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los Servicios correspondientes por la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología y su pago e ingreso en la tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los arts. 10 y 11, de esta Ley.

TASAS DE LA CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TURISMO

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE TRABAJOS EN LA ORDENACIÓN DEL SECTOR TURÍSTICO

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por parte de la Consejería de Obras Públicas y Turismo, de oficio o a instancia de parte, de los servicios, trabajos e informes tendentes a la ordenación de las empresas turísticas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, que soliciten los servicios o a los que se les realicen de oficio los trabajos o informes objeto de esta tasa.

BASES Y TIPO DE GRAVAMEN O TARIFAS: La Tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

	Euros
a) Por la emisión de Informe Potestativo Previo previsto en la normativa reguladora de la materia	22,24
b) Por la emisión de informes facultativos para la autorización de apertura, ampliación y mejoras de establecimientos turísticos con toma de datos de campo, el primer día	66,10
c) Por segunda y posteriores visitas del personal inspector	44,24
d) Por la expedición del carnet de Guía de Turismo	6,63

EXENCIONES Y BONIFICACIONES: Estarán exentos del pago de la tasa los ENTES PÚBLICOS TERRITORIALES E INSTITUCIONES titulares de explotaciones hoteleras y similares.

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio, y cuando la Consejería de Obras Públicas y Turismo lleve a cabo de oficio los informes, trabajos o visitas de inspección

LIQUIDACIÓN Y PAGO: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de la Consejería de Obras Públicas y Turismo y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR PRESTACIÓN DE TRABAJOS FACULTATIVOS DE REDACCIÓN, TASACIÓN, CONFRONTACIÓN E INFORMES DE PROYECTOS DE OBRAS, SERVICIOS E INSTALACIONES

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible la prestación de trabajos facultativos con ocasión de proyectos de obras, servicios e instalaciones, así como por la tasación de dichas obras,

servicios e instalaciones.

SUJETOS PASIVOS: Están obligados al pago de la tasa los titulares o peticionarios de concesiones, autorizaciones administrativas o tasaciones.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS:

La Tasa se exigirá conforme a las bases y cuantía siguientes: Presupuesto total de ejecución material del proyecto de obras, servicios o instalaciones y en el caso de tasación, el valor que resulte para la misma.

El importe se obtendrá multiplicando la raíz cúbica del cuadrado de la base por el coeficiente que a continuación se señala, es decir, por aplicación de la fórmula:

$$T = C/P^{2/3}$$

a) En el caso de la redacción de proyectos de obras, servicios e instalaciones, se aplicará al coeficiente $C = 0,4909$.

b) En el caso de confrontación e informes, se aplicará el coeficiente $C = 0,1455$.

c) En el caso de tasación de obras, servicios e instalaciones y en el caso de tasación de terrenos o edificios, se aplicará el coeficiente $C = 0,0909$.

d) En el caso de tasación de proyectos de obras, servicios e instalaciones se aplicará el coeficiente $C = 0,0545$.

La cuantía mínima de la tasa según los coeficientes será la siguiente:

	Euros
Coeficiente $C = 0,4909$	80,80
Coeficiente $C = 0,1455$	40,44
Coeficiente $C = 0,0909$	33,81
Coeficiente $C = 0,0545$	27,04

DEVENGO: La obligación de satisfacer la tasa nace en el momento en el que se solicita la prestación del trabajo facultativo correspondiente.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Obras Públicas y Turismo y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASAS POR PRESTACIONES DE SERVICIOS FACULTATIVOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa, los servicios y trabajos, enumerados en las Bases y Tipos de Gravámenes o Tarifas, que se presten por la Consejería de Obras Públicas y Turismo.

SUJETOS PASIVOS: Quedan obligados al pago de esta tasa las personas físicas o jurídicas y entidades establecidas en el artículo 7 de esta Ley a quienes se presten los servicios, o para los que se ejecuten los trabajos expresados en el apartado anterior.

Bases y tipos de gravamen o tarifas: Las bases y tipos de gravamen o tarifas de esta tasa son las que a continuación se detallan:

	Euros
1. Levantamiento de planos	
Por confección de planos hasta 10 ha	7,36
De 10 a 25 ha por cada ha que exceda de 10	5,86

De 25 a 50 ha por cada ha que exceda de 25	4,39
De 50 a 250 ha por cada ha que exceda de 50	2,94
De 250 a 500 ha por cada ha que exceda de 250	1,47
Más de 500 ha por cada ha que exceda de 500	0,84
2. Replanteo de planos	
Hasta 1.000 m	11,00
Resto	8,65

3. Particiones.

Se aplican tarifas dobles de la de «levantamiento de planos» teniendo la Administración la obligación de dar a los interesados un plano general con las divisiones y la de marcar y amojonar sobre el terreno los diferentes lotes.

4. Deslindes.

-Para el apeo y levantamiento topográfico.

-Por la ejecución del trabajo las mismas tarifas que para el replanteo.

5. Amojonamiento.

Las mismas tarifas que para los deslindes, siendo por cuenta del peticionario los gastos de peonaje inherentes a la colocación de los mojones.

DEVENGO: La obligación del pago de la tasa nace al solicitarse el servicio, o si se realiza de oficio al iniciarse el expediente para la realización del servicio o ejecución del trabajo.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de la Consejería de Obras Públicas y Turismo y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR VENTA DE IMPRESOS

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa los servicios que consistan en la venta de impresos por parte de los órganos competentes de la Consejería de Obras Públicas y Turismo.

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas o las entidades señaladas en el artículo 7 de esta Ley a quienes se presten los servicios a que hace referencia el hecho imponible.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS:

	Euros
1. Libro de inspección	1,32
2. Libro de reclamaciones	2,79
3. Cartón de recepción	0,69
4. Relación de habitaciones y precios	0,34

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de la misma.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Obras Públicas y Turismo y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR TRAMITACIÓN DE DECLARACIÓN RESPONSABLE

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad administrativa dirigida a comprobar el cumplimiento por el sujeto pasivo de los requisitos establecidos para el acceso a la actividad turística, de acuerdo con lo manifestado en la correspondiente Declaración Responsable, así como la primera visita de comprobación de la veracidad de lo declarado.

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 7 de la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, sobre Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o norma que la sustituya, que realicen el trámite administrativo objeto de esta tasa.

BASES Y TIPO DE GRAVAMEN O TARIFAS: La Tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

- Tramitación de declaración responsable 71,40 €.

Exenciones y bonificaciones: Estarán exentos del pago de la tasa los entes públicos territoriales e instituciones titulares de empresas turísticas.

Devengo: La Tasa se devengará en el momento en que se realice la presentación de la Declaración Responsable.

Liquidación y pago: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes y su pago se exigirá en el plazo de tres meses desde la presentación de la Declaración Responsable.

TASAS DE LA CONSEJERÍA DE VIVIENDA, URBANISMO Y TRANSPORTES

TASA DE VIVIENDAS DE PROTECCIÓN PÚBLICA Y OTRAS ACTUACIONES PROTEGIBLES

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de la presente tasa, las actuaciones administrativas conducentes al otorgamiento de la calificación provisional y definitiva de obras relativas a VPO.

SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos de esta tasa, las personas naturales o jurídicas y entidades que, actuando como promotores de proyectos de obras, soliciten la calificación provisional o definitiva, o certificado de rehabilitación.

BASE IMPONIBLE: La base imponible se determinará:

A) En VPO y obras de edificación protegida, multiplicando la superficie útil de toda la edificación por el precio máximo de venta vigente para la vivienda protegida de régimen especial en el momento de devengo de la tasa, aplicable al área geográfica y al tipo de construcción correspondiente de dichas edificaciones. El precio máximo de venta y la superficie útil se obtendrá de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación vigente.

B) En obras de rehabilitación y demás actuaciones protegibles, la base será el importe del presupuesto protegible para dichas obras.

Tipo de gravamen: El tipo de gravamen será el 0,12% para las actuaciones protegibles constitutivas del hecho imponible.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES: Están exentos del pago de la tasa:

La promoción, cesión o rehabilitación por el Estado de Viviendas de Protección Oficial de interés general, así como las actuaciones de las Comunidades Autónomas y otros Entes Territoriales en materia de promoción y rehabilitación.

DEVENGO: El devengo se producirá en el momento de la solicitud del certificado de la calificación provisional o rehabilitación, sin perjuicio de formular, en el momento de la calificación definitiva, una liquidación complementaria a aquellos proyectos a los que se apruebe un incremento de superficie útil o del presupuesto protegible previsto inicialmente.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes y su pago e ingreso en la Tesorería de la Comunidad Autónoma se realizará conforme a lo previsto en la ley de Tasas y Precios Públicos.

TASA POR ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE LABORATORIOS DE ENSAYO PARA EL CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFICACIÓN

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la inspección de laboratorios y entidades de control a efectos de reconocimiento de su aptitud para estar declarados como laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación y entidades de control de calidad de la edificación, para uno o más grupo de ensayos o campos de actuación determinados.

SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y entidades, de acuerdo con el artículo 7 de esta Ley, que presenten a la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo la declaración responsable y solicitud de registro de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación o entidades de control de calidad en la edificación.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: La tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

	Euros
1. Cuando se realice la inspección y el registro inicial para un solo grupo de ensayos o campo de actuación declarados	538,08
2. Por cada grupo de ensayo o campo de actuación más declarados que se registre o inspeccione en el mismo acto administrativo	269,14

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento en que se preste el servicio de inspección por la administración, ante la presentación de la declaración responsable y registro que constituye el hecho imponible de la misma.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASAS POR INSPECCIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO PARA EL CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFICACIÓN Y ENTIDADES DE CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFICACIÓN

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la inspección de laboratorios y entidades de control a efectos de seguimiento de su aptitud para estar declarados como laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación y entidades de control de calidad de la edificación, para uno o más grupo de ensayos o campos de actuación determinados.

SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y entidades, de acuerdo con el artículo 7 de esta Ley, a quienes de oficio la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo realice inspecciones a efectos de seguimiento de su aptitud para estar declarados como laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación o entidades de control de calidad en la edificación.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: La tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

	Euros
1. Cuando la inspección se realice en un solo grupo de ensayos o campo de actuación declarados	314,13
2. Por cada grupo de ensayo o campo de actuación más declarados que se inspeccione en el mismo acto administrativo	157,07

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento en que se preste el servicio de oficio por la Administración.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR SUMINISTRO DE PLACAS IDENTIFICATIVAS DE VIVIENDAS EN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN OFICIAL REHABILITACIÓN Y DE AUTOPROMOCIÓN ACOGIDAS AL PLAN REGIONAL DE VIVIENDAS 1999-2003

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa el suministro de placas identificativas de viviendas en régimen de protección oficial, rehabilitación y de autopromoción, acogidas al Plan Regional de Viviendas 1999-2003.

SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos de esta tasa los promotores de viviendas en régimen de protección oficial, rehabilitación y de autopromoción, acogidas al Plan Regional de Viviendas 1999-2003.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS:

	Euros
I. PLACA IDENTIFICATIVA	15,30

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación del servicio que constituye el hecho imponible dula misma.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: El pago e ingreso en la Tesorería de la Comunidad Autónoma se realizará conforme a lo previsto en la Ley de Tasas y Precios Públicos.

TASA POR ORDENACIÓN DE LOS TRANSPORTES POR CARRETERA Y OTRAS ACTUACIONES FACULTATIVAS

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios o realización de las actividades que con motivo de la ordenación de los transportes de viajeros y de mercancías por carretera, se ejecuten por la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes.

SUJETOS PASIVOS: Estarán obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, que soliciten o a quienes se les presten los servicios o para los que se realicen las actividades objeto de esta tasa o que, en su caso, sean titulares de las concesiones o autorizaciones enumeradas en las tarifas.

Bases y tipos de gravamen o tarifas:

La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

	Euros
1. De las autorizaciones de transportes:	
1.1. Por el otorgamiento de autorización de transportes interior público discrecional y privado complementario	22,69
1.2. Por la rehabilitación de autorización	37,80
1.3. Por la prórroga de autorizaciones	18,99
1.4. Por la modificación de autorizaciones	18,99
1.5. Por el visado de autorizaciones	18,99
1.6. Por el otorgamiento o renovación de autorización de transportes públicos regular de viajeros de uso especial	22,69
1.7. Por el otorgamiento de autorizaciones de Agencias de Transportes de mercancías, de transitoria o de almacenista distribuidor	37,80
1.8. Por el otorgamiento de autorizaciones de establecimientos de sucursales de Agencias de Transportes de mercancías, de transitoria o de almacenista distribuidor	22,69
1.9. Por la prórroga, visado o modificación de autorizaciones de agencias de transportes transitorio o almacenista distribuidor	18,99
1.10. Por el otorgamiento de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor	22,69
1.11. Por la prórroga, visado o modificación de autorizaciones de arrendamiento de	18,99

vehículos con conductor	
1.12. Por la rehabilitación de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor	37,80
1.13. Por el otorgamiento de autorización de arrendamiento de vehículos sin conductor	0,00
1.14. Por la prórroga, visado o modificación de autorizaciones de arrendamiento de vehículos sin conductor	11,54
1.15. Por la rehabilitación de autorizaciones de arrendamiento de vehículo sin conductor	37,80
1.16. Por el otorgamiento de autorizaciones especiales de circulación prevista en los artículos 220 a 222 del Código de la Circulación	18,99
1.17. Por la expedición de copias de certificados de autorizaciones de transportes (por cada copia)	3,94

2. De las concesiones de servicios públicos regulares de transportes por carretera.

2.1. En el otorgamiento y convalidación de las concesiones administrativas de servicios públicos regulares, así como en la ampliación de las mismas, la base de la tasa será el número diario de kilómetros recorridos por los vehículos afectos a la concesión de todas las expediciones previstas en la misma o en la ampliación solicitada. El cómputo se extenderá a todas las expediciones a realizar en el año y para cada itinerario concesional; en el caso de proyectadas, con el recorrido que tenga prevista dentro de la concesión ampliada. Para el cálculo se empleará la siguiente fórmula: $B=N/365$, donde N es el número de kilómetros recorridos por todas las expediciones proyectadas en el itinerario concesional a lo largo del año.

La tarifa se obtendrá multiplicando la resultante de la base obtenida por la cantidad de: 0,51 euros

2.2. En la modificación de las condiciones concesionales referidas a itinerarios, número de expediciones, horarios o tarifas de servicio, la cuota de la tasa será de: 37,8 euros

2.3. En la aprobación de cuadros tarifarios la cuota será de: 19,17 euros

3. Del Reconocimiento de la Capacitación Profesional para el ejercicio de las actividades de transportista y actividades auxiliares del transporte, para Consejeros de Seguridad y para la cualificación inicial de los conductores (CAP).

	Euros
3.1. Por el reconocimiento de la capacitación profesional a las personas previstas en la disposición transitoria primera de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres	17,44
3.2. Por la presentación a las pruebas relativas a cada modalidad de certificado	17,44
3.3. Por la expedición de certificado de capacitación profesional para el ejercicio de la actividad de transportista y de sus actividades auxiliares, para Consejeros de Seguridad y para la cualificación inicial de los conductores	8,80
3.4. Homologación de centros de formación	303,81
3.5. Renovación de la autorización de los centros de formación	150,31
3.6. Homologación, o su prórroga, de los cursos de formación	100,13
3.7. Expedición de la tarjeta de cualificación de conductor	20,00
4. Otras actividades administrativas	

4.1. Por la legalización, diligencia o sellado de libros u otros documentos obligatorios	7,66
4.2. Por la emisión de informes:	
-Individuales con datos de antigüedad inferior a 5 años	7,66
-Individuales con datos de antigüedad superior a 5 años	15,18
-Globales	75,28
4.3. Por el reconocimiento de locales, instalaciones y levantamientos de actas de inauguración de servicios	56,95

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento en que se preste el servicio de oficio por la Administración, o bien en el momento en que dicha prestación o actividad sea solicitada por los particulares.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

INSPECCIÓN DE AUTOMÓVILES Y VERIFICACIÓN DE ACCESORIOS

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por la Comunidad Autónoma de Extremadura de oficio o a instancia de parte, de los servicios que se enumeran en las tarifas, así como el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones que se especifican en las mismas.

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de las tasas las personas naturales o jurídicas, inclusive las entidades a que se refiere el art. 7 de esta Ley, que soliciten o a quienes se les preste cualquiera de los servicios, autorizaciones, permisos o concesiones relacionados con el Hecho Imponible de esta tasa.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS:

La tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

	Euros
1. Inspecciones periódicas vehículos nacionales.	
1.1. Tasa inspección periódica vehículos ligeros (MMA menor o igual 3.500 Kg)	25,67
1.2. Tasa inspección periódica vehículos pesados (MMA mayor 3.500 Kg)	46,83
2. Duplicados Ficha Técnica.	
2.1. Tasa por duplicado tarjeta ITV vehículos ligeros (MMA menor o igual 3.500 Kg)	27,22
2.2. Tasa por duplicado tarjeta ITV vehículos pesados (MMA mayor 3.500 Kg)	48,72
3. Inspecciones previas a la matriculación.	
3.1. Carrozados iniciales de vehículos sin proyecto (MMA menor 3.500 Kg)	27,22
3.2. Carrozados iniciales de vehículos sin proyecto (MMA mayor o igual 3.500 Kg)	48,72
3.3. Resto de inspecciones previas a la matriculación	89,34
4. Inspecciones por Reformas.	
4.1. Tasa reforma de vehículos ligeros (MMA menor o igual a 3.500 Kg) sin proyecto	25,67

4.2. Tasa reforma de vehículos ligeros (MMA menor o igual a 3.500 Kg) con proyecto	55,17
4.3. Tasa reforma de vehículos pesados (MMA mayor 3.500 Kg) sin proyecto	48,72
4.4. Tasa reforma de vehículos pesados (MMA mayor 3.500 Kg) con proyecto	76,24
5. Sucesivas inspecciones por anomalías.	
5.1. Tasa de primera inspección por anomalía en vehículos ligeros (MMA menor o igual 3.500 Kg)	0,00
5.2. Tasa de primera inspección por anomalía en vehículos pesados (MMA mayor 3.500 Kg)	0,00
5.3. Tasa de segunda y sucesivas inspecciones por anomalía en vehículos ligeros (MMA menor o igual 3.500 Kg)	3,86
5.4. Tasa de segunda y sucesivas inspecciones por anomalía en vehículos pesados (MMA mayor 3.500 Kg)	3,86
6. Revisión Taxímetros.	
6.1. Tasa de revisión taxímetros	8,90
7. Autorización Transporte Escolar.	
7.1. Autorización vehículos ligeros (MMA menor o igual 3.500 Kg) para realizar Transporte Escolar	56,27
7.2. Autorización vehículos pesados (MMA mayor 3.500 Kg) para realizar Transporte Escolar	77,76
8. Diligencias en Tarjetas de ITV	
	4,68
9. Desplazamiento para inspecciones a domicilio (por cada desplazamiento)	
	40,16

Las inspecciones que se realicen fuera de las Estaciones de ITV conllevarán el abono de la Tasa o Tasas por la prestación de los servicios solicitados más la Tasa por desplazamiento para inspecciones a domicilio.

Las inspecciones referentes a los grupos: 1. Inspección periódica vehículos nacionales, 4. Inspecciones por reformas y 7. Autorización de transporte escolar se verán incrementadas con las tasas de anotación de la inspección técnica de vehículos en el Registro de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico dependiente de la Dirección General de Tráfico, publicada en el BOE correspondiente.

EXENCIÓN: Están exentos del pago de la tasa la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y los Organismos Autónomos dependientes de ésta por la inspección de vehículos de su titularidad.

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento en que se presta el servicio de oficio por la Administración o bien en el momento en que dicha prestación o actividad sea solicitada por los particulares.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR VENTA DE IMPRESOS

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa los servicios que consistan en la

venta de impresos por parte de los órganos competentes de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes.

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas o las entidades señaladas en el artículo 7 de esta Ley a quienes se presten los servicios a que hace referencia el hecho imponible.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS:

	Euros
1. Libro de Ruta de Servicio Regular	1,62
2. Libro de Ruta de Servicio Discrecional	1,62
3. Libro de Reclamaciones	2,31

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de la misma.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA PARA LA EMISIÓN O SUSTITUCIÓN DE LA TARJETA DE TRANSPORTE SUBVENCIONADO

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios de:

- Emisión de la tarjeta de transporte subvencionado.
- Sustitución, por pérdida o deterioro, de la tarjeta de transporte subvencionado.

SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas solicitantes de la prestación del servicio de emisión o sustitución de la tarjeta de transporte subvencionado.

DEVENGO:

A. En el caso de emisión: La tasa se devengará cuando se presente la solicitud de emisión de la tarjeta de transporte subvencionado.

B. En el caso de sustitución por extravío o deterioro: La tasa se devengará cuando se presente la solicitud de sustitución de la tarjeta.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS:

	Euros
Por cada emisión o sustitución	6,24

LIQUIDACIÓN Y PAGO: Las liquidaciones se practicarán por el servicio correspondiente de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley 18/2001, de 14 de diciembre (LEXT 2001, 260) , sobre Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

TASAS DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA

TASA POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios:

1. Tramitación de la solicitud
2. Publicidad Registral
3. Anotaciones Preventivas y Cancelaciones

SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas que soliciten los servicios que forman el hecho imponible de la misma.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: Las cuantías de las tasas serán las siguientes:

1. Tramitación de la Solicitud:

	Euros
1.1. Siendo titular de los derechos el propio autor, por cada creación original	10,00
1.2. Por obras colectivas	57,00
1.3. Por transmisiones de trabajadores asalariados y en aplicación de la Ley General de Publicidad	154,04
1.4. Por transmisiones intervivos que conste en documento Público	215,22
1.5. Por transmisión «mortis causa»	61,21
2. Publicidad Registral.	
2.1. Por expedición de certificados	21,43
2.2. Por expedición de notas simples	10,22
2.3. Por expedición de copia certificada de documentos, por página	3,60
3. Anotaciones preventivas y cancelaciones:	
	30,62

EXENCIÓN:

Están exentos del pago de la tasa por servicios prestados por el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de Extremadura, las Administraciones Públicas Territoriales radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

DEVENGO: La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación del Registro o el expediente de inscripción, anotación o cancelación de actos o contratos y se exigirá por el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual con ocasión de la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación de la tasa se realizará al solicitarse el servicio y su pago se efectuará, al presentarse la solicitud, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la presente Ley.

TASA POR LA UTILIZACIÓN DE ESPACIOS EN MUSEOS E INSTITUCIONES CULTURALES

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de espacios en los Museos u otras instituciones culturales gestionados por la Consejería de Cultura de la Junta de Extremadura.

SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas que soliciten las actividades constitutivas del hecho imponible de la misma.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: Las cuantías de las tasas serán las siguientes: Las tasas de las Instituciones culturales se clasifican en dos grupos:

Grupo I: MEIAC.

Grupo II: Museo de Cáceres, Museo Arqueológico de Badajoz, Archivos Históricos Provinciales de Cáceres y Badajoz.

TARIFAS:

1. Utilización de espacios en Zonas de Exposiciones Temporales, Zonas de Recepción y

Espacios Cubiertos no Expositivos:

1.1. Grupo I: 3,91 euros/hora m2 por número metros cuadrados X número de horas de utilización.

1.2. Grupo II: 1,95 euros/hora m2 por número metros cuadrados X número de horas de utilización.

2. Utilización de espacios en Zonas de Abiertas y Elementos Exteriores:

2.1. Grupo I: 2,91 euros/hora m2 por número metros cuadrados X número de horas de utilización.

2.2. Grupo II: 1,47 euros/hora m2 por número metros cuadrados X número de horas de utilización.

	Euros
3. Utilización de Salón de Actos	
3.1. Hasta 2 horas de utilización	613,03
3.2. Por cada hora adicional o fracción	122,61
4. Utilización de Equipos de Filmación	
4.1. Por cada hora de filmación o fracción	429,12

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento en que por el órgano gestor se notifique la aceptación de la utilización de los espacios solicitados por el sujeto pasivo, debiendo satisfacerse su importe con anterioridad a la suscripción del correspondiente convenio regulador de dicha utilización.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Cultura y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

EXENCIÓN: Estarán exentas las Administraciones Públicas Territoriales y Entidades sin ánimo de lucro para fines de interés regional o social debidamente acreditados.

TASAS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS PROVINCIALES

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la autorización para publicar fotocopias de documentos depositados en los Archivos Históricos Provinciales, compulsas de documentos y certificados.

SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas que soliciten las actividades constitutivas del hecho imponible de la misma.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS. Las cuantías de las tasas serán las siguientes:

	Euros
1. Compulsa de documentos y Certificados: Se aplica la Tasa Común al resto de la Junta de Extremadura.	
2. Autorización para publicar fotocopias, por cada página:	1,23

DEVENGO: La tasa se devengará con la solicitud del servicio o actividad, que no se prestará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Cultura y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASAS DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, por la Consejería de Sanidad y Consumo, ya sea de oficio o a instancia de los interesados, de los servicios sanitarios que se relacionan en las bases y tipos de gravamen o tarifas.

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de la tasa, las personas naturales o jurídicas y los entes relacionados en el artículo 7 de esta Ley que soliciten la prestación del servicio o para quienes se preste de oficio.

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio o cuando se lleve a cabo de oficio los informes, trabajos o visitas de inspección.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de la Consejería de Sanidad y Consumo y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: Las bases y tipos de esta tasa son las que se expresan para cada caso a continuación en las siguientes secciones:

SECCIÓN 1ª

ESTUDIO E INFORMES POR OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCIÓN O REFORMA

1. Por el estudio e informe de cada proyecto antes de autorizar las obras de nueva construcción o reforma, siempre que sea necesaria la autorización sanitaria para su funcionamiento o inscripción, en cualquiera de los Registros Sanitarios gestionados por la Consejería de Sanidad y Consumo, 0,25% del importe del presupuesto total (ejecución de obras e instalaciones), con un límite máximo de 306 __. No se devengará nueva tasa en los casos en que hubieran de ser presentadas modificaciones al proyecto inicial.

2. Por la comprobación de la obra terminada y emisión de informe previo al permiso para su uso o funcionamiento por parte de la Consejería de Sanidad y Consumo, 0,50% del importe del respectivo presupuesto en su límite máximo de 511,02 __. No se devengará nueva tasa por la segunda y sucesivas comprobaciones que pudieran ser necesarias realizar ante defectos detectados.

Las Tasas descritas en esta sección se autoliquidarán en el momento de solicitar la prestación del servicio, salvo que tal actuación se lleve a cabo de oficio, practicándose por la Consejería de Sanidad y Consumo, en este caso, la correspondiente Liquidación.

SECCIÓN 2ª

INSPECCIÓN DE LOCALES, INSTALACIONES, INDUSTRIAS, ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS, EXCEPTO EL CONTROL ALIMENTARIO. SE INCLUYE LA EMISIÓN DE INFORME Y CERTIFICADO CUANDO PROCEDA

	%	Escala
1. Estación de Autobuses Privados	100	I
2. Aguas Potables Privadas	100	I
3. Aguas Residuales	100	I
4. Criptas dentro de Cementerio	100	I
5. Criptas fuera de Cementerio	200	I
6. Teatros, Cines, Frontones, Pubs, Discotecas, Salas de Fiesta, Hipódromos, Velódromos y Análogos privados	100	II
7. Hoteles, Hoteles-Apartamentos, Residencias y similares	200	III
8. Hostales, Fondas, Pensiones y Similares	100	III
9. Hospitales, Sanatorios, Preventorios, Casas de Salud, Instituciones de reposo, Guarderías, Residencias para enfermos convalecientes, Ópticas, Centros Protésicos, y Centros de Reconocimiento de Carné de Conducir, Clínicas y demás establecimientos	100	III

análogos privados.		
10. Establecimientos de gimnasios, Salas de Esgrima, Escuelas de Educación Física, Salas de Deporte y otros establecimientos similares	100	III
11. Colegios, Establecimientos de BUP, Academias o análogos privados	100	III
12. Almacenes de Productos Farmacéuticos al por Mayor incluidos los de ampliación a los animales, Cooperativas Farmacéuticas y similares	100	IV
13. Peluquerías	200	IV
14. Institutos de Belleza que no realicen cirugía estética	250	IV
15. Piscinas, Casas de Baño, etcétera.	100	IV
16. Restaurantes, Cafeterías, Cafés, Bares, Cervecerías, Salones de Té, Colmados y similares y establecimientos de restauración en general	100	IV
17. Horchaterías, Heladerías, Chocolaterías, Churrerías, Buñolerías, Sidrerías, Bodegas, Bodegones y similares	100	IV
18. Autoservicios, Supermercados, Ultramarinos, etcétera.	100	IV
19. Panaderías, Panificadoras, Bollerías, Dulcerías, etcétera.	100	IV
20. Carnicerías, Pescaderías y análogos	100	IV
21. Casinos, Sociedades de recreo y análogos, Centros culturales, gremiales y profesionales	150	IV
22. Consultorios para animales	100	IV
23. Establecimientos para aguas minero-medicinales o destinados al embotellamiento de aguas envasadas	200	IV
24. Laboratorios de Análisis, Droguerías, etcétera.	150	IV
25. Empresas Funerarias y Tanatorios	200	IV
26. Establecimientos que realicen actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas	200	IV

Para la determinación del importe a satisfacer por cada concepto, se aplicará el % correspondiente a cada uno a la cantidad señalada en la escala aplicable.

ESCALA I - HABITANTES DE LA LOCALIDAD

Habitantes	Cuota
Hasta 10.000	11,81
De 10.001 a 50.000	0,00
Más de 50.000	0,00

ESCALA II - NÚMERO TOTAL DE LOCALIDADES DE AFORO

Por cada localidad de aforo, 0,022081 euros, con los límites mínimo y máximo (cualquiera que sea el porcentaje que haya que aplicarse al correspondiente concepto), de 5,61 euros y de 54,76 euros respectivamente.

ESCALA III

Por cada alumno, huésped, plaza, 0,022081 euros, con los límites mínimo y máximo (cualquiera que sea el porcentaje que haya que aplicarse al correspondiente concepto), de 5,61 euros y de 62,39

euros respectivamente.

ESCALA IV - NÚMERO DE HABITANTES DE LA LOCALIDAD

Núm. empleados de toda clase, incluso aprendices	Hasta 1000 habitantes Habitante/euro	De 10001 a 50000 hab. Habitante/euro	De 50000 hab. en adelante Habitante/euro
Ninguno	6,64	9,71	9,22
De 1 a 10	10,06	12,74	14,29
De 11 a 25	15,16	18,35	20,97
De 26 a 50	19,94	25,04	28,36
De 51 a 100	26,60	29,95	35,07
Más de 100	30,86	39,12	45,79

La liquidación de las Tasas descritas en esta sección se practicará por la Consejería de Sanidad y Consumo una vez realizados los actos de inspección.

SECCIÓN 3ª

CADÁVERES Y RESTOS CADAVERÍCOS

Intervención del órgano competente en la tramitación de los expedientes para la concesión de las autorizaciones siguientes:

	Euros
27. Traslado de un cadáver sin inhumar a otras Comunidades Autónomas	18,35
28. Exhumación de un cadáver antes de los tres años de su enterramiento	18,35
29. Exhumación de un cadáver después de los tres años de la defunción y antes de los cinco años de su defunción	10,06
30. Exhumación con o sin traslado de los restos de un cadáver después de los cinco años de su defunción	6,64
31. Inhumación de un cadáver en sepultura dentro del mismo Cementerio	12,61
32. Inhumación de un cadáver en sepultura fuera de un Cementerio	99,50
33. Actuación Sanitaria de comprobación de cualquiera de las prácticas incluidas en el Reglamento de Policía Mortuoria. Incluida la emisión de Informe o Certificado cuando proceda	12,61
34. Tramitación de anotaciones en el Registro de Empresas Funerarias	83,13

Las Tasas descritas en esta sección en los puntos del 27 al 32 se autoliquidarán por el interesado en el momento de solicitar la prestación del servicio, salvo las reguladas en los puntos 33 y 34 que se practicará su liquidación por la Consejería de Sanidad y Consumo.

SECCIÓN 4ª

OTRAS ACTUACIONES SANITARIAS

	Euros
35. Reconocimiento a efectos de expedición de certificado de aptitud obligatorio, excluido el valor del impreso, para la obtención y revisión de permisos de conducción de las clases A-1, A, B y LCC	26,05

36. Reconocimiento a efectos de expedición de certificado de aptitud obligatorio, excluido el valor del impreso, para la obtención y revisión de permisos de conducción de las clases C, D y E	36,49
37. Inspección de Sociedades Médico-Farmacéuticas que ejerzan sus actividades exclusivamente en la Comunidad Autónoma	6,91
38. Emisión de Informes, Certificados, visados o expedición de documentos no comprendidos en otros conceptos del Anexo de Tasas de la Consejería de Sanidad y Dependencia, a instancia de parte, y por cada uno	3,49
39. Estudio, examen y expedición de Certificado de vehículos destinados al transporte sanitario	15,84
40. Por la expedición de Certificado de Manipulador de Alimentos (Nivel Básico)	
41. Por la expedición de Carné de Manipulador de Alimentos (Mayor riesgo)	
42. Tramitación de anotaciones en el Registro Sanitario de Industrias	86,49
43. Tramitación de anotaciones en cualquiera de los Registros Sanitarios creados o gestionados por la Consejería de Sanidad y dependencia, y no especificados en otro concepto y epígrafe	51,89
44. Tramitación de anotaciones de Autorización Sanitaria de establecimientos de elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas	51,89
45. Tramitación de anotaciones en el Registro de Autorización Sanitaria de establecimientos de evisceración de especies de caza silvestre	51,89
46. Tramitación de anotaciones de los Registro de otras Autorizaciones Sanitarias dispuestas por Normativa de la Consejería de Sanidad y Consumo, y no especificados en otro concepto y epígrafe	51,89
47. Legalización y sellado de Libros de Actividades Sanitarias	17,44
48. Obtención/renovación de la autorización administrativa de funcionamiento de centros, establecimientos y servicios sanitarios:	
48.1. Centros con internamiento-Hospitales (cuya oferta asistencial contemple hasta un máximo de 4 servicios-unidades)	140,45
48.2. Proveedores de asistencia sanitaria sin internamiento (cuya oferta asistencial contemple hasta un máximo de 2 servicios-unidades)	91,44
48.3. Establecimientos sanitarios	91,44
48.4. Oferta asistencial	
Por cada servicio-unidad que supere el máximo contemplado en los apartados anteriores 12,31 euros.	

Las Tasas descritas en esta Sección en los puntos 35, 36, 39, 40, 41, 47 y 48 se autoliquidarán por el interesado en el momento de solicitar la prestación del servicio, salvo las reguladas en los puntos 37, 38, 42, 43, 44, 45 y 46, que se practicará su liquidación por la Consejería competente en materia de Sanidad.

SECCIÓN 5ª

SERVICIO DE CONTROL ALIMENTARIO

	Euros
51. Actuaciones sanitarias singulares o de carácter no ordinario ordenadas por la Autoridad Sanitaria de la Consejería de Sanidad y Dependencia o de la Dirección Gerencia o Gerencias de Área del Servicio Extremeño de Salud competentes en materia de Salud	

Pública, tendentes a la protección de la Salud o a la corrección de acciones lesivas para la misma:	
51.1. Visita de inspección de facultativo, por cada hora o fracción de hora	42,29
51.2. Visita de inspección de facultativo inferior a 30 minutos	21,14
52. Control sanitario en actividades cinegéticas: Por control e inspección sanitaria de las piezas abatidas, incluida la certificación sanitaria para la circulación y transporte de las mismas:	
52.1. Caza Mayor	
52.1.1. En Monterías, batidas y ganchos: (Modificado por la disposición adicional decimotercera de la Ley 7/2013, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CA de Extremadura para 2014)	
52.1.1.1. Cotos privados	195 € por actividad cinegética
52.1.1.2. Sociedades locales	156 € por actividad cinegética
(Redacción anterior) 52.1.1.1. Hasta 20 piezas abatidas	169,17
(Redacción anterior) 52.1.1.2. Más de 20 piezas abatidas, cada una	8,63 €/pieza
52.1.2. En recechos selectivos (descastes)	
52.1.2.1. Por primer servicio de inspección y hasta 20 piezas abatidas	169,17
52.1.2.2. Por cada día más de servicio de inspección y hasta 20 piezas abatidas	67,75
52.1.2.3. En ambos casos, por cada pieza de más de 20 abatidas	8,63
52.1.3. En recechos, aguardos o esperas y rondas (euros/pieza)	8,63
52.2. Caza Menor	
52.2.1. Hasta 500 piezas abatidas	84,64
52.2.2. Más de 500 piezas abatidas, cada una	0,180186
53. Control e inspección sanitaria de carnes de reses de lidia, procedentes de actividades taurinas incluida la certificación sanitaria para su circulación.	
53.1. Hasta ocho reses sacrificadas en un mismo festejo	95,07
53.2. Más de ocho reses sacrificadas en un mismo festejo, cada una	11,99 €/res

La Tasas descritas en esta sección en los puntos 52.1.1.1; 52.1.2.1; 52.1.3; 52.2.1 y 53.1 se autoliquidarán por el interesado en el momento de solicitar la prestación del servicio. Se practicará liquidación por la Consejería competente en materia de Sanidad en los puntos no señalados anteriormente.

	Euros
54. Hortalizas, Verduras, Setas, Frutas y Derivados.	
54.1. Centrales Hortofrutícolas	

54.1.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
54.1.2. De 100 m2a 300 m2	41,74 €/mes
54.1.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
54.2. Almacenistas y distribuidores de productos hortofrutícolas	
54.2.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
54.2.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
54.2.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
54.3. Almacenes frigoríficos vegetales (según capacidad m3 y mes)	
54.3.1. De menos de 500 m3	41,74 €/mes
54.3.2. De 500 a 2.000 m3	58,13 €/mes
54.3.3. De 2.000 a 5.000 m3	83,13 €/mes
54.3.4. De 5.000 a 10.000 m3	124,49 €/mes
54.3.5. De más de 10.000 m3	165,85 €/mes
54.4. Clasificación, conservación y envasado de productos hortofrutícolas	0,209776 €/100kg
54.5. Almacenistas y distribuidores de extractos de verduras, legumbres y hortalizas	
54.5.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
54.5.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
54.5.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
54.6. Fabricación de conservas de hortalizas y verduras	0,143530 €/100kg
54.7. Envasado de conservas de hortalizas y verduras	0,143530 €/100kg
54.8. Almacenistas y distribuidores de conservas de hortalizas y verduras	
54.8.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
54.8.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
54.8.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
54.9 Fabricación de zumos de frutas	0,143530 €/100litros
54.10 Envasado de zumo de frutas	0,143530 €/100litros
54.11 Almacenistas y distribuidores de zumos de frutas	
54.11.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
54.11.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
54.11.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
54.12 Fabricación de conservas de frutas	0,143530 €/100kg
54.13 Envasado de conservas de frutas	0,143530 €/100kg

54.14 Almacenistas y distribuidores de conservas de frutas		
54.14.1. Hasta 100 m2de superficie		20,97 €/mes
54.14.2. De 100 m2a 300 m2de superficie		41,74 €/mes
54.14.3. De más de 300 m2de superficie		62,35 €/mes
54.15. Elaboración de frutos secos, desecados y deshidratados		0,143530 €/100kg
54.16. Envasador de frutos secos, desecados y deshidratados		0,143530 €/100kg
54.17 Almacenistas y distribuidores de frutos secos, desecados y deshidratados		
54.17.1. Hasta 100 m2de superficie		20,97 €/mes
54.17.2. De 100 m2a 300 m2de superficie		41,74 €/mes
54.17.3. De más de 300 m2de superficie		62,35 €/mes
54.18. Elaboración de Aceitunas de mesa		0,143530 €/100kg
54.19. Envasado de Aceitunas de mesa		0,143530 €/100kg
54.20. Almacenistas y distribuidores de Aceitunas de mesa		
54.20.1. Hasta 100 m2de superficie		20,97 €/mes
54.20.2. De 100 m2a 300 m2de superficie		41,74 €/mes
54.20.3. De más de 300 m2de superficie		62,35 €/mes
55. Industrias de huevos y ovoproductos		
55.1. Almacén al por mayor de huevos		0,209776 €/100 docena
Mínimo		24,92 €/mes
55.2. Centro de clasificación de huevos		0,419550 €/100 docena
Mínimo		49,87 €/mes
55.3. Industrias elaboradas de ovoproductos		1,50 €/100 kg Producto terminado
Mínimo		58,13 €/mes
56. Industrias elaboradoras de comidas preparadas		
	Tasa fija	Tasa variable por kg del intervalo
56.1. Menos de 75.000 kg/mes	60,89 €/mes	
56.2. Entre 75.000 y 250.000 kg/mes	60,89 €/mes	0,001082 €/kg
56.3. Entre 250.001 y 2.500.000 kg/mes	250,32 €/mes	0,0000062 €/kg
56.4. Entre 2.500.001 y 12.000.000 de kg/mes	390,32€/mes	0,0000028 €/kg
56.5. Más de 12.000.000 de kg/mes	649,45€/mes	0,0000011 €/kg

	Euros
57. Industrias lácteas	
57.1. Leches certificadas	0,077289 €/100 litros
57.2. Leches pasteurizadas	0,143530 €/100 litros
57.3. Leches esterilizadas	0,143530 €/100 litros
57.4. Leches concentradas	0,353307 €/100 litros
57.5. Leches condensadas	0,485796 €/100 litros
57.6. Leches en polvo	0,761817 €/100 litros
57.7. Leches especiales	0,761817 €/100 litros
57.8. Leches desnatadas y semidesnatadas	0,143530 €/100 litros
58. Industrias elaboradoras de productos derivados lácteos.	
58.1. Nata y mantequilla	0,761817 €/100 kg
58.2. Cuajada	0,761817 €/100 kg
58.3. Quesos	0,485796 €/100 kg
58.3.1. Frescos	0,485796 €/100kg
58.3.2. Curados	0,828060 €/100kg
58.4. Yogur	0,276020 €/100 kg
58.5. Batidos	0,276020 €/100 kg
58.6. Suero en polvo	0,143530 €/100 kg
58.7. Industrias elaboradoras de productos grasos lácteos	0,761817 €/100 kg
58.8. Industrias elaboradoras de helados	0,828060 €/100 kg
58.9. Industrias elaboradoras de postres y dulces (flanes, natillas, etc.)	0,828060 €/100 kg
59. Bebidas no alcohólicas	
59.1. Elaboración de bebidas refrescantes	0,419550 €/100 litros

59.2. Envasado de bebidas refrescantes	0,419550 €/100 litros
59.3. Almacenistas y distribuidores de bebidas refrescantes	
59.3.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
59.3.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
59.3.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
59.4. Elaboración de golosinas líquidas para congelar	0,828060 €/100 litros
59.5 Envasado de golosinas líquidas para congelar	0,828060 €/100 litros
59.6. Almacenistas y distribuidores de golosinas líquidas para congelar	
59.6.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
59.6.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
59.6.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
59.7. Almacenistas y distribuidores de aguas preparadas	
59.7.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
59.7.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
59.7.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
59.8. Elaboración de horchata	0,419550 €/100 litros
59.9. Envasado de horchata	0,419550 €/100 litros
59.10. Almacenistas y distribuidores de horchata	
59.10.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
59.10.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
59.10.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
60. Aditivos y coadyuvantes tecnológicos	
60.1. Fábrica de elaboración	0,419550 €/100 kg
60.2. Almacenes	
60.2.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
60.2.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
60.2.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
61. Edulcorantes naturales y derivados	
61.1 Extracción y/o envasado de miel	0,419550 €/100 kg
61.2. Almacenistas y distribuidores de miel	

61.2.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
61.2.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
61.2.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
61.3. Almacenistas y distribuidores de Jarabes	
61.3.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
61.3.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
61.3.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
61.4. Fabricación de caramelos y chicles	0,209776 €/100 kg
61.5. Envasado de caramelos y chicles	0,143530 €/100 kg
61.6. Almacenistas y distribuidores de caramelos y chicles	
61.6.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
61.6.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
61.6.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
61.7. Fabricación de turrón y mazapán	0,209776 €/100 kg
61.8. Envasado de turrón y mazapán	0,143530 €/100 kg
61.9. Almacenistas y distribuidores de turrón y mazapán	
61.9.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
61.9.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
61.9.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
62. Condimentos y especias	
62.1. Almacenistas y distribuidores de sal	
62.1.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
62.1.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
62.1.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
62.2. Elaboración de vinagre	0,143530 €/100 litros
62.3. Envasado de vinagre	0,077286 €/100 litros
62.4. Almacenistas y distribuidores de Vinagre	
62.4.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
62.4.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
62.4.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes

62.5 Elaboración de especias y condimentos preparados	0,077286 €/100 kg
62.6. Envasado de especias y condimentos preparados	0,143530 €/100 kg
62.7. Almacenistas y distribuidores de condimentos preparados	
62.7.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
62.7.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
62.7.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
62.8. Elaboración de sucedáneos de especias y condimentos	0,077286 €/100 kg
62.9. Envasado de sucedáneos de especias y condimentos	0,143530 €/100 kg
62.10. Almacenistas y distribuidores de sucedáneos de especias y condimentos	
62.10.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
62.10.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
62.10.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
63. Industrias de la pesca	
63.1. Lonjas	0,176653 €/Tm
63.2. Sala de despiece de pescado fresco y congelado	0,276020 €/100 kg
63.3. Mercados centrales de pescado	0,209776 €/100 kg
63.4. Viveros Cetáceos	
63.4.1. Moluscos	0,276020 €/100 kg
63.4.2. Crustáceos	0,618285 €/100 kg
63.5. Piscifactorías	0,419550 €/100 kg
63.6. Depuradoras	0,143530 €/100 kg
63.7. Cocederos	0,419550 €/100 kg
63.8. Industrias elaboradoras de conservas de productos de la pesca	0,419550 €/100 kg
63.9. Industrias elaboradoras de semiconservas de productos de la pesca	0,419550 €/100 kg
63.10. Industrias de salazones de productos de pesca	0,419550 €/100 kg
63.11. Industrias elaboradoras de ahumados y secados	0,419550 €/100 kg

64. Almacenes	
64.1. Almacenes No frigoríficos de Alimentos y Productos Alimenticios	
64.1.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
64.1.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
64.1.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
64.2. Almacenes frigoríficos de Alimentos y Productos Alimenticios	
64.2.1. De menos de 500 m3	41,74 €/mes
64.2.2. De 500 a 2.000 m3	62,35 €/mes
64.2.3. De 2.000 a 5.000 m3	83,13 €/mes
64.2.4. De 5.000 a 10.000 m3	124,49 €/mes
64.2.5. De más de 10.000 m3	165,85 €/mes
65. Harinas y derivados	
65.1. Fabricación de Harinas	0,077286 €/100 kg
65.2 Envasado de Harinas	0,077286 €/100 kg
65.3. Almacenistas y distribuidores de harinas	
65.3.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
65.3.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
65.3.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
65.4. Fabricación de Sémola y Semolina	0,077286 €/100 kg
65.5. Envasado de Sémola y Semolina	0,077286 €/100 kg
65.6. Almacenistas y distribuidores de Sémola y Semolina	
65.6.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
65.6.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
65.6.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
65.7. Fabricación de harinas acondicionadas	0,077286 €/100 kg
65.8. Envasado de harinas acondicionadas	0,077286 €/100 kg
65.9. Almacenistas y distribuidores de harinas acondicionadas	
65.9.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
65.9.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
65.9.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes

65.10. Fabricación de otros productos amiláceos (Féculas y almidones, no incluyendo las patatas)	0,077286 €/100 kg
65.11. Envasado de otros productos amiláceos	0,077286 €/100 kg
65.12 Almacenistas y distribuidores de otros productos amiláceos	
65.12.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
65.12.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
65.12.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
65.13. Fabricación de Pan	0,077286 €/100 kg
65.14. Elaboración de productos de confitería, pastelería, bollería y repostería	0,419550 €/100 kg
65.15. Almacenistas y distribuidores de productos de confitería, pastelería, bollería y repostería	
65.15.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
65.15.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
65.15.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
65.16. Elaboración de masas fritas	0,077286 €/100 kg
66. Alimentos estimulantes y derivados	
66.1. Elaboración de café	0,209776 €/100 kg
66.2. Envasado de café	0,209776 €/100 kg
66.3. Almacenistas y distribuidores de café	
66.3.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
66.3.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
66.3.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
66.4. Elaboración de sucedáneos de café	0,209776 €/100 kg
66.5. Envasado de sucedáneos de café	0,209776 €/100 kg
66.6. Almacenistas y distribuidores de sucedáneos de café	
66.6.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
66.6.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
66.6.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
66.7. Elaboración de especias vegetales para infusión de uso alimentario	0,209776 €/100 kg
66.8. Envasado de especias vegetales para infusión de uso alimentario	0,209776 €/100 kg

66.9. Almacenistas y distribuidores de especies vegetales para infusión de uso alimentario	
66.9.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
66.9.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
66.9.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
66.10. Almacenistas y distribuidores de cacao en polvo	
66.10.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
66.10.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
66.10.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
66.11. Elaboración de chocolate y derivados	0,209776 €/100 kg
66.12. Envasado de chocolate y derivados	0,209776 €/100 kg
66.13. Almacenistas y distribuidores de especies vegetales para infusión de uso alimentario	
66.13.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
66.13.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
66.13.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
66.14. Almacenistas y distribuidores de sucedáneos de chocolate.	
66.14.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
66.14.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
66.14.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
67. Aguas de bebida y hielo	
67.1. Envasado de agua minero-medicinal	0,077286 €/100 litros
67.2. Almacenistas y distribuidores de agua medicinal	
67.2.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
67.2.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
67.2.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
67.3. Envasado de agua mineral-natural	0,077286 €/100 litros
67.4. Almacenistas y distribuidores de agua minero-natural	
67.4.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
67.4.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
67.4.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
67.5. Envasado de agua de manantial	0,077286 €/100 litros
67.6. Almacenistas y distribuidores de agua de manantial	

67.6.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
67.6.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
67.6.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
67.7. Fabricación de hielo	0,077286 €/100 litros
67.8. Envasado de hielo	0,077286 €/100 kg
67.9. Almacenistas y distribuidores de hielo	
67.9.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
67.9.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
67.9.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
68. Bebidas alcohólicas	
68.1. Elaboración de vino	0,419550 €/100 litros
68.2. Envasado de vino	0,419550 €/100 litros
68.3. Elaboración de aguardiente	0,828060 €/100 litros
68.4. Envasado de aguardiente	0,828060 €/100 litros
68.5. Fabricación de licores	0,828060 €/100 litros
68.6. Envasado de licores	0,828060 €/100 litros
68.7. Fabricación de aperitivos y amargos vínicos	0,828060 €/100 litros
68.8. Envasado aperitivos y amargos vínicos	0,828060 €/100 litros
68.9. Fabricación de cerveza	0,419550 €/100 litros
68.10. Envasado de cerveza	0,419550 €/100 litros
68.11. Fabricación de derivados de vino (sangría, etc.)	0,828060 €/100 litros
68.12. Envasado de derivados de vino	0,828060 €/100 litros
68.13. Fabricación de aperitivos y amargos no vínicos	0,828060 €/100 litros
68.14. Envasado de aperitivos y amargos no vínicos	0,828060 €/100 litros
68.15. Fabricación de otras bebidas alcohólicas	0,828060 €/100 litros

68.16. Envasado de otras bebidas alcohólicas	0,828060 €/100 litros
68.17. Fabricación de bebidas, mezcla de alcohólicas y analcohólicas	0,828060 €/100 litros
68.18. Envasado de bebidas, mezcla de alcohólicas y analcohólicas	0,828060 €/100 litros
68.19. Almacenistas y distribuidores	
68.19.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
68.19.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
68.19.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
69. Detergentes, desinfectantes, desinsectantes y otros productos de uso alimentario	
69.1. Fábricas de elaboración	0,419550 _/100 litros o kg
69.2. Almacenes	
69.2.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
69.2.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
69.2.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
70. Materiales en contacto con los alimentos, utensilios y aparatos de uso alimentario	
70.1. Almacenes	
70.1.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
70.1.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
70.1.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
71. Grasas comestibles	
71.1. Extracción de aceite de oliva	0,419550 €/100 litros
71.2. Refinación de aceite de oliva	0,419550 €/100 litros
71.3. Envasado de aceite de oliva	0,419550 €/100 litros
71.4. Almacenistas y distribuidores de aceite de oliva	
71.4.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
71.4.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
71.4.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
71.5. Extracción de aceites de semillas oleaginosas	0,419550 €/100 litros
71.6. Refinación de aceites de semillas oleaginosas	0,419550 €/100 litros
71.7. Envasado de aceites de semillas oleaginosas	0,419550 €/100

	litros
71.8. Almacenistas y distribuidores de aceite de semillas oleaginosas	
71.8.1. Hasta 100 m2de superficie	20,97 €/mes
71.8.2. De 100 m2a 300 m2de superficie	41,74 €/mes
71.8.3. De más de 300 m2de superficie	62,35 €/mes
72. Establecimientos que en el mismo local elaboren y vendan comidas preparadas directamente al consumidor final	83,13 €/Año
73. Comercios minoristas	
73.1. Hasta 120 m2	25,04 €/Año
73.2. Entre 121 y 400 m2	41,74 €/Año
73.3. Entre 401 y 2.500 m2	49,87 €/Año
73.4. Superior a 2.500 m2	99,50 €/Año

Todas aquellas industrias o actividades, cuyo ejercicio sea temporal y no continuado durante todo el año, devengarán tasa sólo y exclusivamente en la temporada que ejerzan la actividad.

Todas aquellas Tasas redactadas en la Sección 5ª cuya periodicidad no esté indicada, se devengará con carácter mensual.

Todas aquellas industrias que realicen distintas actividades dentro de un mismo epígrafe devengarán tasa sólo por la actividad principal.

Las Tasas descritas en esta Sección en los puntos 52.1.1.1; 52.1.2.1; 52.1.3; 52.2.1 y 53.1 se autoliquidarán por el interesado en el momento de solicitar la prestación del servicio. Se practicará liquidación por la Consejería de Sanidad y Consumo en los puntos no señalados anteriormente.

SECCIÓN 6ª

PRUEBAS DE LABORATORIO

	Euros
74. Pruebas Parasitológicas, Coprología, Examen Hemático y Triquiñela	12,75
74.1. Matanzas Domiciliarias. Por cada cerdo sacrificado	2,18
75. Pruebas microbiológicas (por cada recuento o determinación género o especie)	12,75
76. Pruebas inmunológicas	12,75
77. Pruebas fisico-químicas (por cada determinación o parámetro)	15,16

Las Tasas descritas en esta Sección en los puntos 74 y 74.1 se autoliquidarán por el interesado en el momento de solicitar la prestación del servicio, se practicará liquidación por la Consejería de Sanidad y Consumo en las reguladas en los puntos 75, 76 y 77.

SECCIÓN 7ª

ALMACENES FARMACÉUTICOS DE DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS DE USO HUMANO

	Euros
78. Autorización de instalación y funcionamiento de almacenes farmacéuticos de distribución de medicamentos de uso humano	459,19

79. Traslado de almacenes farmacéuticos de distribución de medicamentos de uso humano	477,72
80. Modificación sustancial de las condiciones iniciales de la autorización: instalaciones, equipos y/o actividades	329,48

SECCIÓN 8ª

ESTABLECIMIENTOS FABRICANTES DE PRODUCTOS SANITARIOS A MEDIDA

	Euros
81. Licencia de funcionamiento a los fabricantes de productos sanitarios a medida	642,99
82. Revalidación de la licencia de funcionamiento a los fabricantes de productos sanitarios a medida	231,52
83. Modificación de las condiciones iniciales de la licencia de funcionamiento a los fabricantes de productos sanitarios a medida (traslado, ampliación y cambios sustanciales en las instalaciones)	231,52

Las Tasas descritas en esta sección se autoliquidarán en el momento de solicitar la prestación del servicio.

SECCIÓN 9ª

PISCINAS DE USO COLECTIVO

	Euros
84. Autorización y desarrollo de cursos para formar al personal responsable de mantenimiento de piscinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura	
84.1. Autorización de curso e inscripción de Entidad Formadora en el Registro de Entidades de Formación Autorizadas	104,14
84.2. Autorización de curso a entidad formadora ya inscrita en el Registro de Entidades de Formación Autorizadas	96,30
84.3. Autorización de modificación de formato de curso previamente autorizado	63,53
84.4. Expedición del Carné de responsable de mantenimiento de piscinas de uso colectivo	4,26

Las Tasas descritas en esta sección se autoliquidarán en el momento de solicitar la prestación del servicio.

TASAS POR INSPECCIÓN Y CONTROLES SANITARIOS DE ANIMALES Y SUS PRODUCTOS

OBJETO DEL TRIBUTOS: Las tasas gravan la inspección y control veterinario de animales y sus productos.

A tales efectos, las tasas, en lo sucesivo, se denominarán:

-Tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de conejo y caza.

-Tasa por controles sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos destinados al consumo humano.

Dichos controles e inspecciones serán los realizados por los técnicos facultativos en las siguientes operaciones:

-Sacrificio de animales.

-Despiece de canales.

-Operaciones de almacenamiento de carnes frescas para consumo humano.

-Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos.

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de la presente Tasa, la prestación de las actividades realizadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura para preservar la salud pública y sanidad animal, mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios de animales y sus carnes frescas destinadas al consumo, así como de otros productos de origen animal, efectuadas por los facultativos de los servicios correspondientes, tanto en los locales o establecimientos de sacrificio, despiece y almacenamiento frigorífico, sitios en el territorio de la Comunidad, como los demás controles y análisis realizados en los centros habilitados al efecto.

A efectos de la exacción del tributo, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

a) Inspecciones y controles sanitarios «ante mortem» para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino y caprino, y otros rumiantes, conejos y caza menor de pluma y pelo, solípedos/équidos y aves de corral.

b) Inspecciones y controles sanitarios «post mortem» de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.

c) Control documental de las operaciones realizadas en el establecimiento.

d) El control y estampillado de las canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano así como el marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.

e) Control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

f) Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos en la forma prevista por la normativa vigente.

SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos obligados al pago de los tributos, según el tipo de tasa de que se trate, las siguientes personas o entidades:

a) En el caso de las tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales «ante mortem» y «post mortem» de los animales sacrificados, estampillado de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, los titulares de los establecimientos donde se lleve a cabo el sacrificio, o se practique la inspección, ya sean personas físicas o jurídicas.

b) En las tasas relativas al control de las operaciones de despiece:

1. Las mismas personas determinadas en el párrafo anterior cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.

2. Las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.

c) En las tasas relativas al control de almacenamiento, desde el momento en que se fijen, las personas físicas o jurídicas titulares de los citados establecimientos.

d) En las tasas relativas al control de sustancias y residuos en animales y sus productos, los titulares de los establecimientos, ya sean personas físicas o jurídicas, donde se lleven a cabo los citados controles y análisis.

Los sujetos pasivos anteriores deberán trasladar, cargando su importe en factura, las tasas a los interesados que hayan solicitado la prestación del servicio, o para quienes se realicen las operaciones de sacrificio, despiece, almacenamiento o control de determinadas sustancias y residuos animales y sus productos descritos en el apartado relativo al hecho imponible procediendo posteriormente a su ingreso a favor de la Comunidad Autónoma en la forma que reglamentariamente se establezca.

En el caso de que el interesado, a su vez, haya adquirido el ganado vivo a un tercero, para sacrificio, podrá exigir de éste el importe de la tasa correspondiente al concepto definido en letra f) del apartado referente al hecho imponible.

Se entenderán que son interesados, no sólo las personas físicas o jurídicas que soliciten los mencionados servicios, sino también las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aunque no tengan personalidad jurídica propia, constituyan unidad económica o un patrimonio separado.

RESPONSABLES DE LA PERCEPCIÓN DE LAS TASAS

Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a las actividades cuya inspección y control genera el devengo de la tasa.

DEVENGO

La tasa que corresponda satisfacer se devengará en el momento en que se lleven a cabo las actividades de inspección y control sanitario de animales y sus productos, en los establecimientos o instalaciones en que se desarrollen las mismas, sin perjuicio de que se exija su previo pago cuando la realización del control sanitario se inicie a solicitud del sujeto pasivo, o del interesado.

En caso de que en un mismo establecimiento y a solicitud del interesado se realicen en forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos de ellas en fases igualmente sucesivas, el total de la cuantía de la tasa se determinará de forma acumulada, al comienzo del proceso, con independencia del momento del devengo de las cuotas correspondientes, sin perjuicio de lo previsto en el apartado que recoge las reglas relativas a la acumulación de cuotas.

LUGAR DE REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE:

Se entenderá realizado el hecho imponible en territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuando en el mismo radique el establecimiento en que se sacrifiquen los animales, se despiquen las canales o se almacenen las carnes, o se efectúen los controles de determinadas sustancias y residuos de animales y sus productos, sin que puedan existir restituciones a favor de otras Comunidades Autónomas.

Se exceptúa de la norma general anterior la cuota correspondiente a la investigación de residuos en el caso de que, a pesar de haberse producido el sacrificio del ganado en un establecimiento radicado en esta Comunidad, el laboratorio autorizado que desarrolle dicha investigación no dependa de la misma, en cuyo caso, la parte de la tasa correspondiente se atribuirá a la Administración de la que efectivamente dependa el indicado centro.

En el caso de que la inspección sanitaria de las aves de corral vivas se realice en la explotación de origen, la parte de la cuota tributaria correspondiente a esta inspección se percibirá en la misma y ascenderá al 20% o de la cuota que, se fija en, el apartado siguiente.

I. CUOTA TRIBUTARIA DE LA TASA POR INSPECCIONES Y CONTROLES DE CARNES FRESCAS Y CARNES DE CONEJO Y CAZA

La cuota tributaria se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones relativas al:

- Sacrificio de animales.
- Operaciones de despieces.
- Control de almacenamiento.

No obstante, cuando concurran en un mismo establecimiento las tres operaciones, el importe total de la tasa a percibir comprenderá el de las cuotas de las tres fases acumuladas en la forma prevista en las reglas relativas a la acumulación de cuotas.

En las operaciones de sacrificio realizadas en mataderos, las cuotas se liquidarán en función del número de animales sacrificados.

(Modificado por el artículo 5.1 del Decreto-Ley 11/2020 de 29 de mayo, de medidas urgentes complementarias en materia tributaria para responder al impacto económico del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura y otras medidas adicionales.)

1. TASAS O GRAVÁMENES APLICABLES POR LOS CONTROLES OFICIALES EN MATADEROS.

- CARNE DE VACUNO:

Vacunos pesados: 5 euros por animal.

Vacunos jóvenes: 2 euros por animal.

- CARNE DE SOLÍPEDOS/ÉQUIDOS: 3 euros por animal.

- CARNE DE PORCINO, animales cuyo peso en canal sea:

Inferior a 25 Kg: 0,5 euros por animal.

Igual o superior a 25 Kg: 1 euro por animal.

- CARNE DE OVINO Y DE CAPRINO, animales cuyo peso en canal sea:

Inferior a 12 Kg: 0,15 euros por animal.

Igual o superior a 12 Kg: 0,25 euros por animal.

- CARNE DE AVES DE CORRAL:

Aves del género Gallus y pintadas: 0,005 euros por animal.

Patos y ocas: 0,01 euros por animal.

Pavos: 0,025 euros por animal.

Carne de conejo de granja: 0,005 euros por animal.

Codornices y perdices: 0,002 euros por animal.

2. TASAS O GRAVÁMENES APLICABLES POR LOS CONTROLES OFICIALES EN SALAS DE DESPIECE.

Por tonelada de carne:

a) De vacuno, porcino, solípedos/équidos, ovino y caprino: 2 euros.

b) De aves de corral y de conejos de granja: 1,5 euros.

c) De caza, silvestre y de cría:

- de caza menor de pluma y de pelo: 1,5 euros.

- de ratites (avestruz, emú, ñandú): 3 euros.

- de verracos y rumiantes: 2 euros.

3. TASAS O GRAVÁMENES APLICABLES POR LOS CONTROLES OFICIALES EN SALAS DE PROCESAMIENTO DE CAZA,

a) Caza menor de pluma: 0,005 euros por animal.

b) Caza menor de pelo: 0,01 euros por animal.

c) Ratites: 0,5 euros por animal.

d) Mamíferos terrestres:

- Verracos: 1,5 euros por animal.

- Rumiantes: 0,5 euros por animal.

4. TASAS O GRAVÁMENES APLICABLES POR LOS CONTROLES OFICIALES DE LA PRODUCCIÓN DE LECHE.

a) 1 euro por las primeras 30 toneladas.

b) 0,5 euros por tonelada a continuación.

Redacción anterior:

Las cuotas relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario «ante mortem», «post mortem», control documental de las operaciones realizadas y estampillado de las canales, vísceras y despojos, se cifran, para cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados, en las cuantías que se recogen en el siguiente cuadro:

Clases de ganado	Cuota por animal sacrificado (€)
A) CARNE DE VACUNO:	
Vacunos pesados (peso en canal mayor o igual 218 kg)	5,00
Vacunos jóvenes (peso en canal inferior a 218 kg)	2,00
B) SOLÍPEDOS/ÉQUIDOS	
	3,00
C) CARNE DE PORCINO: ANIMALES DE UN PESO EN CANAL	
De menos 25 kg	0,50
Superior o igual a 25 kg	1,00
D) CARNE DE OVINO Y DE CAPRINO: ANIMALES DE UN PESO EN CANAL	
De menos de 12 kg	0,15
Superior o igual a 12 kg	0,25
E) CARNE DE AVES	
Aves de género «Gallus» y pintadas	0,005
Patos y Ocas	0,01
Pavos	0,025
Carne de conejo de granja	0,005
APLICABLES A LOS CONTROLES DE LAS SALAS DE DESPIECE	
POR TONELADA DE CARNE:	
De vacuno, porcino, solípedos/équidos, ovino y caprino	2,00
De aves y conejos de granja	1,50
DE CAZA, SILVESTRE Y DE CRÍA:	
De caza menor de pluma y de pelo	1,50
De ratites (avestruz, emú y ñandú)	3,00
Jabalíes y rumiantes	2,00
APLICABLES A LAS INSTALACIONES DE TRANSFORMACIÓN DE LA CAZA	

	Cuota por animal
Caza menor con pluma	0,005
Caza menor de pelo	0,01
Ratiles	0,50
MAMÍFEROS TERRESTRES:	
Jabalíes	1,50
Rumiantes	0,50

Para el resto de las operaciones de despiece y almacenamiento la cuota se determinará en función del número de toneladas sometidas a la operación de despiece y a las de control de almacenamiento. A estos últimos efectos y para las operaciones de despiece se tomará como referencia el peso real de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.

La cuota relativa a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de las canales, se fija en 1,41 euros por tonelada.

La cuota relativa al control e inspección de las operaciones de almacenamiento, desde el momento en que se establezcan por haberse producido el desarrollo previsto en el Anexo de la Directiva 96/43/CEE, se cifra igualmente en 1,41 euros por tonelada.

REGLAS RELATIVAS A LA ACUMULACIÓN DE CUOTAS

Las cuotas tributarias devengadas en cada caso se deberán acumular cuando concorra la circunstancia de una integración de todas o algunas de las fases de devengo en un mismo establecimiento, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En caso de que en el mismo establecimiento se efectúen operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento se aplicarán los siguientes criterios para la exacción y devengo del tributo:

a.1. La tasa a percibir será igual al importe acumulado de las cuotas tributarias devengadas por las operaciones citadas hasta la fase de entrada en almacén inclusive.

a.2. Si la tasa percibida en el matadero cubriese igualmente la totalidad de los gastos de inspección por operaciones de despiece y control de almacenamiento, no se percibirá tasa alguna por estas dos últimas operaciones.

b) Cuando concurren en un mismo establecimiento únicamente operaciones de sacrificio y despiece y la tasa percibida en el matadero cubriese igualmente la totalidad de los gastos de inspección por operaciones de despiece, no se percibirá tasa alguna por dicho concepto.

c) En el caso de que en el mismo establecimiento se realicen solamente operaciones de despiece y almacenamiento, no se devengará la cuota relativa a inspecciones y controles sanitarios de carnes por la operación de almacenamiento.

Se entenderá que la tasa percibida por el sacrificio, cubre igualmente los gastos de control de las operaciones de despiece y de almacenamiento, cuando la situación de los locales en los que se desarrollan las mismas, permita a los técnicos facultativos, llevar a cabo el control de todas ellas sin un incremento apreciable del tiempo, que normalmente sería preciso dedicar, por si solo, a las operaciones de sacrificio.

II. CUOTA TRIBUTARIA DE LA TASA POR CONTROLES SANITARIOS RESPECTO DE DETERMINADAS SUSTANCIAS Y SUS RESIDUOS EN ANIMALES VIVOS Y SUS PRODUCTOS

Por los controles sanitarios de determinadas sustancias y la investigación de residuos en los animales vivos destinados al sacrificio y sus carnes, a los que se hace referencia en el apartado I, practicados según los métodos de análisis previstos en las reglamentaciones técnico-sanitarias sobre la materia, dictadas por el propio Estado, o catalogadas de obligado cumplimiento en virtud de normas emanadas de la Unión Europea, se percibirá una cuota de 1,41 euros por Tm resultante de la operación de sacrificio, de acuerdo con las reglas por las que se regula la liquidación de cuotas.

El importe de la tasa a percibir, y que asciende a 1,41 euros por tonelada, se podrá cifrar, igualmente, con referencia a los pesos medios a nivel nacional de las canales obtenidos del sacrificio de los animales, de acuerdo con la escala que se incluye al final de este apartado.

Por el control de determinadas sustancias y residuos en productos de la acuicultura, se percibirá una cuota de 0,11 euros por Tm.

La investigación de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos devengará una cuota de 0,02 euros por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima.

Por el control de determinadas sustancias y residuos en ovoproductos y miel se percibirá una cuota de 0,02 euros por Tm.

Unidades	Cuota por unidad (€)
De bovino mayor con más de 218 kg de peso por canal	0,37
De terneros con menos de 218 kg de peso por canal	0,25
De porcino comercial y jabalíes demás de 25 kg	
De peso por canal	0,11
De lechones y jabalíes de menos de 25 kg de peso por canal	0,03
De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kg	
De peso por canal	0,01
De corderos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kg	
De peso por canal	0,02
De ovino mayor y otros rumiantes con más de 18 kg, de peso por canal	0,03
De cabrito lechal de menos de 12 kg de peso por canal	0,01
De caprino de entre 12 y 18 kg de peso por canal	0,02
De caprino mayor de más de 18 kg de peso por canal	0,03
De ganado caballar	0,22
De aves de corral, conejos y caza menor (€/100 animales)	0,25

LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Los obligados al pago de las tasas trasladarán las mismas cargando su importe total en las correspondientes facturas a los interesados, practicando las liquidaciones procedentes de acuerdo con lo señalado en los artículos anteriores.

Dichas liquidaciones deberán ser registradas en un libro oficial habilitado al efecto y autorizado por la Autoridad Sanitaria correspondiente. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que corresponda, con independencia de las que se puedan determinar al tipificar las conductas de los titulares de las explotaciones en el orden sanitario.

El ingreso, en cada caso, se realizará mediante autoliquidación del sujeto pasivo correspondiente,

en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

(Modificado por el artículo 5.2 del Decreto-Ley 11/2020 de 29 de mayo, de medidas urgentes complementarias en materia tributaria para responder al impacto económico del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura y otras medidas adicionales.)

Los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado podrán deducir de la cuota tributaria, el coste suplido de medios materiales y humanos auxiliares, u otras actuaciones precisas para el desempeño de la inspección sanitaria, en los supuestos y porcentajes que se especifican:

1. Por tener implantado un Sistema de Autocontrol: 15%
2. Actividades planificadas estables: 10%
3. Horario regular diurno: 10%
4. Personal auxiliar de apoyo al control oficial: 15%
5. Apoyo instrumental, material, equipos y tecnológicos: 10%
6. Historial de cumplimiento: 15%

Para la aplicación de dichas deducciones, será necesario la verificación y control por parte del centro gestor, del cumplimiento de los criterios regulados en el artículo 79.3 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017, donde se establece que "Los Estados miembros podrán, en relación con las actividades contempladas en el anexo IV, capítulo II, sobre una base objetiva y no discriminatoria, reducir el importe de las tasas o gravámenes teniendo en cuenta:

- a) Los intereses de los operadores con un volumen de negocios reducidos.
- b) Los métodos tradicionales de producción, transformación y distribución.
- c) Las necesidades de los operadores situados en regiones con condicionantes geográficos específicos, y
- d) El historial de los operadores en cuanto al cumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, tal como se determine mediante controles oficiales".

Redacción anterior:

Los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado podrán deducir el coste suplido de medios materiales y humanos auxiliares precisos para el desempeño de la actuación sanitaria. A tal efecto, se podrá computar la citada reducción aplicando las siguientes cuantías por unidad sacrificada:

Unidades	Deducción por costes de apcc, personal auxiliar, ayudantes y medios materiales (€)
De bovino mayor con más de 218 kg de peso por canal	5,03
De terneros con menos de 218 kg de peso por canal	2,01
De porcino comercial y jabalíes de más de 25 kg de peso por canal	1,00
De lechones y jabalíes de menos de 25 kg de peso por canal	0,440000
De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kg de peso por canal	0,133000
De corderos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kg, de peso por	0,215000

canal	
De ovino mayor y otros rumiantes con más de 18 kg, de peso por canal	0,175000
De cabrito lechal de menos de 12 kg de peso por canal	0,133000
De caprino de entre 12 y 18 kg de peso por canal	0,215000
De caprino mayor de más de 18 kg de peso por canal	0,175000
De ganado caballar	2,22
De aves del género Gallus y Pintadas y de conejo de granja	0,004900
De patos y ocas	0,010000
De pavos	0,025300

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en la determinación de las sanciones correspondientes se estará, en cada caso, a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Sobre las cuotas que resulten de las liquidaciones practicadas según las reglas contenidas en los apartados anteriores, no se concederá exención ni bonificación alguna cualquiera que sea el titular de las explotaciones o el territorio en que se encuentren ubicados.

NORMAS ADICIONALES

1. El importe de la tasa correspondiente no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de las carnes, ya sea en forma directa o indirecta.

2. Las referencias en el articulado a la Ley General Tributaria, se entienden en defecto de normativa propia de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

TASAS POR INSPECCIONES Y CONTROLES SANITARIOS DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

OBJETO DEL TRIBUTO

Constituye el objeto de las presentes Tasas, el control sanitario y de salubridad de los productos pesqueros destinados al consumo humano.

A tal efecto, las tasas se denominarán:

Tasa por Inspecciones y Controles Sanitarios de la producción, desembarco y primera puesta en el mercado de productos pesqueros así como los procedentes de la acuicultura.

Tasa por Inspecciones y Controles Sanitarios de la preparación y/o transformación posteriores de productos pesqueros.

Tasa por Inspecciones y Controles Sanitarios de la congelación, embalaje o almacenamiento de productos pesqueros.

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa, la prestación de las actividades realizadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura para preservar la salud pública, mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios en las fases de producción, transformación y distribución de los productos pesqueros destinados al consumo humano, efectuados por facultativos de los servicios correspondientes, y toma de análisis en los laboratorios habilitados para dicha finalidad.

A efectos de la exacción del tributo, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible son las que se especifican en los puntos I y II del Capítulo V del Anexo de la Directiva 91/493/CEE, distinguiéndose entre las mismas las siguientes:

Controles específicos

Pruebas organolépticas realizadas por muestreo en el momento de la descarga o antes de la primera venta.

Controles parasitológicos por sondeo para la detección de parásitos visibles antes de su destino al consumo humano.

Toma de muestras para su sometimiento a pruebas químicas de laboratorio a fin de determinar que ciertos parámetros de contaminación se encuentran dentro de los niveles máximos autorizados.

Controles microbiológicos a través de planes de muestreo y métodos de análisis a fin de proteger la salud pública.

Controles de carácter general

Se incluyen entre los mismos, aquellos controles destinados a verificar que los productos pesqueros destinados al consumo humano son obtenidos, expuestos, manipulados, preparados, transformados, congelados, envasados y almacenados en condiciones óptimas de salubridad e higiene, respetándose en todo caso los requisitos exigidos por la Directiva 91/493/CEE.

En consecuencia, no se incluyen dentro de dichas operaciones la inspección de barcos de pesca, especialmente la que se lleve a cabo en aguas internacionales o en el extranjero, las cuales se realizarán y financiarán de acuerdo con su normativa específica.

SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos obligados al pago de los tributos, según el tipo de la tasa de que se trate, las siguientes personas o entidades:

A) En el caso de la tasa relativa a las inspecciones y controles de la primera puesta en el mercado de los productos pesqueros, así como los procedentes de la acuicultura, los responsables de las vendedurías de los mercados mayoristas y lonjas de contratación o los titulares de los establecimientos donde se efectúe la primera venta, a menos que la tasa se haya percibido en el mismo momento del desembarque, en cuyo caso serán sujetos pasivos los armadores o representantes autorizados de dicho buque.

B) En el caso de la tasa correspondiente a las inspecciones y controles de la preparación y transformación de productos pesqueros, los titulares de los establecimientos en que se realicen tales operaciones.

C) En la tasa por inspecciones y controles de las condiciones de congelación, embalaje o almacenamiento, los titulares de los establecimientos en los cuales se proceda a efectuar las mencionadas operaciones.

En el supuesto a) anteriormente señalado, los sujetos pasivos deberán repercutir, cargando su importe en factura la tasa al primer comprador.

Asimismo en los supuestos, b) y c), los sujetos pasivos deberán repercutir, cargando su importe en factura, la tasa sobre la persona física o jurídica por cuenta de la cual se hayan llevado a cabo, en su caso, las indicadas operaciones.

Lo señalado en los párrafos anteriores será igualmente aplicable a las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aunque no tengan personalidad jurídica propia, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

RESPONSABLES DE LA PERCEPCIÓN DE LAS TASAS

Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria, los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a las actividades cuya inspección y control genera el devengo de las Tasas.

DEVENGO

Las Tasas que corresponde satisfacer se devengarán en el momento en que se lleven a cabo las actividades de inspección y control sanitario de los productos pesqueros, en los establecimientos e instalaciones en que se desarrollen las mismas, sin perjuicio de que se exija su previo pago cuando la realización del control sanitario se inicie a solicitud de sujeto pasivo, o del interesado.

LUGAR DE REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE.

Se entenderá realizado el hecho imponible en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura cuando en el mismo radique el puerto de desembarque, o el establecimiento en que se lleve a cabo la primera venta; el centro donde se realice la preparación o transformación; la instalación frigorífica donde se lleve a cabo la congelación, o embalaje; o el local donde tenga lugar el almacenamiento de los productos pesqueros.

En el supuesto de que en esta Comunidad Autónoma solamente se lleven a cabo algunos de los mencionados controles, se exigirá exclusivamente la tasa correspondiente a dichas actividades.

No se exigirá la Tasa por Inspecciones y Controles sanitarios de la producción y primera puesta en el mercado de los productos pesqueros, así como los procedentes de la acuicultura, cuando dichos controles hayan sido ya previamente efectuados por otra Comunidad Autónoma o en otro Estado miembro en el momento del desembarque, o en la piscifactoría de origen y se acredite dicha circunstancia mediante el justificante de haber sido objeto de inspección.

CUOTA TRIBUTARIA:

(Modificado por el artículo 5.1 del Decreto-Ley 11/2020 de 29 de mayo, de medidas urgentes complementarias en materia tributaria para responder al impacto económico del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura y otras medidas adicionales.)

5. TASAS O GRAVÁMENES APLICABLES POR LOS CONTROLES OFICIALES DE LA PRODUCCIÓN Y LA INTRODUCCIÓN EN EL MERCADO DE PRODUCTOS DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA.

a) Primera comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura:

- 1 euro por tonelada para las primeras 50 toneladas de cada mes.
- 0,5 euros por tonelada a continuación.

b) Primera venta en la lonja:

- 1 euro por tonelada para las primeras 50 toneladas de cada mes.
- 0,25 euros por tonelada a continuación

c) Primera venta en caso de falta o de gradación insuficiente de fresca o tamaño:

- 1 euro por tonelada para las primeras 50 toneladas de cada mes.
- 0,25 euros por tonelada a continuación.

d) Primera venta en caso de falta o de gradación insuficiente de fresca o tamaño:

- 1 euro por tonelada para las primeras 50 toneladas de cada mes.
- 0,5 euros por tonelada a continuación.

Redacción anterior:

La cuota tributaria se exigirá al sujeto pasivo por cada una de las operaciones de control relativas a:

	Euros
a) Tasa por control de producción, desembarco y primera puesta en el mercado:	
a.1) Partidas de productos pesqueros de menos de 50 Tonelada (€/Tm)	1,02
a.2) Por cada tonelada que exceda de dicho límite (€/Tm)	0,51
b) Tasa por control de preparación y/o transformación por cada tonelada de productos pesqueros que entren en un establecimiento para proceder a su preparación y/o transformación (€/Tm)	
	1,02
c) Tasa por control de las operaciones de congelación, embalaje y almacenamiento:	
c.1) Por tonelada de productos pesqueros que entren en un establecimiento: (€/Tm)	0,51
c.2) Por tonelada cuando se realicen únicamente operaciones de almacenamiento (€/Tm)	0,26

En el supuesto de que habiéndose devengado la tasa por control de congelación en un determinado centro, las operaciones de embalaje se lleven a cabo en centro distinto, pertenezca o no al mismo titular, no se exigirá tasa alguna por las inspecciones que se lleven a cabo en relación con este último concepto.

El importe de la tasa contemplada en el apartado a) quedará reducido al 45% cuando las operaciones de control previstas en relación con la misma se vean facilitadas por:

1. La clasificación de frescura y/o el calibrado efectuados con arreglo a los Reglamentos de la CE: o reconocidos de conformidad a las normas aplicables, y/o

2. El agrupamiento de las operaciones de primera venta, principalmente en una lonja de pescado o en un mercado al por mayor.

El importe de la tasa correspondiente a los apartados b) y c) quedará reducido al 45% cuando:

1. Las operaciones gravadas se realicen en un establecimiento donde se efectúe también la primera venta o la transformación, y/o

2. Se trate de los establecimientos que tengan introducido el sistema de autocontrol previsto en el artículo 6 de la Directiva 91/493.

REGLAS RELATIVAS A LA ACUMULACIÓN DE CUOTAS

La percepción de la tasa prevista en la letra a) del apartado relativo a la cuota tributaria no impedirá que se perciba asimismo la prevista en la letra b) de dicho artículo, en caso de posterior transformación de los productos pesqueros.

No obstante, para los productos pesqueros destinados a preparación y/o transformación posteriores en el territorio de la Comunidad Autónoma, se podrá percibir, de una sola vez y en un solo lugar, una tasa total que incluya ambos importes.

Cuando las tasas percibidas de conformidad con los apartados a) y b) del referido apartado sobre la cuota tributaria cobren la totalidad de los gastos de inspección derivados de los controles previstos en relación con las mismas, no se percibirá la tasa correspondiente a congelación, embalaje o almacenamiento.

Se entenderá que las tasas percibidas por las operaciones de producción, desembarco y primera puesta en el mercado, así como por las de preparación y transformación cubren igualmente los gastos de control de las operaciones de congelación, embalaje o almacenamiento, cuando la situación de los

locales en los que se desarrollen las mismas, permitan a los técnicos facultativos llevar a cabo el control de todas ellas sin un incremento apreciable del tiempo que normalmente sería preciso dedicar, por sí solo, a las dos operaciones citadas en primer lugar.

LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Los obligados al pago de las tasas, trasladarán, en los términos y con el alcance previstos en el apartado referente al sujeto pasivo, el importe de las mismas cargando el montante total en las correspondientes facturas a los interesados, practicando las liquidaciones procedentes de acuerdo a lo señalado en los artículos anteriores.

Dichas liquidaciones deberán ser registradas en el libro oficial habilitado al efecto y autorizado por la Autoridad Sanitaria correspondiente. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que se puedan determinar al tipificar las conductas de los titulares de los establecimientos en el orden sanitario.

El ingreso, en cada caso, se realizará mediante autoliquidación del sujeto pasivo correspondiente, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

OBLIGACIONES FORMALES.

Los concesionarios, o titulares de los mercados mayorista y lonjas de contratación o en su defecto los administradores de los mismos, vendrán obligados a comunicar a la Administración tributaria, en la forma que reglamentariamente se determine, la identidad de los responsables de las vendedurías que operen en los respectivos mercados o lonjas.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en la determinación de las sanciones correspondientes se estará, en cada caso, a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Sobre las cuotas que resulten de las liquidaciones practicadas según las reglas contenidas en los apartados anteriores, no se concederá exención ni bonificación alguna, cualquiera que sea el titular de los establecimientos o el territorio en que se encuentren ubicados.

NORMAS ADICIONALES

El importe de la tasa correspondiente no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de los productos pesqueros, ya sea en forma directa o indirecta.

TASA POR TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTES EN MATERIA DE OFICINAS DE FARMACIA Y BOTIQUINES

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de actividades administrativas, realizadas por la Comunidad Autónoma de Extremadura de acuerdo con la legislación vigente en materia de Atención Farmacéutica, conducentes a la resolución de las solicitudes relativas a Oficinas de Farmacia y Botiquines, y que son realizadas en el apartado de Bases y tipos de gravamen o tarifas.

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de la tasa, los licenciados en farmacia o, en su caso, los herederos legales, que efectúen la solicitud de cualquiera de las actividades que constituyen el hecho imponible.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: La tasa se exigirá conforme a las tarifas siguientes:

	Euros
1. Por la inscripción para la participación en Concurso Público para la Autorización Administrativa de apertura de Oficina de Farmacia o Botiquín	12,05
2. Botiquines:	

2.1. Autorización de instalación y funcionamiento de botiquín farmacéutico y vinculación a oficina de farmacia	251,17
2.2. Autorización de traslado de botiquín farmacéutico	78,06
3. En los expedientes iniciados para la autorización del local designado para la ubicación de Oficina de Farmacia o Botiquín, llevada a efecto con motivo de:	
3.1. Adjudicación de Oficina de Farmacia o Botiquín resuelta en concurso público.	
3.1.1. Por cada Solicitud para local Oficina de Farmacia:	183,28
3.1.2. Por cada solicitud para local Botiquín:	91,50
3.2. Retorno al local de origen después de un traslado forzoso de Oficina de Farmacia. Por cada solicitud	121,13
4. En los expedientes iniciados para la autorización de realización de modificaciones en el local ocupado por una Oficina de Farmacia ya establecida:	
4.1. Cuando la modificación del local afecte a los accesos al público Por cada solicitud	182,82
4.2. No afectando a los accesos al público. Por cada solicitud	91,56
5. En los expedientes iniciados para la autorización de la enajenación, cesión o traspaso de la titularidad de una Oficina de Farmacia. Por cada solicitud	
6. Por el nombramiento de farmacéutico regente. Por cada solicitud	61,24
7. Por la medición de distancias, realizadas en expedientes contradictorios, entre Oficinas de Farmacia o entre éstas y los Centros Sanitarios. Por cada solicitud	61,24
8. Por la visita de apertura de Oficina de Farmacia o Botiquín, llevada a efecto por la Inspección Provincial de Farmacia a instancia de parte, con motivo de adjudicación de nueva Oficina de Farmacia o Botiquín, o traslado de oficina de Farmacia:	
8.1. Visitas a Oficinas de Farmacia. Por cada solicitud:	61,30
8.2. Visitas a Oficinas de Botiquín. Por cada solicitud:	30,65

DEVENGO

La tasa se devengará con la solicitud de cualquiera de las actividades administrativas que constituyen el hecho imponible, no iniciándose la tramitación del correspondiente expediente sin que se haya efectuado el pago de la Tasa.

LIQUIDACIÓN Y PAGO

Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de la Consejería de Sanidad y Consumo y su ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASAS DE LA CONSEJERÍA DE TRABAJO

TASA POR PARTICIPACIÓN EN PRUEBAS OFICIALES PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE PROFESIONALIDAD

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la participación en las pruebas oficiales que convoque la Consejería de Trabajo para la obtención del certificado de profesionalidad según los requisitos y con el procedimiento que se fijan en el Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen las directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional.

SUJETO PASIVO: Serán sujetos pasivos de la tasa las personas que presenten la solicitud de participación en las pruebas.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: Las cuantías de las tasas serán las siguientes:

Cuota	32,57 €
-------	---------

EXENCIÓN SUBJETIVA: Estarán exentos del pago de la tasa los terceros y ulteriores hijos dependientes de sus padres, cuando el domicilio familiar radique en Extremadura con dos años de antelación a la solicitud del beneficio fiscal y que la unidad familiar tenga unas rentas menores cinco veces el salario mínimo interprofesional.

DEVENGO: La tasa se devengará cuando se presente la solicitud de acceso a las pruebas oficiales para la obtención del certificado de profesionalidad, siendo preciso el previo pago de la tasa para poder participar en las mismas.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Trabajo y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASAS COMUNES A TODAS LAS CONSEJERÍAS

TASA POR DIRECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE OBRAS

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible la prestación de trabajos facultativos de replanteo, dirección, inspección y liquidación de obras realizadas por los distintos órganos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ya sea mediante subasta, concurso o adjudicación directa.

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de la tasa los contratistas adjudicatarios de las subastas, concursos o adjudicaciones directas a quienes se presten los servicios o actividades que constituyen el hecho imponible.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: La base imponible será el importe del presupuesto de ejecución material de cada certificación de obras. A este importe se le aplicará el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será del 4 por 100.

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento que sean realizados los trabajos a que se refiere el hecho imponible.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: Una vez expedida la certificación, se liquidará la tasa por el órgano gestor, quien la notificará al sujeto pasivo a través del documento que se determine reglamentariamente.

El importe de la tasa se detraerá, por parte del órgano gestor, del importe de la certificación correspondiente mediante el procedimiento que se determine reglamentariamente.

Mientras no se desarrolle reglamentariamente este procedimiento de liquidación y pago, la tasa se liquidará e ingresará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por los distintos órganos de la Comunidad Autónoma de los servicios o actividades que se enumeran en las bases y tipos de gravamen o tarifa siempre que no estén gravados por una tasa específica.

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas o las Entidades a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, que soliciten o a quienes se les preste de oficio los servicios o actividades referidos en el hecho imponible.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: La cuota tributaria se exigirá al contribuyente de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas:

	Euros
1. Certificados	2,84
2. Compulsa de documentos.	1,41

3. Por realización de informes	
3.1. Sin precisar toma de datos de campo	22,68
3.2. Con toma de datos de campo	67,40
3.3. Cada día más	45,13
4. Por expedición de Copias	
4.1. Copias de documentos que formen parte de un expediente administrativo (por página)	0,309090
4.2. Copias Auténticas (por página)	1,76
5. Por expedición de Copias digitales de documentos que formen parte de un expediente en formato digital	
5.1. Por cada copia en DVD	11,70
5.2. Por cada copia en CD	11,30
6. Por digitalización de copias de documentos obrantes en el expediente	
6.1. Por cada página digitalizada	0,191

EXENCIÓN Y BONIFICACIONES: Están exentos del pago de la tasa:

1. En la expedición de Certificados:

1.1. Los Entes Públicos Territoriales e Institucionales.

1.2. Estarán exentos del pago de la tasa los beneficiarios de ayudas, becas o subvenciones, cuando la solicitud del Certificado de encontrarse al corriente de pago de sus obligaciones con la Hacienda de la Comunidad Autónoma, se realice de oficio por el Órgano Gestor de las Ayudas.

1.3. Estará exenta del pago de la tasa por expedición de certificados de ingresos la primera petición que se formule en relación con una misma carta de pago por el mismo interesado . **(Añadido por el artículo 14 de la Ley 1/2015, de 10 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras de la Comunidad Autónoma de Extremadura)**

2. Para compulsas de documentos y realización de informes:

A. Los Entes Públicos Territoriales e Institucionales.

B. El personal al servicio de la Comunidad Autónoma por los servicios relativos al desarrollo de sus funciones, así como para participar en concursos y oposiciones de la propia Comunidad Autónoma.

C. Los particulares por los servicios relacionados con expedientes de subvenciones, donativos o becas percibidas o gestionadas por la Comunidad Autónoma así como para aquellos necesarios para su participación en cursos y pruebas selectivas convocadas por la misma.

D. Los particulares que en el momento de la solicitud de la prestación del servicio, acrediten su situación de demandante de empleo.

3. Para Certificados, Compulsa de documentos y realización de Informes:

Las Sociedades Cooperativas de Extremadura y Sociedades Laborales, por el Registro de las mismas, así como los servicios que se presenten por depósito de Actas de Elecciones Sindicales y de Estatutos de Asociaciones Empresariales y Sindicatos".

4. Por expedición de copias de documentos que formen parte de un expediente administrativo:

La primera petición que se formule en relación con un mismo expediente y en cuantía inferior a 5

páginas.

5. En la venta de impresos: (Apartado añadido por el artículo 23.Cuatro de la Ley 4/2012, de 28 de diciembre, de medidas financieras y administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura)

- 1.1. El suministro de modelos 50 a las Entidades Colaboradoras en la recaudación de ingresos.
- 1.2. La adquisición de impresos modelo 50, cuando el importe de la tasa no supere los 0,40 euros, incluyendo el impreso utilizado para su abono.

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento en que se solicite el servicio o actividad, o cuando se preste si la actuación se produjera de oficio.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de los distintos órganos de la Comunidad Autónoma y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR LA VENTA DE IMPRESOS

OBJETO DEL TRIBUTO. La presente Tasa tiene por objeto gravar la venta de impresos de uso obligatorio.

HECHO IMPONIBLE. Constituye el hecho imponible de la Tasa la venta de impresos que son de suministro oficial y de uso obligatorio por los ciudadanos en sus relaciones con los diferentes departamentos y organismos autónomos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tasa los adquirentes de los impresos a los que se refiere el apartado anterior.

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento en el que se entrega el impreso.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: El pago e ingreso de la tasa se efectuará a través del modelo 50 en el momento de adquirir los impresos. (Apartado modificado por el artículo 23.Cuatro de la Ley 4/2012, de 28 de diciembre, de medidas financieras y administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura)

Redacción anterior

LIQUIDACIÓN Y PAGO: El pago e ingreso de la tasa se efectuará en el momento de adquirir los impresos.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS. El precio unitario debe coincidir con el importe de su coste directo, redondeado al alza hasta el múltiplo de 10 céntimos más próximo. La cuota tributaria se exigirá al contribuyente de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas: (Redacción dada por el artículo 23.Cuatro de la Ley 4/2012, de 28 de diciembre, de medidas financieras y administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura)

Redacción anterior

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS. El precio unitario fijado en el impreso debe coincidir con el importe de su coste directo, redondeado al alza hasta el múltiplo de 10 céntimos más próximo. La cuota tributaria se exigirá al contribuyente de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas:

	Euros
Impresos 50	0,10
Impresos 600 - Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Autoliquidación Transmisiones Patrimoniales.	0,20
Impresos 650 - Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Adquisiciones «Mortis Causa». Relación de Bienes y Autoliquidación.	0,20
Impresos 651 - Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Adquisiciones «Inter Vivos». Autoliquidación.	0,20

Por cada anexo relacionado con los impresos 600, 650 y 651.	0,10
Impresos 001 - Tasa por suministro de cartones de bingo. Declaración-liquidación	0,10
Impresos 002 - Boletín de situación de máquinas recreativas y de azar.	0,20
Otros impresos, por folio	0,10

TASAS DE OTROS ENTES PÚBLICOS

TASA POR SERVICIOS DE LOS CONSEJOS REGULADORES DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN

TASA POR SERVICIOS DE LOS CONSEJOS REGULADORES DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN, ESPECÍFICAS E INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS DE EXTREMADURA

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Específicas e Indicaciones Geográficas de productos agroalimentarios de Extremadura, de los siguientes servicios:

1º Inscripciones en los diferentes Registros de los Consejos Reguladores, así como su renovación.

2º Calificaciones y actividades complementarias de los productos amparados por denominación de origen, específica o Indicación Geográfica correspondiente.

3º Expedición de certificados de origen, volantes de circulación, visado de facturas, venta de precintos, etiquetas, contra etiquetas, brazaletes, envases, operaciones de sellado o marcaje.

SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas o las entidades establecidas en el artículo 7 de esta Ley, que soliciten o a quienes se presten de oficio los servicios enumerados en el hecho imponible.

TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS:

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Sobre las plantaciones inscritas cuya producción agroalimentaria se destine a la elaboración de productos protegidos por la correspondiente Denominación de origen, Específica o Indicación Geográfica.

a) La base imponible de la tasa será el valor resultante del producto del número de hectáreas inscritas a nombre de cada interesado por el valor medio en euros de la producción de una hectárea en la zona y campaña precedente.

b) El tipo de gravamen máximo aplicable será del 1%.

Tarifa 02. Sobre los animales sacrificados cuyas piezas o canales se destinen a la elaboración de productos protegidos por la correspondiente Denominación de Origen, Específica o Indicación Geográfica.

a) La base imponible de la tasa será el valor resultante de multiplicar el número de animales sacrificados, protegidos por la Denominación de Origen, Específica o Indicación Geográfica, por el valor medio, en euros, del coste unitario del animal que corresponda cebado en la zona de producción, durante la campaña precedente.

b) El tipo de gravamen máximo aplicable será del 1%.

Tarifa 03. Sobre la leche empleada o entregada en las queserías inscritas, destinada a la elaboración de productos protegidos por las correspondientes Denominación de Origen, Específica o Indicación Geográfica.

a) La base imponible de la tasa será el valor resultante de multiplicar el volumen de producción de litros de leche, protegidos por la Denominación de Origen, Específica o Indicación Geográfica, por el valor medio, en euros, del coste del litro, durante la campaña precedente.

b) El tipo de gravamen máximo aplicable será del 1%.

Tarifa 04. Sobre los productos amparados en general.

a) la base imponible de la tasa será el valor resultante de multiplicar el precio medio de la unidad de producto amparado por la cantidad o el volumen vendido.

b) El tipo de gravamen máximo aplicable será el 1,5%.

Tarifa 05. Sobre las canales, pieza o perniles amparados.

a) La base imponible de la tasa será el valor resultante de multiplicar el número de canales, pieza o perniles amparados por la Denominación de Origen, Específica o Indicación Geográfica, por el valor medio, en euros, del precio de venta en la zona de elaboración o de sacrificio, durante la campaña precedente.

b) El tipo de gravamen máximo aplicable será el 1,5%.

Tarifa 06. Por, derechos de expedición de certificados de origen, volantes de circulación visados de facturas y otros documentos análogos.

La cuantía exigible por cada certificado, volante de circulación visado de facturas o cualquier otro documento análogo será de 1,5 euros.

Tarifa 07. Por la venta y expedición de etiquetas, contra etiquetas, precintas, placas, brazaletes y envases, así como por las operaciones de sellado y marcaje.

La cuantía exigible será la correspondiente al doble de su precio de coste.

DEVENGO.

1. La tasa se devengará cuando se solicite o inicie la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible. No obstante, podrá exigirse el previo pago de la misma, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para hacer efectiva la prestación del servicio correspondiente.

2. La tasa por renovación de la inscripción en los diferentes Registros se devengará con periodicidad anual.

La liquidación inicial se devengará en el momento de la inscripción y se exigirá por la cuantía correspondiente a una anualidad completa, cualquiera que sea la fecha de inscripción.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La gestión y liquidación de las tasas la realizará el Consejo Regulador, sin perjuicio de la labor de fiscalización y control de los Órganos Competentes de la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

En los casos de falta de pago se aplicará la vía de apremio. En el supuesto de impago definitivo se procederá según lo dispuesto en el correspondiente Reglamento de cada Denominación de Origen, Específica o Indicación Geográfica, pudiendo conllevar la baja del sujeto pasivo afectado en los registros correspondientes.

AFECTACIÓN: El producto de las tasas que se devenguen se destinarán íntegramente al sostenimiento económico del Consejo Regulador que las haya producido.

TASAS DE LA UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

TASA POR SERVICIOS ACADÉMICOS UNIVERSITARIOS

ENSEÑANZAS RENOVADAS

1. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos establecidos por el Gobierno, con carácter oficial y validez en todo el territorio. nacional, cuyos planes hayan sido aprobados por la Universidad de Extremadura y homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las directrices generales propias igualmente aprobadas por el Gobierno, el importe de las materias, asignaturas o disciplinas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad, según la tarifa I del cuadro de tarifas, en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener y según se trate de primera, segunda, tercera o sucesivas matrículas y de acuerdo con la tarifa II del cuadro adjunto y demás establecido. En el caso de programas de doctorado, el valor del crédito será el que figura también en la tarifa II.

2. Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su currículum, serán abonados con arreglo a la tarifa establecida, considerando la titulación en que se oferten dichas materias, con independencia de la titulación que se desee obtener.

En el caso de materias de libre elección creadas exclusivamente con esta finalidad, se aplicará la tarifa correspondiente a grado de experimentalidad 4.

ENSEÑANZAS NO RENOVADAS

1. En el caso de enseñanzas no incluidas en el número 1 del apartado anterior o que, estando incluidas, sus planes de estudios no hayan sido homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las correspondientes directrices generales propias, el importe del curso completo y de las asignaturas sueltas se calculará, dentro del grado de experimentalidad, según Tarifa III, en que se encuentren las enseñanzas, según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas y de acuerdo con la tarifa IV del cuadro adjunto y demás establecido.

MATRÍCULAS POR MATERIAS, ASIGNATURAS, DISCIPLINAS O CRÉDITOS

1. Sin perjuicio de lo establecido en los números 1 y 2 del apartado referente a incidencia de los cursos o estudios, los alumnos podrán matricularse, bien por curso completo cuando el plan de estudios especifique la carga lectiva que corresponde a cada curso, bien del número de materias, asignaturas o disciplinas o, en su caso, de créditos sueltos que estimen oportuno, respetando, en todo caso, el sistema de incompatibilidad académica que tenga establecida la Universidad de Extremadura. En este último supuesto, el importe total de la tasa a abonar en el curso no será inferior a 193,76 euros, excepto si el alumno tuviere pendientes para finalizar sus estudios un número de asignaturas o de créditos cuyo precio total no supere dicha cantidad mínima, abonándose en consecuencia la cantidad que resulte.

2. El ejercicio del derecho a matrícula establecido en el apartado anterior, no obligará a la modificación de horarios generales determinados en cada centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudios.

3. En el caso de matrícula por materias, asignaturas o disciplinas se diferenciarán únicamente tres modalidades de ellas: anual, cuatrimestral y trimestral, según la clasificación que tenga establecida la Universidad de Extremadura en función del número de horas lectivas que figuren en los respectivos planes de estudios. A tales efectos, una materia, asignatura o disciplina anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales o tres trimestrales. En estos casos, el importe a aplicar a las cuatrimestrales será la mitad de lo establecido para las anuales y la tercera parte de éstas para las trimestrales.

INCIDENCIA DE LOS CURSOS O ESTUDIOS

1. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, los alumnos que inicien unos estudios deberán matricularse de, al menos, 60 créditos en las enseñanzas renovadas y del primer curso completo en las no renovadas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a aquellos alumnos a los que les sean convalidados parcialmente los estudios que han de iniciar.

3. Las tasas a satisfacer por primeras, segundas o terceras y sucesivas matrículas se determinarán según las tarifas que se fijan en los cuadros adjuntos.

4. En relación con las primeras matrículas, las tasas que abonarán los alumnos que vayan a cursar enseñanzas renovadas por el total de créditos de que se matriculen; siempre que su número no sea superior a la carga lectiva asignada por el respectivo plan de estudios o al resultante de dividir la totalidad de los créditos asignados al ciclo correspondiente entre los años de duración de éste, en ningún caso superará al de las primeras matrículas de los respectivos cursos completos de las enseñanzas no renovadas del grado de experimentalidad correspondiente. En otro caso, el alumno deberá pagar el precio de los créditos que excedan de los citados máximos.

5. En el caso de segundas y sucesivas matrículas de enseñanzas renovadas, la tasa a pagar por una materia, asignatura o disciplina resultante de multiplicar el número de créditos asignados a cada una de ellas por el valor del crédito señalado en la tarifa II del cuadro adjunto, no podrá sobrepasar el valor que corresponda a las que tengan asignadas trece créditos del correspondiente grado de experimentalidad. En el caso de asignaturas cuatrimestrales y trimestrales, el límite será de siete y cuatro créditos, respectivamente.

6. En el caso de que el alumno opte por matricularse de materias, asignaturas o disciplinas sueltas, la tasa a abonar será la que corresponda a cada una de ellas, según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, aunque las materias, asignaturas o disciplinas matriculadas sean todas las que componen el curso completo.

EVALUACIONES, PRUEBAS, TÍTULOS Y SECRETARÍA

En evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de Secretaría se tendrán en cuenta la tarifa V del cuadro adjunto.

FORMA DE PAGO

1. Los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago, sin perjuicio de lo establecido en el siguiente párrafo, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, o bien de forma fraccionada en tres plazos ingresados de la siguiente forma: el primero, por importe del 50% del total, al formalizar la matrícula; el segundo, por importe del 25% del total, entre los días 1 y 20 del mes de diciembre del año académico correspondiente; el tercero, por importe del 25% restante, entre los días 22 de enero y 12 de febrero del mismo.

En el caso de enseñanzas estructuradas en cuatrimestres o trimestres no será de aplicación el fraccionamiento de pago. Sin embargo, la Universidad de Extremadura podrá autorizar, tanto la formalización de la matrícula como su consiguiente pago, a principio de curso o al inicio del trimestre o cuatrimestre correspondiente.

2. La falta de pago del importe total de la tasa, en el caso de opción por el pago total, o del correspondiente cuatrimestre o trimestre, en su caso, motivará la denegación de la matrícula. El impago parcial de la misma, caso de haber optado por el pago fraccionado antes mencionado, dará origen, asimismo, a la anulación de la matrícula en los términos previstos en la legislación vigente, con pérdida de las cantidades correspondientes a los plazos anteriores.

TARIFAS ESPECIALES

1. Familias numerosas.-Serán aplicables a todas las tasas las exenciones y bonificaciones previstas legalmente para las familias numerosas.

2. Materias sin docencia.-En las materias que asignen créditos que se consignan mediante la superación de una prueba, o de asignaturas de planes extinguidos de las que no se impartan las correspondientes enseñanzas se abonará por cada crédito o asignatura el 25% del total de la tarifa ordinaria.

3. Matrículas de honor.-Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe de la matrícula. En particular estarán exentos del pago de la tasa aquellos alumnos que en el último curso de los estudios previos al acceso a la Universidad hayan obtenido la calificación global de Matrícula de Honor.

4. Centros adscritos.-Los alumnos de los centros adscritos abonarán a la Universidad de Extremadura, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25% de las tasas establecidas en las tarifas II y IV del cuadro adjunto, sin perjuicio de lo acordado en los correspondientes convenios de adscripción. Las demás tasas se satisfarán en su cuantía íntegra.

5. Convalidación de estudios.-Los alumnos que obtengan la convalidación de estudios realizados en centros nacionales no estatales o en centros extranjeros abonarán el 25% de las tarifas establecidas en los grupos II y IV del cuadro adjunto, por los mismos conceptos señalados para los centros adscritos en el apartado anterior.

Por la convalidación de estudios en centros estatales no se devengarán tasas.

6. Becas.-De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, y el artículo 5.3.1 del Decreto 82/1998, de 16 de junio, por el que se establecen las becas complementarias para la corrección de desigualdades en el acceso a la educación para los/as ciudadanos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, no vendrán obligados a pagar la tasa por servicios académicos los alumnos que reciban beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y/o de la Junta de Extremadura, en este último caso en la modalidad de exención de tasa por prestación de servicios académicos.

Los alumnos que al formalizar la matrícula se acojan a la exención de tasas por haber solicitado la

concesión de una beca y, posteriormente, no obtuviesen la condición de becario o les fuere revocada la beca concedida, vendrán obligados al abono de la tasa correspondiente a la matrícula que efectuaron, y su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas, en los términos previstos en la legislación vigente.

Para el pago de los servicios académicos regulados en el citado Decreto, los alumnos que reciban becas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura deberán cumplir lo que disponga la convocatoria de dichas becas.

CUADRO DE TARIFAS

I. GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS RENOVADAS

Grado de Experimentalidad 1: Licenciatura en Medicina, Diplomatura en Enfermería, Fisioterapia y Podología.

Grado de Experimentalidad 2: Licenciaturas en Biología, Ciencia y Tecnología de los Alimentos, Enología Química, Veterinaria, Bioquímica, Ciencias Ambientales, Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Grado de Experimentalidad 3: Ingenierías Industrial, Informática, Química, en Agronomía, en Organización Industrial; Electrónica, en Geodesia y Cartografía y de Materiales, Ingeniería Técnica en Electricidad, Electrónica Industrial y Mecánica, Ingeniería Técnica Agrícola en Explotaciones Agropecuarias, Industrias Agrarias y Alimentarias, Hortofruticultura y Jardinería; Ingeniería Técnica Forestal en Explotaciones Forestales, Ingeniería Técnica en Informática de Gestión e Informática de Sistemas; Ingeniería Técnica de Telecomunicación en Sonido e Imagen; y en Telemática, Arquitectura Técnica, Ingeniería Técnica en Obras Públicas: Transporte y Servicios Urbanos, Hidrología y Construcciones Civiles, Ingeniería Técnica en Topografía, Ingeniería Técnica en Diseño Industrial.

Grado de Experimentalidad 4: Licenciatura en Física.

Grado de Experimentalidad 5: Licenciatura en Matemáticas, Ciencias y Técnicas Estadísticas, Psicopedagogía y Documentación; Diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación, Estadística, Educación Social y Terapia Ocupacional; Maestro especialidades en Educación Especial, Educación Infantil, Educación Musical, Educación Primaria, Lengua Extranjera, Educación Física y Audición y Lenguaje.

Grado de Experimentalidad 6: Licenciaturas en Administración y Dirección de Empresas, Economía, Investigación y Técnicas de Mercado, Ciencias Actuariales y Financieras, Geografía, Filología Clásica, Filología Francesa, Filología Inglesa, y Filología Hispánica y Filología Portuguesa, Diplomatura en Ciencias Empresariales, Turismo, Relaciones Laborales y Gestión y Administración Pública.

Grado de Experimentalidad 7: Licenciaturas Antropología Social y Cultural, Derecho, Historia, Historia del Arte, Humanidades; Comunicación Audiovisual y Teoría de la Literatura y Literatura Comparada, Diplomatura en Trabajo social.

II. TARIFAS SEGÚN EL GRADO DE EXPERIMENTALIDAD DE ENSEÑANZAS DEL APARTADO 1 (Precio crédito en euros)

Grado de experimentalidad	Primera matrícula Euros	Segunda matrícula Euros	3 ^{ay} sucesivas matrículas Euros	Programa doctorado Euros
1	11,09	13,53	19,40	35,68
2	10,75	13,13	18,81	35,17
3	10,37	12,65	18,15	33,58
4	9,14	11,15	16,00	28,52
5	8,29	10,10	14,50	25,08
6	7,10	8,67	12,42	20,22
7	6,99	8,52	12,23	19,73

--	--	--	--	--

III. GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS NO RENOVADAS

Grado de Experimentalidad 1: Licenciatura en Medicina y Cirugía; Diplomatura de Enfermería

Grado de Experimentalidad 2: Licenciaturas en Ciencias Biológicas, Química y Veterinaria.

Grado de Experimentalidad 3: Arquitectura Técnica, Ingenierías Técnicas de Obras Públicas, Agrícola, Industrial y Topográfica; Diplomatura en Informática.

Grado de Experimentalidad 4: Licenciatura en Ciencias Físicas.

Grado de Experimentalidad 5: Licenciatura en Ciencias Matemáticas; Diplomatura en Profesorado de Educación General Básica.

Grado de Experimentalidad 6: Licenciaturas en Ciencias Económicas y Empresariales y Filosofía y Letras (Filologías y Geografía) Diplomatura en Ciencias Empresariales.

Grado de Experimentalidad 7: Licenciaturas en Derecho y Filosofía y Letras (Historia e Historia del Arte).

IV. TARIFAS SEGÚN EL GRADO DE EXPERIMENTALIDAD DE ENSEÑANZAS DEL APARTADO III

Tasas por curso completo en euros:

Grado de experimentalidad	Primera matrícula Euros	Segunda matrícula Euros	3ª y sucesivas matrículas Euros
1	665,42	811,82	1.164,49
2	645,01	786,91	1.128,77
3	621,78	758,57	1.088,12
4	547,88	668,42	958,78
5	497,12	606,49	869,97
6	425,97	519,68	745,44
7	418,67	510,77	732,66

PRECIOS DE ASIGNATURAS SUeltas

En matrículas por asignaturas sueltas, el importe de la tasa se calculará dividiendo el importe del curso completo –en primera, segunda o tercera matrícula respectivamente– por el número de asignaturas del curso al que corresponda la asignatura, excepto en el caso de cursos con cuatro o menos asignaturas en que la tasa a abonar será la equivalente al de dividir el importe de la tasa del curso completo por 4,5.

V. TARIFAS (Precios en euros)

1. EVALUACIÓN Y PRUEBAS

Concepto	Euros
1.1. Pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad	47,43
1.2. Pruebas de evaluación de aptitudes personales, en su caso, para la enseñanza de la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte	47,43
1.3. Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos)	138,75
1.4. Proyectos de fin de carrera	87,20

1.5. Prueba de conjunto para la homologación de títulos extranjeros de educación superior	87,20
1.6. Curso iniciación y orientación para mayores de 25 años	70,18
1.7. Examen para tesis doctoral	87,20
1.8. Obtención, por Convalidación, de Título de Diplomados en Enseñanzas de Primer Ciclo Universitario	
1.8.1. Obtención, por Convalidación, de Título de Diplomados en Enseñanzas de Primer Ciclo Universitario	87,20
1.8.2. Por trabajos exigidos para dicha convalidación	145,23

2. TÍTULOS Y SECRETARÍA

Concepto	Euros
2.1. EXPEDICIÓN DE TÍTULOS ACADÉMICOS	
2.1.1. Doctor	136,56
2.1.2. Licenciado, Arquitecto o Ingeniero	91,68
2.1.3. Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico	44,79
2.1.4. Expedición e impresión de duplicados de títulos universitarios oficiales o de posgrado	21,03
2.2. SECRETARÍA	
2.2.1. Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un centro, certificaciones académicas y traslados de expediente académicos	16,62
2.2.2. Compulsa de documentos	6,51
2.2.3. Expedición de tarjetas de identidad	3,56

DEVENGO: La tasa se devengará cuando se preste el correspondiente servicio. No obstante, salvo lo dispuesto en el número 1 del apartado referente a la forma de pago, su pago se exigirá por anticipado, en el momento en que se formalice la solicitud o matrícula.

EXENCIÓN SUBJETIVA: Según lo establecido en la Ley 3/1999, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CA de Extremadura para el año 2000 (Disposición Adicional Primera , punto 4), se añade una exención en los apartados II y IV por el concepto de primera y segunda matrícula, y en el V, en todos los casos, para los terceros y ulteriores hijos dependientes de sus padres, cuando el domicilio familiar radique en Extremadura con dos años de antelación a la solicitud del beneficio fiscal y que la unidad familiar tenga unas rentas menores cinco veces al salario mínimo interprofesional.

GESTIÓN Y AFECTACIÓN: Las Tasas a las que se refiere este epígrafe serán gestionadas por los Órganos competentes de la Universidad de Extremadura, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional de esta Ley.

El producto que se obtenga por las exacciones aquí establecidas se ingresará en la Tesorería de la Universidad de Extremadura, en las cuentas que ella misma determine.